NÚMERO 4325 MONTEVIDEO, MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES

Cámara de Representantes



3ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDE EL SEÑOR REPRESENTANTE

Dr. MARTÍN LEMA

(Presidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES

SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ

XLIX LEGISLATURA PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 22 de febrero de 2021

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud firmada por cincuenta señores representantes, de acuerdo al literal B) del artículo 21 del Reglamento de la Cámara, mañana martes 23, a la hora 17, a efectos de adoptar resolución respecto de la interrupción del receso (inciso tercero del artículo 104 de la Constitución y literal C) del artículo 90 del Reglamento), para informarse de los asuntos entrados y considerar, previa declaración de grave y urgente, el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

TERESITA CAZARRÉ EGUREN. (Designación al Jardín de Infantes N° 128 de la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo). (Carp. 733/020). (Informado). Rep. 247 y Anexo I

FERNANDO RIPOLL VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

1.- Texto de la solicitud de convocatoria

NOTAS:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento, se requerirá la presencia de más de la mitad del total de componentes de la Cámara para que pueda declararse abierta la sesión.

Por aplicación de lo establecido en el literal C) del artículo 90 del Reglamento, será necesaria mayoría absoluta para adoptar resolución respecto de la interrupción del receso y para calificar la urgencia del asunto que figura en la convocatoria.

La solicitud de convocatoria a la sesión extraordinaria fue suscrita por los siguientes representantes nacionales:

Jorge ALVEAR GONZÁLEZ, Sebastián ANDÚJAR, Rubén BACIGALUPE, Rodrigo BLÁS SIMONCELLI, Laura BURGOA, Wilman CABALLERO, Sebastián CAL, Nazmi CAMARGO BULMINI, Elsa CAPILLERA, Walter CERVINI, Mario COLMAN, Milton CORBO, Álvaro DASTUGUE, Alfredo DE MATTOS, Valentina DOS SANTOS, Diego ECHEVERRÍA, María FAJARDO RIEIRO, Virginia FROS ÁLVAREZ, Gabriel GIANOLI, Rodrigo GOÑI REYES, Alexandra INZAURRALDE, Benjamín IRAZÁBAL, Pedro JISDONIAN, Martín LEMA, Alfonso LERETÉ, Eduardo LORENZO PARODI, Eduardo LUST HITTA, Daniel MARTÍNEZ ESCAMES, Martín MELAZZI, Rafael MENÉNDEZ, Juan MORENO, Gonzalo MUJICA, Nancy NÚÑEZ SOLER, Ope PASQUET, Daniel PEÑA, Silvana PÉREZ BONAVITA, Álvaro PERRONE CABRERA, Iván POSADA PAGLIOTTI, Nibia REISCH, Conrado RODRÍGUEZ Juan Martín RODRÍGUEZ, Álvaro RODRÍGUEZ HUNTER, María Eugenia ROSELLÓ, Dardo SÁNCHEZ CAL, Martín SODANO, Carlos TESTA, Carmen TORT GONZÁLEZ, Pablo VIANA y Álvaro VIVIANO.

S U M A R I O

2.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira, Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Lucía Barboza, Fátima Barrutta, Paulo Beck, Rodrigo Blás Simoncelli, Cecilia Bottino Fiuri, Wilman Caballero, Cecilia Cairo, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Felipe Carballo Da Costa, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Mario Colman, Milton Corbo, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, Diego Echeverría, Eduardo Elinger, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Zulimar Ferreira, Virginia Fros Álvarez, Lilián Galán, Luis E. Gallo Cantera, Gonzalo Geribón Herrera, Gabriel Gianoli, Adriana González Hatchondo, Rodrigo Goñi Reyes, Claudia Hugo, Sylvia Ibarguren Gauthier, Alexandra Inzaurralde, Benjamín Irazábal, Pedro Jisdonian, Nelson Larzábal Neves, Martín Lema, Alfonso Lereté, Margarita Libschitz Suárez, Álvaro Lima, Nicolás Lorenzo, Eduardo Lorenzo Parodi, Eduardo Lust Hitta, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Daniel Martínez Escames, Pablo Mascheroni, Verónica Mato, Martín Melazzi, Micaela Melgar, Rafael Menéndez, Sergio Mier, Juan Moreno, Gonzalo Mujica, Gerardo Núñez Fallabrino, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Daniel Peña, Joanna Perco, Susana Pereyra Piñeyro, Silvana Pérez Bonavita, Paula Pérez Lacués, Álvaro Perrone Cabrera, Iván Posada Pagliotti, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Diego Reyes, Conrado Rodríguez (1), Juan Martín Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, María Eugenia Roselló, Federico Ruiz, Felipe Schipani, Martín Sodano, Carlos Testa, Martín Tierno, Gabriel Tinaglini, Carmen Tort González, Mariano Tucci Montes de Oca, Javier Umpiérrez Diano, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Nicolás Viera Díaz, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Con licencia: Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Alfredo Fratti, Daniel Gerhard, Constante Mendiondo, Nicolás Mesa Waller, Orquídea Minetti, Álvaro Rodríguez Hunter, Dardo Sánchez Cal y Pablo Viana.

Faltan con aviso: Laura Burgoa, Álvaro Dastugue y Valentina Dos Santos.

Actúan en el Senado: Daniel Caggiani, José Carlos Mahía y Sebastián Sabini.

Observaciones:

(1) A la hora 17:26 solicita licencia, ingresando en su lugar la Sra. Fátima Barrutta.

3.- Asuntos entrados

"Pliego N° 63

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que promulgó las siguientes leyes:

- con fecha 11 de diciembre de 2020; N° 19.923, por la que se exonera del impuesto a la renta de las personas físicas y del impuesto a la renta de los no residentes las rentas derivadas de arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos devengados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el 4 de abril de 2021. C/863/020
- con fecha 18 de diciembre de 2020:
  - N° 19.924, por la que se aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2020-2024. C/611/020
  - N° 19.925, por la que se crea el Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales para el Uruguay. C/496/020
  - N° 19.926, por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al uso del subsidio por desempleo una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981. C/706/020
  - N° 19.927, por la que se establecen normas de seguridad laboral relativas a la manipulación manual de cargas. C/480/020
  - N° 19.928, por la que se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar, a partir del 1° de noviembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021, de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas concesionarias del Aeropuerto Internacional de Carrasco y del Aeropuerto Internacional de Laguna del Sauce, a las empresas de transporte aéreo de pasajeros que operan en el país y a las empresas explotadoras de salas de cine y de distribución cinematográfica. C/924/020
  - N° 19.929, por la que se extiende la vigencia de los certificados comunes expedidos por el Banco de Previsión Social previstos por el artículo 663 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a determinados contribuyentes. C/922/020

- N° 19.930, por la que se establecen modificaciones al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. C/710/020
- N° 19.931, por la que se declara a la ciudad de Mercedes "Capital Nacional del Cooperativismo" en el año 2021. C/923/020

- con fecha 21 de diciembre de 2020:
  - N° 19.932, por la que se reglamentan los artículos 38 y 37 de la Constitución de la República, referidos al derecho de reunión y a la prohibición de ingreso de personas al país. C/987/020
  - N° 19.933, por la que se aprueba la Decisión CMC N° 09/20 "Funcionamiento del Parlamento del Mercosur", aprobada por el Consejo del Mercado Común el día 4 de diciembre de 2020, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. C/982/020
  - Nº 19.934, por la que se permite que el navío polar "Almirante Maximiano" (H-41) y el navío de apoyo oceanográfico "Ary Rongel" (H-44) visiten el puerto de Montevideo, en fecha estimada 20 de diciembre de 2020, y entre el 23 y 28 de marzo de 2021, en el ámbito de la Comisión Operantar XXXIX. C/983/020
  - N° 19.935, por la que se permite al buque "U.S. Coast Guard Cutter (USGC) Stone", de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América, visitar el puerto de Montevideo, la bahía de Maldonado (Punta del Este) y otras aguas territoriales uruguayas, a fines de enero de 2021, en fechas aproximadas de 21 a 27 de enero de 2021. C/984/020
- con fecha 22 de diciembre de 2020:
  - N° 19.936, por la que se establecen normas referentes al cómputo de licencia de los trabajadores que se encuentran en seguro de paro parcial y a la postergación de su goce. C/707/020
- con fecha 24 de diciembre de 2020:
  - N° 19.937, por la que se modifica la regulación de la residencia fiscal. C/968/020
- con fecha 29 de diciembre de 2020:
  - N° 19.938, por la que se aprueba el Convenio con Japón para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 13 de setiembre de 2019. C/4227/019

\- *Archívense*

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica el literal E) del artículo 382 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sobre la Draga DHR 7 Vapor. C/1016/021

\- *A la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas*

- por el que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2019. C/1062/021

\- *A la Comisión de Asuntos Internacionales*

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

La Comisión Permanente remite nota por la que comunica que ha designado para el Primer Período de la XLIX Legislatura a la señora legisladora Sandra Lazo como presidente; como titulares a los señores legisladores Óscar Andrade, Sandra Lazo, Tabaré Viera Duarte, Gustavo Penadés, Rubén Bacigalupe, Daniel Gerhard, Pedro Jisdonian, Orquídea Minetti, Álvaro Perrone Cabrera, Sebastián Valdomir y Álvaro Viviano, y como sus respectivos suplentes a Amanda Della Ventura, Charles Carrera Leal, Pablo Lanz Adib, Jorge Gandini, Rodrigo Goñi Reyes, Ubaldo Aita, Juan Martín Rodríguez, Bettiana Díaz Rey, Silvana Pérez Bonavita, Mariano Tucci Montes de Oca y Mario Colman. C/932/020

\- *Téngase presente*

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores comunica que, en sesión de 18 de diciembre de 2020, sancionó los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establecen normas referentes al cómputo de licencia de los trabajadores que se encuentran en seguro de paro parcial y la postergación de su goce. C/707/020
- por el que se aprueba el Convenio con Japón para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, y su Protocolo, suscrito en la

ciudad de Montevideo, el 13 de setiembre de 2019. C/4227/019

- *Téngase presente*

La Cámara de Senadores remite los siguientes proyectos de ley:

- por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de la aeronave de transporte "HC 130 J" (Hércules) y efectivos de la fuerza aérea de los Estados Unidos de América. C/1080/2021

- *A la Comisión de Defensa Nacional*

- por el que se prorroga desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 1° de febrero de 2025 la facultad del Poder Ejecutivo para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de las funciones transitorias de guardia perimetral en unidades de internación para personas privadas de libertad. C/1119/021

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

COMUNICACIONES GENERALES

La Suprema Corte de Justicia contesta el pedido de informes del señor representante Conrado Rodríguez sobre los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/739/020

La Junta Departamental de Artigas remite copia de las palabras pronunciadas por un señor edil sobre la necesidad de legislar en protección de los enfermos celíacos. C/24/020

La Junta Departamental de Maldonado remite los siguientes asuntos:

- nota expresando sus condolencias a la bancada de representantes del Frente Amplio por el fallecimiento del ex presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez. C/24/020

- *Téngase presente*

- palabras de un señor edil sobre la situación del equipo social del local de la Intersocial de Maldonado. C/43/020 y C/48/020

- *A las comisiones de Derechos Humanos y de Legislación del Trabajo y Seguridad Social*

- copia de las palabras vertidas por una señora edila, relacionadas con el proyecto de creación de un Banco de Leche Materna en el Hemocentro de Maldonado. C/50/020

- *A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social*

La Oficina Nacional del Servicio Civil contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Conrado Rodríguez, acerca de los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/737/020
- de la señora representante Silvana Pérez Bonavita, sobre los pases en comisión del Poder Judicial. C/858/020
- de la señora representante Bettiana Díaz Rey, referido a la creación de la figura del vocero de la Presidencia de la República. C/898/020

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Enzo Malán Castro, relacionado con las condiciones del contrato con la empresa que gestionará y operará el transporte de cargas ferroviario entre el puerto de Montevideo y la nueva planta de UPM. C/683/020
- del señor representante Daniel Caggiani, sobre la publicidad contratada en medios de comunicación de Montevideo. C/831/020
- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Cristina Lustemberg, relacionado con el programa Familias Fuertes. C/891/020
- del señor representante Sebastián Valdomir, acerca de la determinación de los estándares mínimos de la rentabilidad sobre el patrimonio de UTE, OSE y Antel. C/912/020

- *A sus antecedentes*

La Junta Departamental de Montevideo comunica la designación de autoridades en la categoría de particular confianza. C/24/020

El Municipio de San Carlos remite nota referida a la futura inauguración del Centro Oncológico Regional Este. C/24/020

La Junta Departamental de Canelones remite nota por la que manifiesta su pésame ante la pérdida del señor Ariel Rodríguez. C/24/020

La Junta Departamental de San José comunica la designación de la Mesa para el período 2020-2021. C/24/020

- *Téngase presente*

El señor representante Daniel Caggiani presenta, al amparo de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre

de 1935, una solicitud de información, sobre el vínculo contractual con la Fundación "A Ganar":

- a la Intendencia de Paysandú. C/1039/021
- a la Intendencia de Maldonado. C/1040/021
- a la Intendencia de Durazno. C/1041/021

Las señoras representantes Ana María Olivera Pessano, Verónica Mato y Lilián Galán presentan, al amparo de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, una solicitud de información referente a la contratación de trabajadores ex privados de libertad. C/1042/021

- *Se cursaron con fecha 3 de febrero*

El señor representante Daniel Caggiani presenta, al amparo de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, una solicitud de información, sobre el vínculo contractual con la Fundación "A Ganar":

- a la Intendencia de Artigas. C/1099/021
- a la Intendencia de Cerro Largo. C/1100/021
- a la Intendencia de Colonia. C/1101/021
- a la Intendencia de Flores. C/1109/021
- a la Intendencia de Lavalleja. C/1110/021
- a la Intendencia de Río Negro. C/1111/021
- a la Intendencia de Rivera. C/1112/021
- a la Intendencia de Rocha. C/1113/021
- a la Intendencia de San José. C/1114/021
- a la Intendencia de Soriano. C/1115/021
- a la Intendencia de Tacuarembó. C/1116/021
- a la Intendencia de Florida. C/1117/021
- a la Intendencia de Treinta y Tres. C/1118/021

- *Se cursaron con fecha 18 de febrero*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Defensa Nacional solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor representante Daniel Caggiani, sobre la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país. C/850/020

La citada Cartera contesta los siguientes pedidos de informes:

- de varios señores representantes, relacionado con la instalación de Tribunales de Honor en las FF. AA. a los militares implicados en el caso Berríos y/o por su procesamiento por parte de la Justicia chilena. C/644/020
- del señor representante Alfonso Lereté, sobre la investigación administrativa realizada en dicha Cartera, vinculada con el caso Eugenio Berríos. C/691/020
- de los señores representantes Gerardo Núñez Fallabrino y Enzo Malán Castro, acerca de la reciente compra de los aviones Hércules. C/728/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, sobre los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/751/020
- del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, referente a resoluciones correspondientes a los ingresos de personas con calidad de funcionarios públicos y demás tipos de vínculos en el año 2015. C/783/020
- del señor representante Felipe Schipani, relacionado con la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/793/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima, acerca de diversos aspectos relativos al Instituto Antártico Uruguayo. C/825/020

El citado Ministerio envía nota informando que, a raíz de la pandemia del covid-19, se comunica la postergación del ingreso al territorio nacional de la aeronave de transporte "HC 130-J" (Hércules) y efectivos de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América. C/1080/2021

El Ministerio de Desarrollo Social solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Carlos Testa, referente a los contratos de servicios tercerizados desde el año 2015. C/673/020
- del señor representante Constante Mendiondo, sobre el anuncio de la no renovación de contratos a funcionarios con cargos técnicos en la modalidad "dos más dos". C/775/020
- del señor representante Gabriel Tinaglini, relacionado con los depósitos de partidas salariales para los servicios de atención de situaciones de violencia. C/784/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima, referente al convenio entre el MVOT, la ANV y el Mides, que tiene por objetivo encontrar

soluciones habitacionales para la población en situación de calle. C/824/020

- del señor representante Daniel Caggiani, acerca de la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país. C/853/020
- del señor representante Nicolás Mesa Waller, relacionado con el Programa de Asistencia Social en el departamento de San José. C/882/020
- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Cristina Lustemberg, sobre el programa Familia Fuertes. C/888/020
- de las señoras representantes Micaela Melgar, Martina Inés Casás Pino y Margarita Libschitz Suárez, sobre planes del Instituto Nacional de las Mujeres. C/929/020
- de la señora representante Micaela Melgar, relacionado con el relevamiento de ollas populares. C/927/020
- del señor representante Javier Radiccioni Curbelo, relacionado con el centro oftalmológico en el marco del Acuerdo Internacional de Cooperación con Cuba. C/869/020

La citada Cartera contesta los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Cecilia Bottino Fiuri, acerca de la suspensión de los llamados a licitación pública para gestionar programas sociales con organizaciones de la sociedad civil en el departamento de Paysandú. C/174/020
- del señor representante Gabriel Tinaglini, sobre las acciones a desarrollar y el mantenimiento de determinados programas en el departamento de Rocha. C/192/020
- del señor representante Daniel Gerhard, referente a familias ocupantes en predios de Santa Catalina. C/242/020
- del señor representante Daniel Peña:
  - sobre bienes y situación judicial del Ministerio. C/284/020
  - acerca de los bienes inmuebles, la flota de vehículos de propiedad o arrendados y juicios desde año 2014 a la fecha. C/285/020
  - sobre bienes y situación jurídica del Programa Nacional de Discapacidad. C/286/020
  - del señor representante Constante Mendiondo, referente a las partidas extraordinarias de la intendencias. C/300/020
  - del señor representante Martín Tierno, sobre comedores municipales del departamento de Durazno. C/330/020
  - del señor representante Sebastián Sabini, relacionado con el programa de Asistencia a la Vejez. C/371/020
  - del señor representante Rafael Menéndez, referente a varias ONG con actividad en la ciudad de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó. C/556/020
- del señor representante Carlos Testa:
  - sobre de contratos de servicios tercerizados por INAU. C/686/020
  - referente a los contratos de servicios tercerizados. C/673/020
- de la señora representante Ana María Olivera Pessano, acerca de los servicios que se dejaron de prestar en el Centro Cívico Luisa Cuesta. C/724/020
- del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, relacionado con el cese de funcionarios. C/874/020
- del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez:
  - sobre el funcionamiento de la red de dispositivos Ciudadela, que conforman la Red Nacional de Atención en Drogas. C/403/020
  - sobre la elaboración de comida para un refugio de la ciudad de Florida. C/463/020
  - sobre adjudicaciones irregulares en canastas de emergencia en el departamento de Florida. C/663/020
- de la señora representante Elsa Capillera:
  - relacionado con la atención de las patologías vinculadas con la salud mental y el consumo problemático de drogas en niños, niñas y adolescentes. C/633/020
  - referente a los centros de cuidados y educación para la primera infancia. C/575/020

El Ministerio del Interior contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, sobre delitos registrados en el departamento de Florida. C/562/020
- del señor representante Enzo Malán Castro, relacionado con el uso de picanas por parte de efectivos policiales. C/525/020
- de la señora representante Lilián Galán, acerca de denuncias de daños a las redes de fibra óptica. C/660/020
- del señor representante Daniel Gerhard, sobre ocupación de predios en Santa Catalina. C/241/020

La citada Secretaría de Estado contesta la exposición escrita de la señora representante Cristina Silva Rodríguez, acerca de la posibilidad de ampliar la cobertura de salud mental a menores de edad del departamento de Florida. C/9/020

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Enzo Malán Castro, relacionado con las condiciones del contrato con la empresa que gestionará y operará el transporte de cargas ferroviario entre el puerto de Montevideo y la nueva planta de UPM. C/683/020
- del señor representante Nelson Larzábal Neves, referente a las expropiaciones realizadas y a realizarse como consecuencia de la readecuación del trazado de la vía férrea Montevideo-Paso de los Toros. C/716/020
- del señor representante Felipe Schipani:
  - relacionado con la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/813/020
  - referente a las contrataciones de publicidad en medios de comunicación. C/795/020
- del señor representante Daniel Caggiani:
  - acerca de la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país. C/827/020
  - referente a la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, en el período comprendido entre el 1° de marzo del corriente año hasta la fecha. C/848/02
- del señor representante Nicolás Mesa Waller, acerca de las frecuencias de transporte de pasajeros en las distintas localidades del departamento de San José. C/881/020
- de la señora representante María Fajardo Rieiro, sobre diferentes obras que se realizan en el departamento de Soriano. C/935/020
- del señor representante Ricardo Molinelli Rotundo, referente a los padrones propiedad de ese Ministerio. C/949/020

El Ministerio de Turismo contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Conrado Rodríguez, sobre los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/747/020
- del señor representante Felipe Schipani, relacionado con la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/792/020
- del señor representante Eduardo Antonini, referente a los contratos de comodato celebrados con una empresa privada para la explotación del Hotel Serena, ubicado en la parada 24 de Playa Mansa, de la ciudad de Maldonado. C/920/020
- del señor representante Ricardo Molinelli Rotundo, acerca de los padrones propiedad del citado Ministerio. C/950/020

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contesta los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Ornella Lampariello, sobre denuncias por corte de servicios a usuarios de prestadores de salud. C/576/020
- del señor representante Nicolás Viera Díaz, hecho suyo por la Cámara en sesión de 11 de noviembre de 2020, referente a las viviendas del BPS destinadas a jubilados y pensionistas en el departamento de Colonia. C/592/020
- del señor representante Carlos Testa, relativo a las prestaciones reparatorias para exiliados y presos políticos. C/677/020
- de la señora representante Nibia Reisch, relacionado con varios aspectos de la pensión especial reparatoria creada por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006. C/682/020

- de la señora representante Ana María Olivera Pessano, referente a los servicios que dejó de prestar el BPS en el Centro Cívico Luisa Cuesta. C/721/020
- del señor representante Daniel Peña, acerca de los recursos asignados, los convenios con organismos y los cursos de capacitación brindados por el Inefop. C/731/020
- del señor representante Conrado Rodríguez:
  - sobre los beneficiarios de pensiones y jubilaciones especiales del BPS. C/734/020
  - sobre ingresos y contratos en la función pública. C/748/020
- del señor representante Martín Lema, relacionado con el funcionamiento y aplicación de la normativa relativa al empleo juvenil. C/764/020

La citada Cartera solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Nazmi Camargo Bulmini, referente a las personas pasivas y activas del departamento de Rivera y montos percibidos y generados al BPS. C/911/020
- del señor representante Javier Radiccioni Curbelo, acerca de los fondos aportados al Hospital de Ojos José Martí. C/870/020
- del señor representante Sebastián Valdomir, sobre impactos de la pandemia de covid-19. C/908/020
- del señor representante Nicolás Mesa Waller, relacionado con los trabajadores del departamento de San José que se encuentran comprendidos en el régimen general y especial de subsidio por desempleo. C/903/020

El Ministerio de Industria, Energía y Minería solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Felipe Schipani:
  - relacionado con la publicidad contratada por la Ursec en medios de comunicación de la capital del país. C/802/020
  - relacionado con la publicidad contratada por la Ursea en medios de comunicación de la capital del país. C/803/020
  - relacionado con la publicidad contratada por el Correo Uruguayo en medios de comunicación de la capital del país. C/804/020
  - relacionado con la publicidad contratada por Antel en medios de comunicación de la capital del país. C/805/020
  - relacionado con la publicidad contratada por la UTE en medios de comunicación de la capital del país. C/806/020
  - relacionado con la publicidad contratada por la Ancap en medios de comunicación de la capital del país. C/807/020
- del señor representante Daniel Caggiani:
  - sobre la publicidad contratada por Ancap en medios de prensa radicados en la capital del país. C/835/020
  - referente a la publicidad contratada por UTE en medios de prensa radicados en la capital del país. C/836/020
  - relacionado con la publicidad contratada por Antel en medios de prensa radicados en la capital del país. C/837/020
  - acerca de la publicidad contratada por la Ursea en medios de prensa radicados en la capital del país. C/839/020
  - sobre la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país por esa Secretaría de Estado. C/840/020
- de la señora representante Silvana Pérez Bonavita, relacionado con la real situación de UTE respecto a la oferta y demanda de energía eléctrica y su implicancia en los costos y tarifas de la empresa. C/859/020
- del señor representante Gabriel Tinaglini, acerca de la situación actual de la radiodifusión a nivel nacional. C/873/020
- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Cristina Lustemberg, sobre el programa Familias Fuertes. C/884/020
- del señor representante Sebastián Valdomir, referentes a los parámetros técnicos que se toman en consideración para el cálculo de las tarifas de UTE. C/900/020

La citada Cartera contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Felipe Schipani:
  - relacionado con la publicidad contratada por la ANC en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/804/020
  - referente a la publicidad contratada por Antel en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/805/020
- del señor representante Álvaro Rodríguez Hunter, sobre el dinero destinado a publicidad y propaganda por parte de Antel, desde marzo de 2010 hasta marzo de 2015. C/607/020
- del señor representante Constante Mendiondo, sobre un convenio celebrado con la Intendencia de Río Negro. C/693/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, acerca de los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/746/020
- del señor representante Enzo Malán Castro, referente al pase en comisión de un funcionario de la Intendencia de Soriano. C/766/020
- del señor representante Daniel Caggiani, relacionado con la publicidad contratada por la ANC en medios de prensa radicados en la capital del país. C/838/020
- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Cristina Lustemberg, acerca del programa Familias Fuertes. C/885/020
- del señor representante Sebastián Valdomir, sobre los parámetros técnicos que se toman en consideración para el cálculo de las tarifas telefónicas. C/901/020
- de la señora representante María Fajardo Rieiro, referente al eventual cierre de la Agencia de Correos de la localidad de Santa Catalina, departamento de Soriano. C/934/020

El Ministerio de Relaciones Exteriores contesta los siguientes pedidos:

- del señor representante Álvaro Dastugue, relacionado con los motivos por los cuales nuestro país votó negativamente la enmienda L57 propuesta por la Confederación Rusa, en el 45° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza, el pasado 7 de octubre del corriente. C/725/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, acerca de los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica.

C/749/020

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Alfredo Fratti, sobre el fideicomiso para instalación de radares con fines meteorológicos. C/675/020
- del señor representante Felipe Schipani:
  - relacionado con contrataciones en publicidad en medios de comunicación. C/788/020
  - acerca de la publicidad contratada por el BROU, en el período 2015-2019. C/812/020
- del señor representante Daniel Caggiani:
  - referente a la publicidad contratada por el BSE, en el período 2015-2019. C/826/020
  - sobre publicidad contratada por el BROU en medios de prensa radicados en la ciudad de Montevideo. C/830/020
- de la señora representante Nazmi Camargo Bulmini, referente a los aportes de IVA de los últimos veinticuatro meses, generados en el departamento de Rivera. C/910/020
- de la señora representante Bettiana Díaz Rey, relacionado con medidas urgentes para los empresarios de *free shops* de nuestro país.

C/939/020

- de la señora representante Bettiana Díaz Rey y del señor representante Sebastián Valdomir, sobre las incidencias en la página web y en la aplicación del BROU. C/897/020

La citada Cartera solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor representante Felipe Schipani sobre contratación de publicidad en medios de comunicación por el BSE. C/810/020

La citada Cartera contesta la exposición escrita presentada por el señor representante Hugo Cámara Abella, referente a la exoneración del pago de tributos para productos de canasta básica alimenticia y sanitaria.

C/9/020

El Ministerio de Salud Pública solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima:
  - relacionado con la implementación de la Ley de Salud Mental. C/705/020
  - referente a los servicios de traslados en el SAME 105. C/770/020
  - acerca de las restricciones en gastos de funcionamiento e inversiones en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 90/020, de 11 de marzo del corriente. C/771/020
  - sobre la renovación contractual a médicos coordinadores de CTI. C/809/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima y el señor represente Sebastián Sabini, relacionado con el contrato de arrendamiento de un inmueble en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, por parte de ASSE. C/872/020
- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Cristina Lustemberg, referente al programa Familias Fuertes. C/880/020 y C/883/020
- del señor representante Gabriel Tinaglini, sobre la necesidad de una ambulancia para el pueblo de San Luis, departamento de Rocha. C/717/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, relacionado con los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica. C/752/020
- del señor representante Felipe Schipani:
  - referente a la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/798/020
  - sobre la publicidad contratada por ASSE en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/819/020
- del señor representante Daniel Caggiani, acerca de la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, en el período comprendido entre el 1° de marzo del corriente año hasta la fecha. C/844/020
- del señor representante Javier Radiccioni Curbelo, referente al Centro Oftalmológico Hospital de Ojos José Martí y el Laboratorio Nacional de Ortopedia Técnica. C/868/020
- del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, relacionado con los RAP del departamento de Florida. C/893/020
- del señor representante Nicolás Mesa Waller, acerca de la compra de suministros destinados a los usuarios del centro de rehabilitación médico ocupacional y psicosocial del departamento de San José. C/904/020

La citada Secretaría de Estado contesta los siguientes pedidos de informes:

- de varios señores representantes, relacionado con el Convenio de Cooperación Interinstitucional. C/533/020 y C/534/020
- de la señora representante Susana Pereyra Piñeyro y los señores representantes Gustavo Olmos y Alejandro Sánchez, referente a una denuncia de hechos irregulares por parte de una funcionaria de ASSE. C/622/020
- del señor representante Federico Ruiz, acerca de diversas carencias en el Hospital de Flores. C/637/020
- del señor representante Enzo Malán Castro:
  - sobre los avances en los procesos de detección de plaguicidas en fluidos humanos. C/608/020
  - relacionado con la decisión de la Dirección Departamental de Salud de Soriano de no informar a los medios de comunicación del citado departamento sobre la situación epidemiológica local. C/861/020
- del señor representante Daniel Caggiani, acerca de la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, en el período comprendido entre el 1° de marzo del corriente año hasta la fecha. C/844/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima:
  - referente a varios puntos vinculados con la Unidad Ejecutora 105, Sistema de Atención Médica de Emergencia. C/513/020
  - acerca de diversas compras directas por excepción realizadas por el citado Ministerio. C/566/020
- del señor representante Ricardo Molinelli Rotundo, sobre los padrones que son propiedad de la citada Cartera. C/947/020
- del señor representante Felipe Schipani, relacionado con la publicidad contratada en medios

de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/798/020

- del señor representante Daniel Caggiani, referente a la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país. C/844/020

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Felipe Schipani, relacionado con la publicidad por el BHU contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/821/020
- del señor representante Daniel Caggiani:
  - referente a la publicidad contratada por el BHU en medios de prensa radicados en la capital del país. C/828/020
  - referente a la publicidad contratada por la ANV en medios de prensa radicados en la capital del país. C/832/020

La citada Cartera contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Nicolás Mesa Waller, hecho suyo por la Cámara en sesión de 9 de diciembre de 2020, relacionado con las conclusiones del estudio encargado por la citada Administración a la empresa Sogreah. C/328/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima, hecho suyo por la Cámara en sesión de 9 de diciembre de 2020, referente a la situación de la Dinama y la Dinagua luego de la creación del Ministerio de Ambiente. C/538/020
- del señor representante Felipe Carballo Da Costa, relacionado con varios aspectos relacionados con las cooperativas de viviendas. C/736/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, acerca de los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica en la ANV. C/750/020
- del señor representante Walter Cervini, sobre el Instituto de Asesoramiento Técnico y Programa 2011 de Cooperativas. C/768/020
- del señor representante Felipe Schipani, relacionado con la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/791/020
- del señor representante Daniel Caggiani, referente a la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país. C/852/020

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Wilman Caballero, referente al Instituto Nacional de Colonización en el departamento de Cerro Largo. C/729/020
- del señor representante Conrado Rodríguez, relacionado con los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica, en el INC. C/745/020
- del señor representante Felipe Schipani, acerca de la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019, por el INAC. C/787/020
- del señor representante Daniel Caggiani:
  - sobre la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, por el INAC. C/856/020
  - relacionado con la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, por el INC. C/857/020

El Ministerio de Ambiente contesta el pedido de informes del señor representante Rafael Menéndez, referente a los proyectos forestales presentados ante la Dinama. C/732/020

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Javier Radiccioni Curbelo, acerca de diversos aspectos y consecuencias ambientales de la proyectada planta de tratamiento de residuos orgánicos a ubicarse en la localidad Estación Pedrera, del departamento de Canelones. C/410/020
- del señor representante Sebastián Sabini sobre la reducción de horas y grupos en los turnos nocturnos de los liceos N° 1 y N° 2 de Barros Blancos, departamento de Canelones. C/701/020
- de la señora representante Ana María Olivera Pessano, relacionado con los servicios que se dejaron de prestar en el Centro Cívico Luisa Cuesta. C/723/020

- del señor representante Conrado Rodríguez:
  - referente a los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica, en la FGN. C/742/020
  - relacionado con los ingresos a la función pública o contrataciones en cualquier modalidad jurídica en la Udelar. C/742/020
- del señor representante Felipe Schipani:
  - relacionado con la publicidad contratada en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/799/020
  - acerca de la publicidad contratada por la FGN en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/817/020
  - sobre la publicidad contratada por la SND en medios de comunicación de la capital del país en el período 2015-2019. C/818/020
- del señor representante Daniel Caggiani, referente a la publicidad contratada en medios de prensa radicados en la capital del país, en el período comprendido entre el 1° de marzo del corriente año hasta la fecha. C/843/020
- del señor representante Ricardo Molinelli Rotundo, relacionado con los padrones propiedad de ese Ministerio. C/942/020

La citada Cartera responde la versión taquigráfica de las palabras de la señora representante Claudia Hugo, en sesión de 1° de diciembre de 2020, referidas al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. S/C

\- *A sus antecedentes*

La citada secretaría de Estado remite copia de las resoluciones referentes a las obras para la ampliación y adecuación del Centro Regional de Profesores del Sur, departamento de Canelones, y del Instituto de Formación Docente de Trinidad, departamento de Flores. C/44/020

\- *A la Comisión de Educación y Cultura*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor representante Daniel Gerhard solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio del Interior, sobre la actuación policial en los asentamientos de Santa Catalina y Nuevo Comienzo, del departamento de Montevideo. C/985/020
- al Ministerio de Salud Pública, relacionado con los prestadores de salud públicos y privados. C/986/020

\- *Se cursaron con fecha 18 de diciembre*

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, referente a los vuelos realizados por los dos aviones Hércules. C/990/020

\- *Se cursó con fecha 21 de diciembre*

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a UTE, relacionado con la necesidad de un plan de electrificación en la zona de la Laguna de Rocha. C/991/020
- al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE, sobre la situación del Hospital Departamental de Rocha. C/992/020

\- *Se cursaron con fecha 22 de diciembre*

El señor representante Sebastián Sabini solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Codicén, para su remisión al Consejo de Educación Inicial y Primaria, referente al cese del convenio de Primaria con la Facultad de Medicina por actividades de psicomotricidad en la educación inicial. C/993/020
- al Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con la presunta eliminación del acervo documental del Sodre. C/994/020

\- *Se cursaron con fecha 23 de diciembre*

La señora representante Sylvia Ibarguren Gauthier solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, referente a la contribución del fondo coronavirus a la Intendencia de Río Negro. C/995/020

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Defensa Nacional, sobre la autonomía de vuelo de los aviones Hércules. C/996/020
- al Ministerio de Salud Pública, referente al cese del coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación de la referida Cartera. C/997/020

El señor representante Daniel Gerhard solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo

Social, con destino al INAU, relacionado con los procesos de ingreso, evaluación y ascensos del referido Instituto. C/998/020

- *Se cursaron con fecha 28 de diciembre*

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Defensa Nacional:

- sobre la garantía de los aviones Hércules KC-130 H. C/999/020
- referente a la venta del avión multipropósito C-29 Hawker. C/1000/020

El señor representante Daniel Gerhard solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con los adeudos en las partidas de los convenios del Programa Calle. C/1001/020

El señor representante Felipe Schipani solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a AFE, sobre los problemas de seguridad en el kilómetro 148, Línea Rivera. C/1002/020

- *Se cursaron con fecha 29 de diciembre*

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Salud Pública:

- referente a la situación de las políticas de salud en el departamento de Rocha. C/1003/021

- *Se cursó con fecha 5 de enero*

- relacionado con la creación de un centro de contingencia covid-19 en el departamento de Rocha. C/1005/021

- *Se cursó con fecha 14 de enero*

El señor representante Alfonso Lereté solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Unasev, acerca de los siniestros viales, número de víctimas y controles a partir de la aplicación de la ley sobre tolerancia cero de alcohol en sangre. C/1006/021
- al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Policía Caminera y a las Jefaturas de Policía del país, referente a las estadísticas que manejan sobre siniestros de tránsito y registros sobre resultados de espirometría a partir de la vigencia de la tolerancia cero de alcohol en sangre. C/1007/021
- al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino a Inavi, sobre los datos de consumo de vino desde la aplicación de la Ley N° 19.360. C/1008/021

La señora representante Cecilia Bottino Fiuri solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al INAU, relacionado con los cambios efectuados por la Intendencia de Paysandú en la gestión de los centros CAIF de ese departamento. C/1009/021

- *Se cursaron con fecha 18 de enero*

El señor representante Javier Umpiérrez Diano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al BPS, sobre las dificultades de ciudadanos cuya vida laboral activa transcurrió parte en nuestro país y parte en otro, para acceder a la jubilación. C/1010/021

El señor representante Felipe Schipani solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, con destino a la Udelar, acerca de recolección de firmas en apoyo al recurso de referéndum contra la Ley de Urgente Consideración instalada en el *hall* del Hospital de Clínicas. C/1011/021

- *Se cursaron con fecha 20 de enero*

El señor representante Sebastián Valdomir solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre protocolos y fiscalización ante la pandemia de covid-19. C/1012/021

La señora representante Ana María Olivera Pessano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con documentos y materiales del archivo del Sodre. C/1013/021

- *Se cursaron con fecha 25 de enero*

Varios señores representantes solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas y, por su intermedio, a la DGI, relacionado con la reducción del Imesi y el impacto negativo en el turismo para los corredores Pájaros Pintados y Termal. C/1014/021

Varios señores representantes solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Turismo, relacionado con la reducción del Imesi y el impacto negativo en el turismo para los corredores Pájaros Pintados y Termal. C/1015/021

La señora representante Ana María Olivera Pessano y el señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicitan se cursen los siguientes pedidos de informes acerca de la convocatoria a un evento denominado Brak Resistencia:

- al Ministerio del Interior. C/1017/021
- al Ministerio de Defensa Nacional. C/1018/021

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a ASSE, sobre el fallecimiento de una adolescente en el Hospital de Treinta y Tres. C/1019/021

- *Se cursó con fecha 26 de enero*

El señor representante Gustavo Olmos solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, sobre la compra de vacunas para la prevención del covid-19. C/1020/021

- *Se cursó con fecha 27 de enero*

El señor representante Enzo Malán Castro solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a ASSE, relacionado con las restricciones del servicio de ambulancias en policlínicas del departamento de Soriano. C/1021/021

La señora representante Lucía Etcheverry Lima y el señor representante Gustavo Olmos solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, referente al Sistema Nacional Integrado de Cuidados. C/1022/021

- *Se cursaron con fecha 28 de enero*

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino al BHU, acerca de un padrón ubicado en la ciudad de Rocha. C/1023/021

- *Se cursó con fecha 29 de enero*

El señor representante Eduardo Antonini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, sobre los retrasos en el pago de las partidas de 222 a los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval que cumplen funciones de custodia en el Puerto de Punta del Este. C/1024/021

El señor representante Sebastián Valdomir solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al BPS, referente a los trabajadores de clubes deportivos. C/1025/021

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con la logística de traslado de insumos a la Base Científica Antártica Artigas. C/1026/021

- *Se cursaron con fecha 1° de febrero*

El señor representante Alfonso Lereté solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a Antel, referente a la instalación de fibra óptica en varias localidades rurales del departamento de Canelones. C/1027/021
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, acerca del impacto socioeconómico en la ciudad de San Ramón por la construcción de un *bypass* sobre la Ruta N° 6. C/1028/021
- al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a ASSE, sobre la contratación de servicios de emergencia en varias localidades rurales del departamento de Canelones, entre los años 2014 y 2020. C/1029/021

El señor representante Eduardo Lust Hitta solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Ambiente, relacionado con la explotación forestal. C/1030/021
- acerca de los compromisos asumidos frente a la empresa UPM2:
  - al Ministerio de Trasporte y Obras Públicas C/1031/021
    - y, por su intermedio, a la ANP. C/1032/021
  - al Ministerio de Industria, Energía y Minería:
    - y, por su intermedio, a UTE C/1033/021
    - y, por su intermedio, a Ursea, referente a los ámbitos de competencia con relación a la empresa UPM2 C/1034/021
    - y, por su intermedio, a Ancap, referente a las relaciones contractuales con la empresa UPM2. C/1035/021

- *Se cursaron con fecha 2 de febrero*

El señor Daniel Caggiani solicita se cursen los siguientes pedidos de informes acerca de la relación contractual con la Fundación "A Ganar":

- al Ministerio de Educación y Cultura:
  - con destino al CEIP. C/1036/021
  - con destino a la Secretaría Nacional del Deporte. C/1037/021
- al Ministerio de Desarrollo Social. C/1038/021

- *Se cursaron con fecha 3 de febrero*

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Tribunal de Cuentas, sobre el contrato celebrado por la Intendencia de Rocha y la Fundación "A Ganar". C/1043/021
- al Ministerio de Industria, Energía y Minería, relacionado con la prórroga del plazo para el pago de contribuciones de las empresas prestadoras de servicios de radio, televisión y otros de comunicación audiovisual. C/1044/021

- *Se cursaron con fecha 4 de febrero*

Varios señores representantes solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, referente a diferentes aspectos de la asociación civil Beraca. C/1045/021

- *Se cursaron con fecha 5 de febrero*

El señor representante Nicolás Lorenzo solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE, sobre la situación de los hospitales del departamento de Rivera. C/1046/021

El señor representante Alfonso Lereté solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a ASSE, relacionado con la existencia de medicamentos en las dependencias de la Administración en todo el país. C/1047/021

- *Se cursaron con fecha 8 de febrero*

El señor representante Rodrigo Albernaz Pereira solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, referente a la construcción de la Central Hortícola del Norte. C/1048/021
- con destino al Instituto Nacional de Colonización, acerca de varios aspectos del Instituto Nacional de Colonización Regional Salto. C/1049/021

El señor representante Javier Umpiérrez Diano solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a Antel, sobre la falla del servicio de conexión a internet el día 1° de febrero del año en curso. C/1050/021
- a la Oficina Nacional del Servicio Civil, referente a los criterios para determinar la antigüedad para los pases en comisión. C/1051/021

El señor representante Gustavo Olmos solicita se curse un pedido de informes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, relacionado con la elaboración del Catálogo de Buenas Prácticas, dispuesto por el artículo 279 de la Ley de Urgente Consideración. C/1052/021

Los señores representantes Gustavo Olmos y Sebastián Sabini solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, acerca de los planes, programas y presupuestos de la ANII. C/1053/021

Los señores representantes Gustavo Olmos y Sebastián Valdomir solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la implementación de una regla fiscal dispuesta por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. C/1054/021

El señor representante Enzo Malán Castro solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Educación y Cultura, referente a la venta de piezas de colecciones privadas del Museo Berro. C/1055/021
  - y, por su intermedio, a la Dirección de Educación Inicial y Primaria y a la ANEP, relacionado con los talleres de verano educativo llevados a cabo en la Escuela N° 65, de la ciudad de Mercedes. C/1056/021

El señor representante Juan Moreno solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a UTE, relacionado con la línea eléctrica de CTM Salto Grande. C/1057/021

- *Se cursaron con fecha 9 de febrero*

La señora representante Lucía Etcheverry Lima solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ambiente, con destino a UTE, relacionado con las designaciones en el Consejo Directivo del Instituto Antártico Uruguayo. C/1058/021

La señora representante Nibia Reisch solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública acerca de la administración de los recursos humanos en la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes. C/1059/021

La señora representante Cecilia Bottino Fiuri solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, relacionado con los convenios existentes entre la Dinali y la Intendencia de Paysandú. C/1060/021

- *Se cursaron con fecha 10 de febrero*

El señor representante Constante Mendiondo solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sobre el seguimiento de la donación de un padrón, efectuada por la Asociación Laboral de Trabajadores Portuarios de Río Negro. C/1064/021
- al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con el seguimiento de la donación de un padrón, efectuada por la Asociación Laboral de Trabajadores Portuarios de Río Negro. C/1065/021
- al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE, sobre el seguimiento de la donación de un padrón, efectuada por la Asociación Laboral de Trabajadores Portuarios de Río Negro. C/1066/021
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, acerca del seguimiento de la donación de un padrón, efectuada por la Asociación Laboral de Trabajadores Portuarios de Río Negro. C/1067/021
- al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el proyecto de reconstrucción y conservación del edificio del ex-Frigorífico Anglo. C/1068/021
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el proyecto de reconstrucción y conservación del edificio del ex-Frigorífico Anglo. C/1069/021

El señor representante Alfonso Lereté solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, por el incumplimiento en el pago a cooperativas sociales por parte de la Intendencia de Canelones. C/1070/021

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, por su intermedio, a Mevir, sobre el plan quinquenal de Mevir para el departamento de Rocha. C/1072/021

- <u>*Se cursaron con fecha 11 de febrero*</u>

La señora representante Ana María Olivera Pessano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con la aplicación "tuapp". C/1073/021

- <u>*Se cursó con fecha 12 de febrero*</u>

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, sobre el traslado en el avión Hércules C-130H de la Fuerza Aérea de un *ultra freezer* para la conservación de vacunas contra el coronavirus. C/1078/021

El señor representante Constante Mendiondo solicita se curse un pedido de informes a la Suprema Corte de Justicia, relacionado con la demora en ciertos trámites. C/1079/021

- <u>*Se cursaron con fecha 17 de febrero*</u>

La señora representante Nibia Reisch solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, relacionado con los fondos pagados por el BROU por la compra del inmueble sito en la Parada 16 de la Av. Roosevelt de Punta del Este, departamento de Maldonado. C/1081/021
- a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre la situación jurídica y uso que se le da a la casa sita en la Parada 16 de la Av. Roosevelt de Punta del Este, departamento de Maldonado. C/1082/021
- al Ministerio de Economía y Finanzas, acerca de la titularidad, condiciones y uso del inmueble adquirido por el BROU, sito en la Parada 16 de la Av. Roosevelt de Punta del Este, departamento de Maldonado. C/1083/021

El señor representante Gustavo Olmos solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con la creación del Instituto Nacional de la Granja. C/1084/021

El señor representante Sebastián Sabini, solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al BPS, acerca de las empresas cotizantes al BPS. C/1085/021

El señor representante Daniel Caggiani solicita se cursen los siguientes pedidos de informes sobre la vinculación con la Fundación "A ganar":

- al Ministerio de Ambiente. C/1086/021
- al Ministerio de Defensa Nacional. C/1087/021
- al Ministerio de Educación y Cultura. C/1088/021
- al Ministerio de Economía y Finanzas. C/1089/021
- al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. C/1090/021
- al Ministerio del Interior. C/1091/021
- al Ministerio de Industria, Energía y Minería. C/1092/021

- al Ministerio de Turismo. C/1093/021
- al Ministerio de Relaciones Exteriores. C/1094/021
- al Ministerio de Salud Pública. C/1095/021
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. C/1096/021
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. C/1097/021
- al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. C/1098/021

- *Se cursaron con fecha 18 de febrero*

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a UTE, sobre el plan quinquenal de inversión de ese ente. C/1108/021

- *Se cursó con fecha 22 de febrero*

El señor representante Daniel Gerhard solicita a través de la Cámara la reiteración del pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, acerca de la ocupación de predios en Santa Catalina. C/242/020

La señora representante Verónica Mato y el señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicitan a través de la Cámara la reiteración del pedido de informes al Ministerio del Interior, acerca del manejo de la información en redes sociales. C/291/020

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita a través de la Cámara la reiteración del los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio del Interior, acerca de los ingresos en el año 2015. C/780/020
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acerca de los ingresos en el año 2015. C/782/020
- al Ministerio del Interior, acerca de un grupo de ultraderecha. C/685/020

- *Se votarán oportunamente*

PROYECTOS PRESENTADOS

La señora representante Nibia Reisch presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se encomienda al Ministerio de Salud Pública la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Acuática y la consideración del ahogamiento como un problema de salud pública. C/1004/021

Varios señores representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley sobre la humanización de los protocolos sanitarios para personas que padecen enfermedades infectocontagiosas. C/1061/021

- *A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social*

Los señores representantes Javier Radiccioni Curbelo y Álvaro Viviano presentan, con su correspondiente exposición de motivos, el proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de una iniciativa que contemple la creación en la orbita del Ministerio de Desarrollo Social del Programa S.O.S. Techo y del Fondo Especial de Asistencia a la Emergencia Habitacional Crítica. C/1071/021

- *A la Comisión Especial de Población y Desarrollo*

El señor representante Martín Lema presenta, con su correspondiente exposición de motivos, los siguientes proyectos de ley:

- sobre la regularización del teletrabajo. C/1074/021
- por el que se determina el descanso semanal y la duración del horario de trabajo del sector servicios. C/1103/021

- *A la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social*

- por el que se eliminan las sanciones por incomparecencia a la audiencia del proceso de liquidación de sentencia. C/1075/021
- por el que se modifica el artículo 72 del Código General del Proceso, sobre documentos electrónicos y prueba digital. C/1076/021
- por el que se modifica el Código General del Proceso, sobre régimen de arbitraje nacional. C/1077/021
- por el que se modifica el Código General del Proceso, sobre el proceso de entrega de la cosa. C/1102/021
- por el que se modifica el régimen de registros públicos. C/1104/021
- por el que se modifica el Código General del Proceso, sobre el recurso de apelación en la vía del apremio. C/1105/021
- por el que se regula la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito y cobertura del seguro obligatorio de automotores. C/1106/021

- por el que se regula el derecho internacional privado en la reproducción humana asistida y gestación subrogada transfronteriza. C/1107/021
- por el que se modifica la inscripción registral de bienes. C/1120/021
- por el que se modifica la ley de títulos de valores. C/1121/021
- por el que se modifica el proceso de relaciones de consumo. C/1122/021
- por el que se regula la contratación electrónica. C/1123/021
- por el que se modifica la ley de sociedades comerciales, grupos de interés económico y consorcios. C/1124/021
- por el que se regula los títulos de valores en contexto electrónico. C/1125/021
- por el que se introducen modificaciones al régimen concursal. C/1126/021
- por el que se introducen reformas al proceso contencioso administrativo de anulación. C/1127/021
- por el que se regulan las actuaciones expresadas en los documentos provenientes del extranjero. C/1128/021

\- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

La Mesa da cuenta de que, con fecha 13 de enero de 2021 se dictaron las siguientes resoluciones:

- Por la que se ajustan los sueldos y gastos de representación de los señores diputados, secretarios y prosecretarios de la Cámara. S/C
- Por la que se incrementan las retribuciones de los señores funcionarios de la Cámara de Representantes. S/C
- Con fecha 2 de febrero de 2021:
  - Por la que se devuelve, con destino a Rentas Generales, la suma de $ 3.524.751 (pesos uruguayos tres millones quinientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y uno) correspondientes a fondos disponibles del rubro "Gastos". S/C
  - Por la que se devuelve, con destino a Rentas Generales, el equivalente a los créditos no utilizados de Gastos Corrientes e Inversiones. S/C".

4.- Proyectos presentados

A) "PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ACUÁTICA. (Se encomienda al MSP su elaboración y la consideración del ahogamiento como un problema de salud pública)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase el ahogamiento un problema de salud pública.

Artículo 2º.- Entiéndese por ahogamiento, cualquiera sea su grado, el proceso de sufrir dificultades respiratorias por sumersión y/o inmersión en un líquido, con resultados que se clasifican en: muerte, morbilidad (ahogamiento, cualquiera sea su grado) y no morbilidad (rescate).

Artículo 3º.- Entiéndese, a los efectos de esta ley, la seguridad acuática como el conjunto de todas aquellas acciones destinadas a prevenir el ahogamiento cualquiera sea el escenario, las condiciones, la época, el grado o la edad de la persona, en el que el riesgo se produzca.

Artículo 4º.- Encomiéndase al Ministerio de Salud Pública (MSP) la elaboración de un Plan Nacional de Seguridad Acuática adecuado a la realidad nacional. El mismo tiene por fin procurar el abordaje integral del grave problema de salud que representan los ahogamientos en nuestro país.

Artículo 5º.- Para la elaboración del Plan al que refiere el artículo anterior el Ministerio de Salud Pública (MSP) convocará a la Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática (MISA), así como a los organismos u organizaciones cuya opinión entienda pertinente atender.

El Plan Nacional de Seguridad Acuática deberá considerar el ahogamiento como un problema de salud pública, asegurando el uso de metodologías apropiadas a cada etapa de desarrollo y maduración individual y contemplar todos los escenarios posibles.

El Plan promoverá programas de educación y capacitación en acciones de seguridad acuática, con énfasis en los centros de enseñanza y en el personal de rescate y de salud.

El Plan contendrá las medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria basadas en la mejor evidencia científica disponible, contemplando siempre la realidad nacional.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 120 (ciento veinte) días, contados desde su promulgación.

Montevideo, 8 de enero de 2021

NIBIA REISCH, Representante por Colonia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ahogamientos ocurren en una variedad de escenarios y condiciones que hacen que la casuística sea de difícil reducción. Es así que podemos mencionar canteras, construcciones, playas, mar, océanos, ríos, lagos, arroyos e incluso en clubes, piscinas y el propio hogar. No se reduce tampoco su ocurrencia a condiciones climáticas ya que puede darse durante todo el año incluso en condiciones normales y no solo ante fenómenos meteorológicos adversos, como el caso de tormentas e inundaciones.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera los ahogamientos como un problema de salud grave y desatendido por la mayoría de los países. Según datos de la OMS casi cuatrocientas mil personas fallecen por año por esta causa, siendo la mayoría de las muertes en personas menores de 25 años, por lo que las edades más comprometidas son la infancia, la adolescencia y los adultos jóvenes.

El Uruguay no se ve ajeno a esta problemática ya que el ahogamiento, según informa el Ministerio de Salud Pública, es la primera causa de muerte por lesiones no intencionales en edades de 1 a 4 años y de 10 a 14 años, siendo la segunda causa entre los niños de 5 y 9 años. La tasa de ahogamientos es, a su vez, la mayor de la región (3,9/100.000 habitantes).

Según datos proporcionados por el MSP entre los años 2012 y 2017 fallecieron 396 personas por ahogamiento. La distribución por edades presenta los picos de mayor frecuencia entre los 15 y 19 años y entre los 35 y 64 años, constituyendo el ahogamiento el 21 % de todas las causas de muerte por lesiones externas en todas las edades.

La Mesa Interinstitucional de Seguridad Acuática (MISA), que funciona en la órbita del MSP y que ha trabajado desde su creación en enero de 2018 bajo las directrices formuladas por la OMS en medidas de prevención, educación, comunitarias, entre otras informa que en el año 2018 ocurrieron 178 eventos adversos (rescates, ahogamientos, fallecidos) de los cuales el 62 % ocurrió en playas, ríos y arroyos y 4,5 % en piscinas (8 eventos), siendo los principales departamentos Montevideo, Canelones, Colonia y Maldonado. Cabe destacar que el 45 % de los eventos fatales ocurrieron en ausencia de supervisión, ya sea por parte de un adulto en el caso de niños y adolescentes o de personal calificado (lugares sin guardavidas o fuera del horario de estos).

Es evidente que las leyes por sí solas no son la solución a los problemas, más cuando estos obedecen a cuestiones culturales que hacen que la modificación de conductas no sea una tarea fácil de lograr. Sin embargo el contar con un Plan Nacional de Seguridad Acuática permitirá elaborar medidas concretas en aras de la educación, capacitación, información, prevención, seguridad y respuesta frente a una eventual emergencia.

Surge del derecho comparado que países como Chile, Colombia y varios estados de los Estados Unidos, entre otros ya han dispuesto soluciones legales similares al presente.

En el entendido que el ahogamiento es un problema de salud, el presente proyecto dispone que, desde el organismo rector de las políticas de salud se elabore un Plan Nacional de Seguridad Acuática que aborde de modo integral la problemática del ahogamiento.

El Plan deberá adoptar un enfoque integral que abarque la gran variedad de escenarios posibles, cualquiera sea la época del año o condiciones climáticas, así como la edad o condición de las personas, con especial énfasis en la educación, capacitación y prevención para asegurar la mayor seguridad acuática y prevención del ahogamiento.

Es de destacar que el presente proyecto tuvo su antecedente en otro presentado originalmente en el año 2018 por los Representantes Nacionales Pablo Abdala y Cristina Lustemberg (Carpeta 3538/2018 – Repartido 1085 de diciembre de 2018), recogiendo la iniciativa de la instructora certificada en prevención de ahogamiento infantil (Infant Swimming Resource) señora Guadalupe Herraíz.

El mismo fue oportunamente estudiado en la legislatura anterior por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes. En dicho ámbito se recibió y atendió la opinión de diversos actores vinculados a la temática y se recogió las recomendaciones dadas por los organismos con competencia en la materia.

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social acordó en dicha instancia una nueva redacción del proyecto original, lo cual contó con la aprobación de los legisladores inicialmente proponentes (Carpeta 1419/2019, Distribuido 2604/2019 de 5 de noviembre de 2019).

En suma, el proyecto al que hoy damos nueva iniciativa contó con el acuerdo de todos los integrantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y sin poder culminar su trámite fue archivado el 29 de junio de 2020, razón por la cual insistimos en su aprobación.

Montevideo, 8 de enero de 2021

NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

B) "PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS. (Humanización de los protocolos sanitarios)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto proteger en forma integral el derecho a la salud, la libertad y la dignidad humana de las personas que padecen una enfermedad infectocontagiosa viral o bacteriana trasmisible por vía aérea y/o de contacto, que pone en riesgo la salud de terceros, en forma armónica con el poder deber del Estado de regular las cuestiones relativas a la salud pública (artículo 44 de la Constitución).

Artículo 2º.- Se establece un régimen de visitas para pacientes que cursan tal enfermedad que será de aplicación para todos los servicios de internación que traten dichos casos.

Artículo 3º.- Dichos pacientes podrán gozar de visitas de familiares, en forma bisemanal, por un período de tiempo mínimo que se fijará de acuerdo a su lugar de internación, sin exclusión alguna.

Se podrá extender dicho período en caso de ser posible o pertinente a juicio del médico tratante y la institución de internación.

Los pacientes internados en CTI podrán recibir visitas por un período mínimo de 5 minutos bisemanales y los pacientes que no se encuentren internados en CTI, por un período mínimo de 15 minutos bisemanales.

Artículo 4º.- Los pacientes y familiares, serán informados del derecho de los primeros a recibir visitas en los términos fijados por la presente ley.

Los familiares podrán efectuar la solicitud de visitas, por escrito, ante la dirección técnica de la Institución.

La decisión favorable para la visita requerirá la aceptación conjunta de la misma por parte del médico responsable y del director técnico de la institución (o quien desempeñe tales funciones). En caso de decisión favorable se determinará la persona habilitada para el goce de la visita.

Para la prerreferida decisión se tendrán en cuenta la situación del paciente, el tipo de tratamiento que recibe y las características de las instalaciones en que se encuentra entre otras.

La negativa a las visitas por los dos o por alguno de los dos responsables de adoptar la decisión referida en el inciso 3 del presente artículo, deberá asentarse y fundamentarse debidamente en la historia clínica del internado en un período no mayor a las 24 horas, notificando antes de las 48 (cuarenta y ocho) horas al solicitante.

La decisión negativa podrá ser impugnada por el familiar del paciente ante el Ministerio de Salud Pública el que se expedirá en un plazo de 7 (siete) días en forma definitiva. Trascurrido dicho plazo sin pronunciamiento se configurará denegatoria ficta. Contra resoluciones denegatorias expresas o fictas se pueden establecer los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 5º.- Los centros de internación brindarán información sobre el estado de la persona internada a los familiares en forma diaria y personalizada, con independencia al sistema de visitas.

Artículo 6º.- El régimen de visita generado por la presente ley se llevará a cabo con los equipos de protección necesarios y protocolos específicos para salvaguardar la seguridad sanitaria y no podrán efectuar las mencionadas visitas, personas que generen otros riesgos adicionales a los propios de la enfermedad, tanto para el paciente como para el visitante. Estos recibirán instrucciones sobre la forma de realización de la visita y el respeto a todas las indicaciones que se le realicen.

En todos los casos el prestador de salud deberá informar al visitante de los riesgos a los que se expone, recabándose el consentimiento informado del mismo, previo a la efectivización de la visita.

Artículo 7º.- En caso de posibilidad de aplicación, con la conformidad del médico tratante, dirección técnica de la institución y los familiares del internado, se implementará un sistema de comunicación electrónico o telefónico entre el paciente y sus afectos que podrá sustituir, total o parcialmente las visitas.

Artículo 8º.- Personas no familiares del paciente podrán ejercer los mismos derechos que los familiares, en cuanto el internado los identifique como personas de su confianza y habilite su solicitud de visita.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo autorizará salas especiales e implementaciones acordes, con los acondicionamientos sanitarios del caso a fin de posibilitar

el velatorio de las personas fallecidas a causa de las enfermedades descriptas en la presente ley.

Montevideo, 10 de febrero de 2021

GUSTAVO ZUBÍA, Representante por Montevideo, JUAN MORENO, Representante por Paysandú, FELIPE SCHIPANI, Representante por Montevideo, NIBIA REISCH, Representante por Colonia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, procura regular el relacionamiento de allegados y familiares, en régimen de visitas, con los pacientes internados con enfermedades infectocontagiosas de alto riesgo.

Hoy conocemos estas enfermedades, entre otras, bajo la denominación Covid 19, pero desconocemos de futuro que patologías de contagio pueden aparecer, por lo que no parece conveniente restringirse a una enfermedad en particular y si, utilizar una terminología la suficientemente amplia que abarque el mayor abanico posible.

Lo concreto es que a la fecha se carece de normativa de actuación concreta para situaciones de internación con disminución en la contemplación de los derechos humanos vinculados a la dignidad, la persona humana y el debido trato de pacientes terminales, dado el aislamiento que requieren, lo que conlleva situaciones desesperantes para enfermos, allegados, parientes e incluso el personal sanitario actuante.

El fallecimiento, si ocurre, se da entonces en un entorno deshumanizado, no pudiendo tener los afectos un contacto con el paciente y tampoco admitiendo un sepelio en forma, con lo que se generan situaciones límites, que el presente proyecto tiende a mejorar.

Demás está decir que la situación que se padece no es imputable al sistema de salud, ni autoridades del MSP, ni al cuerpo sanitario en general que han venido dando muestras de valor, entereza y dedicación en el combate de esta pandemia, sino que es la consecuencia de un tratamiento implementado con la urgencia necesaria de paliar esta situación sanitaria, novedosa y gravísima, de la cual vamos conociendo aristas en su génesis y tratamiento que permanentemente se deben evaluar.

En tal sentido, pasada la primera hora de defensa ante la enfermedad, es necesario comenzar a modificar ciertos métodos de actuación que, necesarios al inicio, ameritan ser cambiados para dotar de mayor humanidad los tratamientos.

Fácil decirlo, difícil hacerlo, ya que es previsible que, hacer posible ciertos acercamientos de los afectos a las personas internadas en esta situación puede generar dificultades de diversa índole, pero como contrapartida aparecen mil relatos, sobre todo de los cuerpos sanitarios que combaten la pandemia resaltando extremos durísimos padecidos por enfermos y familiares a consecuencia del aislamiento.

Se debe comprender que los protocolos actualmente vigentes y generados con la mejor intencionalidad en la primer hora de combate contra este enemigo, merecen ser revistos en forma parcial para permitir que este enfrentamiento se de, con la misma efectividad, en otro ámbito de mayor comprensión y respeto a los derechos involucrados.

Los actuales protocolos no contemplan la total consideración de derechos constitucionales y las situaciones de aislamiento en muchos casos son un factor negativo en el proceso de recuperación, por lo que corresponde extremar los esfuerzos para conciliar los principios en pugna, por un lado el relativo a la búsqueda del aislamiento para evitar el contagio, por el otro la humanización de dicho aislamiento para evitar que el mismo sea un factor de desestabilización.

El derecho a ver y eventualmente despedirse de los seres queridos es un derecho innegable a recuperar para los afectados por estas enfermedades y no puede ser negado.

El fallecimiento del Cr. Juan Carlos Caporale, familiar de un compañero de nuestro sector, en las condiciones expuestas en la presente relación, motivó una serie de reflexiones y evaluaciones que apresuraron la presentación de este proyecto, ya planificado con anterioridad en virtud de otros duros contactos con la dramática situación de aislamiento que se padece por parte de los enfermos. Es necesario mitigar ese dolor suplementario al fallecimiento de un ser querido, que se da en el aislamiento actual.

Otros protocolos previstos en países que también han enfrentado estas situaciones son más abiertos en cuanto a posibilitar mecanismos de acompañamiento a este tipo de pacientes, lo que implica la generación de una infraestructura de permisividad, en los lugares de internación que se entiende desbordaría las capacidades del sistema y el combate eficiente a la enfermedad.

Montevideo, 10 de febrero de 2021

GUSTAVO ZUBÍA, Representante por Montevideo, JUAN MORENO, Representante por Paysandú, FELIPE SCHIPANI, Representante por Montevideo, NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

C) "PROGRAMA S.O.S TECHO Y FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA A LA EMERGENCIA HABITACIONAL CRÍTICA. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de una iniciativa que contemple su creación en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social)

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo que en función de los argumentos esgrimidos en la adjunta exposición de motivos, evalúe; y de estar de acuerdo, proceda a la puesta en marcha de los mecanismos pertinentes para la creación, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, del Programa "S.O.S. TECHO" y del "Fondo Especial de Asistencia a la Emergencia Habitacional Crítica", destinados a asistir situaciones de extrema vulnerabilidad habitacional devenida de hechos o eventos extraordinarios, que permitan mitigar el riesgo social extremo de forma inmediata, sin perjuicio de los programas específicos desarrollados por los organismos competentes dentro de sus cometidos.

Montevideo, 11 de febrero de 2021

ÁLVARO VIVIANO, Representante por Montevideo, JAVIER RADICCIONI CURBELO, Representante por Canelones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creación en la órbita del MIDES del "Programa S.O.S. Techo" y del "Fondo Especial de Asistencias a la Emergencia Habitacional Crítica".

El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) tiene en esencia un rol articulador y rector en materia de gestión de políticas sociales, con un accionar prevalente y no necesariamente excluyente, en la atención de la emergencia social; de hecho, su misión inicial estuvo orientada básicamente hacia este extremo. Con el paso del tiempo, fue adquiriendo una ubicación en el entramado institucional que lo pone como referencia sustantiva en la construcción, planificación, seguimiento y monitoreo de las políticas sociales en su conjunto, y de la identificación y atención de las urgencias.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico prevé instituciones específicas para la construcción y ejecución de diferentes cometidos institucionales, el MIDES está diseñado sobre una óptica de articulación transversal que le permite incidir sustancialmente en la acción del Estado en materia social, pero también atender la vulnerabilidad que no obstante está comprendida en planes y programas; no admite dilación en la intervención ya sea esta por cuestiones alimentarias, sanitarias, vivienda, exclusión, discriminación, violencia, etc.

Todo lo concerniente a la pandemia y sus consecuencias, son un ejemplo claro y abarcativo de cuánto una acción estratégicamente diseñada y focalizada, permiten mitigar impactos ante hechos extraordinarios, evitar solapamientos, aprovechar de mejor forma los recursos y llegar efectivamente al que necesita.

Resulta claro que en general, prevalece un nivel de interrelación y coordinación aceptable entre los distintos organismos que con competencias deferentes ejecutan una tarea dirigida al mismo público y con características similares.

El problema es que en oportunidades más reiteradas que lo deseable, por cuestiones burocráticas, de planificación, de competencia y hasta de presupuesto, no se llega en tiempo y forma a atender eficazmente la emergencia como tal, luego de dilucidar los diferentes niveles de gravedad en las mismas.

En este marco está inscripta esta iniciativa que busca darle mayores instrumentos al MIDES para intervenir rápidamente en situaciones de vulnerabilidad extrema, en materia habitacional, independientemente de las acciones de otros organismos y dependencias, y sin largas postulaciones que demoren la resolución.

Se trata de que el MIDES disponga de un mecanismo de intervención inmediata para solventar situaciones críticas de vivienda ante la aparición de eventos extraordinarios que requieran una pronta solución. Sabido es que el Ministerio de Vivienda, MEVIR, Agencia de Vivienda, BPS, Intendencias, etc., disponen de programas de intervención en la materia, que no siempre contemplan la inmediatez en la respuesta y como dijimos, quienes lo tienen, a veces no llegan con la celeridad requerida. Lo que pretendemos aquí a través de la creación de un programa específico ante las emergencias, que denominaremos "S.O.S. TECHO", es que ante la detección de la situación vulnerable extrema, en contextos poblacionales que ya tienen una situación crítica preexistente y no pueden resolver la emergencia por otros medios, encuentre una herramienta para solucionar la problemática.

Nos imaginamos en la práctica un mecanismo articulado mediante "vouchers" de materiales preadquiridos por sistema tradicional de compras, que son dispuestos cuando se detecta la situación de precariedad extrema sobreviviente, a saber: voladuras, derrumbes, riesgo sanitario grave, riesgo eléctrico grave, etc., para solucionar una situación extrema, grave e inmediata que, sin abarcar el problema de fondo, opere como mitigante o paliativo de una circunstancia que

-de continuar en el tiempo-, pudiese ocasionar resultantes a lamentar.

El mecanismo de gestión lo imaginamos sencillo y expeditivo.

Detectada la situación de vulnerabilidad grave ya sea esta tras un evento extraordinario o una detección no registrada precedentemente, en un plazo no mayor a 48 horas, informes técnicos mediante de servicios propios o de incuestionada solvencia para evaluar y acreditar el hecho generador del subsidio, la administración puede a partir de firmas debidamente autorizadas, otorgar esta prestación, la que en principio suponemos constituidas en dos franjas diferentes, que atienda al nivel de complejidad de la situación, de $ 20.000 y $ 40.000, con carácter no reembolsable.

Consideramos que este eventual programa y la consiguiente constitución de un fondo específico para dichos cometidos, particularmente en tiempos de pandemia, son un instrumento más dentro del amplio catálogo de políticas activas de asistencia a la población, que viene desarrollando el MIDES, complementario de servicios que prestan otros organismos y sin afectar dichas competencias. Es menester mencionar que como respaldo de este programa se dispone de amplia capacidad de intervención en territorio a partir de equipos técnicos propios o tercerizados, lo que permite respuestas ágiles para la detención y evaluación de la vulnerabilidad extrema.

a) Fundamentación Adicional.

Si bien existen numerosos programas de materiales de construcción, algunos orientados a atender situaciones de "emergencia", se requiere un programa de rápida respuesta para atender determinadas situaciones que resultan de eventos extremos.

Por otra parte, no todas las áreas del país están cubiertas por programas de materiales, aunque en general las intendencias dan respuesta, caso a caso, a situaciones extremas.

b) Características Instrumentales.

Sin desmedro de los programas existentes y en coordinación con ellos, "S.O.S. TECHO" y el "Fondo Especial de Asistencia a la Emergencia Habitacional Crítica", se plantea como un mecanismo administrado por el MIDES y con cobertura nacional.

La característica principal es la rápida respuesta ante eventos extremos (incendios, turbonadas, inundaciones, riesgo sanitario, etc.) que afecten el hábitat de personas u hogares en situación de vulnerabilidad.

El Programa se instrumenta a través de las oficinas departamentales del MIDES quienes, ante una urgencia, canalizarán los recursos y dispondrán la mejor y más rápida forma de atención.

c) Antecedentes de acciones similares y complementarias.

Intendencia de Montevideo - Programa ABC Entrega de materiales.

Programa de entrega de materiales a través de municipios (recientemente anunciado, en implementación a partir de marzo).

Intendencia de Colonia - Entrega de Material

Es un apoyo a las personas que hayan sufrido desperfectos en su vivienda debido a inclemencias meteorológicas.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Intendencia de Durazno - Canasta de materiales.

Es un programa que brinda una canasta de materiales de construcción para el mejoramiento de la situación habitacional de los hogares del departamento de Durazno.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Intendencia de Rivera - Bienestar social.

El programa está orientado a ofrecer asistencia alimentaria, vestimenta y materiales para la construcción a individuos y familias en situación de pobreza y extrema vulnerabilidad.

Áreas: Alimentación, Vivienda y hábitat. Poblaciones: Adolescencia, Juventud, Adultez, Vejez, Familia, Personas con discapacidad.

Intendencia de San José - Apoyo a la vivienda propia.

Programa que brinda apoyo en materiales de construcción a hogares en situación de vulnerabilidad social y/o económica del departamento de San José para finalizar o mejorar la vivienda propia.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Intendencia de Flores - Bloque por autogestión.

Es un programa que involucra a familias incluidas en el programa de Ayuda Social a realizar colaboración en materiales, recursos humanos y herramientas en la realización de bloques para la construcción de viviendas.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Agencia Nacional de Vivienda - Tu casa como la soñaste (ex-Credimat).

Este programa está destinado a facilitar la mejora de las condiciones habitacionales, para la permanencia de las familias en los hogares. Se trata de créditos de bajo costo para la refacción, compra de materiales de construcción y contratación de mano de obra.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Intendencia de Florida - Programa solución habitacional de emergencia (SHE).

Es un programa que da respuestas a situaciones de emergencia habitacional a la población más vulnerable de Florida por medio de la entrega de materiales. Para ello se han creado cuatro modalidades de respuesta teniendo en cuenta las situaciones presentadas: pieza-habitación con baño, pieza-habitación, baño y techo. Para poder acceder a dicho programa, se requiere de un lugar para la construcción, así como mano de obra disponible. La entrega de materiales se realiza de forma planificada por un grupo de trabajo formado por un trabajador social y un arquitecto que realizará el seguimiento de cada situación familiar.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Adolescencia, Juventud, Adultez, Vejez.

Intendencia de Salto - Madera Social.

Programa para atender la necesidad habitacional de ciudadanos del departamento de Salto en situación de vulnerabilidad.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial - Oficinas de rehabilitación urbana.

Estas oficinas otorgan préstamos sin intereses para la refacción y mejora de viviendas y préstamos para la mejora de fachadas y veredas (mejora del barrio). Funcionan con fondos del MVOT y en acuerdo con los Gobiernos Departamentales. Durante el año se abren llamados a inscripción, para obtener estos préstamos, en las diferentes localidades.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Intendencia de Treinta y Tres - Asistencia social a emergencias puntuales.

Asistencia y promoción inmediata a situaciones puntuales de emergencia las 24 horas del día, los 365 días del año.

Áreas: Alimentación, Vivienda y hábitat.

Intendencia de Salto - Casa de breve estadía masculina.

Es una casa de breve estadía para varones en situación de calle que brinda alimentación, higiene y alojamiento transitorio.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Adultez, Hombres.

Intendencia de Río Negro - Mejoramiento Habitacional.

Busca promover e implementar acciones que permitan acceder a la reparación, mantenimiento y mejoras de viviendas que presenten situaciones de déficit en sus condiciones de acondicionamiento o salubridad, habitabilidad y adecuación locativa.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Intendencia de Flores - Programa de ayuda social - Mejoramiento del hábitat.

Es un programa que procura brindar a las familias de alta vulnerabilidad la posibilidad de reacondicionar su vivienda, ya sea ampliación, refacción o construcción. Es complementario al programa Bloque por Autogestión.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Ministerio de Desarrollo Social - Programa Calle - 0800 8798

Calle es un programa de inclusión social dirigido a personas en situación de calle de 18 años y más, que desarrolla acciones tendientes a la restitución de derechos vulnerados. El programa opera a través de centros en diferentes modalidades para la atención de diferentes perfiles poblacionales que están en situación de calle.

Áreas: Situación de calle, Vivienda y hábitat.

Intendencia de Florida - Refugio a personas en situación de calle.

El refugio es un centro que brinda alojamiento transitorio a hombres y mujeres mayores de edad autoválidos que se encuentran en situación de calle en el departamento de Florida. El mismo permanece abierto en horario nocturno durante todo el año y brinda servicio de cama y baño con ducha,

acompañamiento de emergencia y cobertura médica, así como la asistencia en épocas de invierno de dos programas Juntos contra el Frío y Plato cena Caliente.

Áreas: Alimentación, Salud, Situación de calle, Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Vejez.

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial - Autoconstrucción en terreno propio.

Programa de apoyo a la autoconstrucción de vivienda, dirigido a familias cuyos ingresos no superan las 60 UR y cuentan con terreno propio o permiso de los propietarios de un terreno.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Intendencia de Río Negro - Plano de vivienda económica.

Es un recurso que apoya la construcción de obra de familias con escasos recursos socioeconómicos por medio del acceso a planos de vivienda económicos, exoneración de tasas municipales o aportes a BPS. Por otro lado, también se facilita asesoramiento durante la ejecución de la obra.

Áreas: Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Familia.

Banco de Previsión Social - Atención integral para personas mayores en situación de calle.

El programa se propone identificar y asistir a los adultos mayores en situación de calle en Montevideo, brindando una respuesta de emergencia, con atención en los albergues nocturnos, centros diurnos y centros de estadía transitoria. Las acciones se desarrollan en tres niveles:

a) preventivo, con una intervención técnica interdisciplinaria (psicólogo, asistente social, médico geriatra), captando a los adultos en inminente situación de calle (desalojados, lanzamiento, situaciones de urgencia social), que de reunir las condiciones pueden acceder al Programa de Vivienda y otras Soluciones Habitacionales.

b) asistencial, con acceso a los Refugios Nocturnos, donde se les brinda alimentación, techo, elementos de higiene personal, atención en los Centros de Estadía Transitoria complementando con albergue diurno para las personas que están a la espera de una adjudicación de vivienda del BPS.

c) promocional, donde previa evaluación, se realiza un proceso que permita su reinserción familiar o laboral a través de rutas de salida.

Áreas: Situación de calle, Vivienda y hábitat.

Poblaciones: Vejez.

Cabe destacar que en el contexto regional existen experiencias que en función de la pandemia y la sobreviniente situación de crisis dieron lugar a la creación de programas integrales que abarcan la problemática habitacional junto a otros programas asistenciales (Provincia de Buenos Aires, Decreto 938/2020).

Montevideo, 11 de febrero de 2021

ÁLVARO VIVIANO, Representante por Montevideo, JAVIER RADICCIONI CURBELO, Representante por Canelones".

D) "TELETRABAJO. (Regulación)

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. (Concepto).- El teletrabajo consiste en la prestación del trabajo por cuenta y orden de un empleador, ejecutada preponderantemente de un modo alternativo a la actividad presencial en las instalaciones físicas de la empresa, utilizando herramientas tecnológicas de la información y comunicación durante el proceso de ejecución, organización y/o control del trabajo.

Artículo 2°. (Ámbito de aplicación).- La presente ley será exclusivamente aplicable a las relaciones jurídicas de carácter laboral en las que el empleador sea una persona privada o pública no estatal.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE TELETRABAJO

Artículo 3°. (Modalidades).- El teletrabajo puede ejecutarse de las siguientes formas:

1) De acuerdo al lugar donde se desempeñan las labores:

   a) Permanente: consiste en el trabajo cumplido por el trabajador en su domicilio o en otro lugar determinado.

   b) Móvil: consiste en el trabajo cumplido por el trabajador en lugares no predeterminados, fuera de las instalaciones del empleador.

c) Parcial: consiste en el trabajo cumplido por el trabajador como mínimo durante tres días de la semana en forma de teletrabajo, permanente o móvil, y el resto del tiempo presencialmente, en las instalaciones del empleador.

2) De acuerdo a la fijación de horario y jornada de trabajo:

a) Teletrabajo conectado: El trabajador se encuentra conectado y a disposición del empleador durante su jornada de trabajo determinada previamente entre las partes, sujeto a cualquier forma de control de parte del empleador.

b) Teletrabajo desconectado: El trabajador presta sus servicios utilizando los sistemas tecnológicos del empleador; sin embargo, su comunicación con la organización no es permanente, ni constante, por lo que el empleado no estará sujeto a una jornada de trabajo determinada, ni a exigencias u órdenes por parte del empleador en relación al tiempo invertido en el trabajo.

CAPÍTULO III

FORMALIDADES E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 4°. (Del contrato de trabajo).- El trabajador y empleador deberán pactar al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, la modalidad de teletrabajo, en el contrato de trabajo o acuerdo novatorio. Dicho acuerdo se documentará por escrito, se registrará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se hará constar en la documentación laboral correspondiente.

El incumplimiento de estas obligaciones será pasible de las sanciones administrativas pertinentes aplicables al empleador (artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, Decreto N° 186/04 y demás normas complementarias y concordantes).

Artículo 5°. (Del contenido del contrato de trabajo o acuerdo novatorio).- El trabajador y el empleador deberán determinar en el contrato de trabajo o acuerdo novatorio, la modalidad de teletrabajo a desarrollarse, indicando el lugar donde se prestarán las tareas o dejando librada al trabajador la elección de lugar o lugares, así como los días de trabajo, duración de la jornada y descansos. El empleador no está obligado a proveer un lugar al trabajador para que este cumpla tareas.

Artículo 6°. (Del cambio en la modalidad de trabajo).- Si la relación laboral se inició conforme a algunas de las modalidades de teletrabajo reguladas en la presente ley, será imprescindible el acuerdo de ambas partes para modificar a la modalidad de trabajo presencial verificada en el centro de trabajo de la empresa.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DEL TELETRABAJADOR

Artículo 7°. (Derechos del trabajador).- El teletrabajador tiene los mismos derechos individuales y colectivos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico para los trabajadores de la actividad privada. La referida igualdad excluye cualquier tipo de diferenciación o discriminación con respecto a aquellos trabajadores que realizan labores presenciales en el centro de trabajo del empleador, a excepción de los beneficios que están exclusivamente vinculados a la prestación del servicio en las instalaciones del empleador.

Artículo 8°. (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°.- La presente ley será aplicable, además:

a) a los aprendices y personal a prueba, con o sin remuneración;

b) a quienes trabajen en su propio domicilio por cuenta de terceros;

c) a los serenos, vareadores, jockeys, peones, capataces y cuidadores ocupados en los hipódromos y studs;

d) a los teletrabajadores.

Las instituciones que explotan los hipódromos cuando los accidentes ocurran dentro de los mismos, serán consideradas patronos".

CAPÍTULO V

LIMITACIÓN DE LA JORNADA, HORAS EXTRAS Y DESCANSOS

Artículo 9°. (Registro de la jornada).- El empleador garantizará el registro diario de la jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada trabajador, sin perjuicio de lo que se establece para la modalidad del teletrabajo desconectado.

Artículo 10. (Derecho a la limitación de la jornada).- En todas las modalidades de teletrabajo deberá respetarse el límite de duración máxima de la

jornada de trabajo, pudiendo adoptarse los mecanismos de distribución desigual de las mismas conforme lo establece la normativa aplicable (artículo 53 de la Constitución de la República, Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 1 y 30, Leyes Nos. 5.320, de 22 de julio de 1915 y 7.318, de 10 de diciembre de 1920, Decreto-Ley N° 14.320, de 17 de diciembre de 1974 y Decreto de 29 de octubre de 1957).

Artículo 11. (Tiempo de trabajo).- A los efectos de la aplicación de la presente ley, será considerado como tiempo de trabajo a todo el tiempo en que un trabajador deja de disponer libremente de su voluntad o está a disposición de un patrono o superior jerárquico.

Artículo 12. (Horas extras).- Los teletrabajadores tendrán derecho al cobro de horas extras, con los recargos sobre el salario previstos en la Ley N° 15.996, de 17 de noviembre de 1988 y según las particularidades enunciadas a continuación.

Los trabajadores que desempeñen sus funciones en la modalidad del teletrabajo desconectado, tendrán derecho al cobro de horas extras en los casos en que exista una prolongación de las horas de trabajo de duración máxima en cada jornada de trabajo, computando a tales efectos todos aquellos intervalos horarios que constituyan tiempo de trabajo, aún cuando el mismo sea ejecutado de manera intermitente.

Artículo 13. (Derecho a oponerse a trabajar durante tiempos de descanso).- El trabajador tiene el derecho a oponerse a prestar sus tareas en los espacios temporales destinados al descanso diario, intermedio, semanal, anual y especiales. En caso de ejercitar dicho derecho, el empleador no podrá disponer sanciones disciplinarias motivadas en dicha oposición.

Declárase nula cualquier medida empresarial ejercida en contra del referido derecho, incluyendo especialmente aquellas instrucciones que pretendan obligar a los trabajadores a mantener una conexión ininterrumpida prolongada en los espacios temporales destinados al descanso.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE LA PRESTACIÓN LABORAL

Artículo 14. (Control del trabajo).- Los sistemas de control del trabajo que se adopten deberán respetar los derechos fundamentales del trabajador, en especial la dignidad, vida privada y la protección de sus datos personales.

A tales efectos, se deberá cumplir con los siguientes extremos:

1) El empleador deberá notificar e informar al trabajador en relación a la naturaleza de las medidas adoptadas para vigilar el cumplimiento de las tareas, así como también en relación a la finalidad y destino de las mismas.

2) Dicha notificación deberá constar por escrito y ser previa a la adopción de medidas de control.

3) Las medidas de control deberán estar justificadas en razones que legitimen la magnitud del control adoptado, ser idóneas para cumplir los fines perseguidos, necesarios y proporcionales.

En caso de incumplimiento con cualquiera de estos extremos, el trabajador podrá solicitar judicialmente la declaración del cese de las medidas de control, así como también los daños y perjuicios que pudieran haberse causado por la vulneración del derecho fundamental en cuestión.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 15. (Obligaciones del empleador).- Además de las obligaciones previstas en la normativa aplicable a los trabajadores de la actividad privada, corresponderá al empleador cumplir con las siguientes, propias del teletrabajo:

1) Proveer al trabajador con los equipos, conexiones, herramientas, programas y aplicaciones que fueren necesarios e indispensables para la ejecución de sus tareas.

2) Proveer las tecnologías de la información necesarias para que el trabajador desarrolle el teletrabajo.

3) Capacitar al trabajador para el adecuado manejo y uso de los equipos y programas necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

4) Será de cuenta del empleador los costos que implique el funcionamiento de los equipos tecnológicos, de conexiones u otro tipo de herramientas y programas que se utilicen para el funcionamiento del teletrabajo.

5) Como responsable de la seguridad y salud laboral del teletrabajador, el empleador deberá dictar las instrucciones necesarias en materia de condiciones de higiene y seguridad, cuya

implementación resultaren exigibles al trabajador, según oportunamente lo determine la reglamentación de la presente ley.

Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud y seguridad, el empleador, los representantes de los trabajadores y/o la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, tendrán acceso al lugar físico donde se ejecuta el teletrabajo, dentro de los límites establecidos en la legislación. Si el teletrabajador realiza tareas en su domicilio, para acceder al mismo serán necesarios una notificación previa y el acuerdo del teletrabajador.

Artículo 16. (Obligaciones del trabajador).- Además de las obligaciones previstas en la normativa aplicable a los trabajadores de la actividad privada, corresponderá al trabajador cumplir con los siguientes deberes particulares:

1) Informar de inmediato a su empleador o a quién este designe, cuando se verifiquen causas que impidan u obstruyan la eficaz y diligente prestación de los servicios.

2) Conservar y restituir en buen estado los equipos, herramientas, programas, aparatos, dispositivos, plataformas u otros mecanismos que le hubiere proporcionado el empleador para la prestación de los servicios, salvo el deterioro ocasionado por el uso natural, o por caso fortuito o fuerza mayor, o el proveniente de su mala calidad o defectuosa fabricación.

3) Los elementos y medios suministrados por el patrono no podrán ser utilizados por persona distinta al trabajador, ni para fines personales o ajenos a la prestación laboral, salvo que exista una expresa autorización del empleador.

4) Colaborar con el empleador en la implementación de las medidas indispensables para la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, según los términos que determine la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

ABANDONO DE TRABAJO

Artículo 17. (Abandono de trabajo).- El abandono de trabajo se verifica toda vez que el trabajador no sea ubicable por el empleador, ni haya existido una comunicación de parte del trabajador por un tiempo de dos días hábiles de trabajo, ni cumplido con ningún tipo de labor en ese plazo. Ante tal circunstancia, el abandono de trabajo se configurará luego de que el trabajador sea intimado a reintegrarse a su trabajo por el empleador mediante la utilización de cualquier medio fehaciente a tales efectos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. (Disposición transitoria).- Las empresas cuyos trabajadores se encuentren prestando labores comprendidas en la definición del artículo 1°, deberán ajustarse al régimen y exigencias previstas en la presente ley, en el plazo de noventa días a contar desde su reglamentación.

Artículo 19. (Control y aplicación de la ley).- Facúltase a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social para practicar los controles necesarios para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones de la presente ley, y a imponer las sanciones administrativas que pudieren corresponder.

Artículo 20. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, para facilitar la correcta y efectiva aplicación de esta, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles desde su entrada en vigencia.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Laboral planteó como prioritaria la regulación del teletrabajo, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El presente proyecto busca abordar de manera sistemática el tema objeto de regulación, proponiendo soluciones que hasta el momento no se han previsto.

De esta forma, el proyecto propuesto encara algunos aspectos centrales (como el del tiempo de trabajo) adecuando la respuesta legislativa a las normas jurídicas nacionales e internacionales aprobadas por nuestro país; define su concepto y ámbito de aplicación; distingue diversas modalidades del teletrabajo; dispone ciertas formalidades para su implementación; regula los derechos del teletrabajador, así como el régimen de

jornada, horas extras y descansos (entre los cuales se destaca la necesidad de dotar de eficacia el derecho al descanso, reforzando su protección); se reglamenta el control de la prestación laboral; se delimitan las obligaciones de las partes; y se concreta las situaciones de abandono de trabajo que puedan suscitarse bajo esta modalidad.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

E) "SECTOR SERVICIOS. (Determinación del descanso semanal y régimen de trabajo)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El trabajo efectivo del personal del sector servicios será de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales como máximo con 36 (treinta y seis) horas consecutivas de descanso semanal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, convenios colectivos, decisiones de Consejos de Salarios o prácticas que resulten más favorables al trabajador.

Artículo 2°.- El descanso intermedio se regirá por las normas aplicables a los establecimientos comerciales.

Artículo 3°.- Los trabajadores que sean remunerados por día recibirán jornal integro por cada fracción de jornada en que completen el descanso semanal.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Laboral planteó como prioritaria la regulación del tiempo de trabajo en el sector servicios, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La existencia de un vacío legal, en cuanto a la determinación del descanso semanal y duración del trabajo en el sector servicios, ha permitido una suerte de inequidad e inseguridad, tanto a empleadores como a trabajadores.

Nadie puede negar la expansión que ha tenido el sector servicios en el mundo y en nuestro país desde hace varias décadas, con una trayectoria vertiginosa que tiende a acentuarse en el futuro.

La inequidad e inseguridad expresada anteriormente se trasmite por quienes tienen que impartir justicia, por ello se les deben dar normas claras, para que, en este caso, empleadores y trabajadores, puedan desarrollarse armónicamente.

En la actualidad la justicia de nuestro país, ante el vacío legal, ha oscilado en aplicar, ante los reclamos laborales, el régimen 44 horas semanales de trabajo y 36 horas continuas de descanso, o 48 horas semanales de trabajo y 24 horas continuas de descanso.

Esa oscilación se transmite a toda la sociedad, y principalmente a los actores en las observaciones de trabajo.

Resulta entonces conveniente establecer, a partir de la vigencia de la ley que se propone, una solución clara que ofrezca a todos los actores del sistema de relaciones laborales y operadores jurídicos la máxima seguridad jurídica que favorezca el desarrollo del sector.

La solución propuesta se inscribe dentro de la tendencia en la reducción de la cantidad de días y horas de trabajo que se observa en el mundo, al mismo tiempo de favorecer, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución de la República, la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

F) "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. (Se eliminan las sanciones por incomparecencia)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese el siguiente numeral al artículo 378 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988:

"378.5.- Comparecencia a la audiencia. En la audiencia a celebrarse en el proceso de liquidación de sentencia previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la incomparecencia no justificada de una de las partes no impedirá la celebración de la audiencia y la continuación del proceso, no siendo aplicables las sanciones previstas en los

artículos 340 y 321.2 inciso final. Sin perjuicio de ello, podrán las partes comparecer a la audiencia a través de sus representantes, sin necesidad de acreditar motivo fundado para ello. En caso de incomparecencia de ambas partes a la audiencia, se estará al impulso de cualquiera de ellas para la continuación del proceso".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba la revisión del régimen de sanciones por incomparecencia de las partes a la audiencia del proceso de liquidación de sentencia, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El presente proyecto propone la eliminación de las sanciones por la incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia del proceso de liquidación de sentencia. Asimismo, se faculta a las partes a comparecer a la referida audiencia (y sus eventuales prórrogas) mediante apoderado, sin necesidad de alegar y probar motivo fundado para ello.

La aplicación de las sanciones, en este supuesto, ha generado en la práctica criterios de interpretación distintos en doctrina y jurisprudencia y, en muchos casos, ha significado la afectación del derecho a hacer efectiva la condena ya que la misma ha quedado fijada en el proceso de conocimiento anterior, pero el litigante que incomparece a la audiencia del proceso de liquidación ve frustrada la posibilidad de determinar el monto de la misma.

La propuesta formulada se funda, entre otros argumentos, en los siguientes:

a) el objeto del proceso de liquidación de sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas previsto en el artículo 378 del CGP tiene por finalidad únicamente determinar el monto de la condena (*quantum debeatur*) y no su existencia (ya determinada en el proceso de conocimiento previo);

b) que este proceso fue precedido necesariamente de un proceso de conocimiento en el cual se llevaron a cabo las audiencias de precepto a las cuales se les aplican las sanciones previstas en los artículos 340 y 346.1;

c) la gravedad injustificada de las consecuencias inherentes a las sanciones previstas en el artículo 340 del CGP para el caso de un proceso de liquidación.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

G) "DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y PRUEBA DIGITAL. (Se modifica el artículo 72 del Código General del Proceso)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguense los siguientes numerales al artículo 72 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso):

"72.5.- Los documentos producidos electrónicamente y que reúnan los requisitos establecidos por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, serán considerados originales a todos los efectos legales y podrán ser agregados al expediente en soporte digital.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados producidos electrónicamente y que reúnan los requisitos de la Ley N° 18.600, tienen la misma fuerza probatoria del original.

Los documentos electrónicos que se presenten en forma escaneada o telemática serán conservados por la parte que los ofreció como prueba.

El Tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la agregación de dichos documentos originales en soporte papel en cualquier instancia o etapa del proceso cuando existan motivos fundados para ello.

72.6.- Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital o electrónico conforme con las normas de este Código que regulan la prueba documental (artículos 72 y siguientes), sin perjuicio de las previsiones que expresamente se establecen en este numeral.

Podrán ofrecerse como prueba registros de audio, sonido, imagen o similares, los que podrán ser agregados al expediente en el

soporte digital o electrónico en el que fueron producidos.

El tribunal producirá el medio de prueba digital o electrónico en la audiencia respectiva, según se trate de proceso de estructura ordinaria o extraordinaria.

Las partes podrán controvertir la autenticidad o tachar de falsedad la prueba digital o electrónica presentada por su adversario en las oportunidades y por los medios previstos en los artículos 172 y 173 de este Código.

Sin perjuicio de ello, cuando la prueba digital o electrónica emane de la contraparte, la parte a quien se le impute su autoría o contenido, podrá también desconocerla en la audiencia en la que esta se produjo.

La autenticidad y eficacia convictiva de la prueba digital que emana de terceros quedarán sujetas a las reglas generales de la prueba".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba la de incorporar previsiones sobre documentos electrónicos y prueba digital, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La propuesta busca acompasar el proceso a las tecnologías, al menos en el aspecto probatorio de las mismas.

En la era digital, la sociedad actual está signada por la utilización permanente de las nuevas tecnologías, fundamentalmente en el área de las comunicaciones. Los avances tecnológicos han incidido también en el almacenamiento de la información, la cual se ha digitalizado tanto a nivel público como privado. La tecnología es asimismo protagonista en la celebración de negocios jurídicos. Hoy es posible plasmar y registrar hechos de manera accesible en diversos medios digitales, dispositivos y electrónicos.

Todos estos cambios han derivado en la necesidad de las partes de ofrecer prueba electrónica o digital en los diferentes procesos jurisdiccionales en los que intervienen.

El Código General del Proceso regula en forma adecuada los medios de prueba, pero carece de regulación sobre estas nuevas modalidades.

La jurisprudencia ha llenado los vacíos legales con distintas soluciones que no siempre brindan seguridad jurídica y previsibilidad. Se estima primordial legislar claramente respecto de la forma de agregación, el ofrecimiento, la admisibilidad, producción y valoración de estos medios probatorios ajustando la legislación vigente a las nuevas tecnologías.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

H) "RÉGIMEN DE ARBITRAJE NACIONAL. (Se modifica el Código General del Proceso)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyanse los artículos 472 a 506 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso), de 18 de octubre de 1998 y sus modificativas, por los siguientes:

"TÍTULO VIII - PROCESO ARBITRAL NACIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 472.-

472.1.- Procedencia.-

Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.

La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las cámaras de arbitraje a los que se sometan las partes.

472.2.- Ámbito de aplicación.-

Las normas del presente Título son aplicables a los procesos arbitrales nacionales.

Las normas de este Título solo podrán ser aplicadas a los arbitrajes internacionales, cuando

la sede del arbitraje esté ubicada en la República y en todo lo que no esté previsto por los tratados internacionales ratificados por el país o en la legislación uruguaya sobre arbitraje internacional.

El arbitraje será considerado nacional cuando no pueda ser calificado como internacional en los términos de un tratado o de las leyes nacionales sobre arbitraje internacional. El arbitraje de inversiones iniciado por inversionistas extranjeros será siempre considerado como internacional.

Cuando exista acumulación de procesos arbitrales de tipo nacional e internacional, se aplicará la regulación de los tratados o leyes sobre arbitraje internacional en todo lo que sea pertinente y, en subsidio, la legislación de arbitraje nacional.

CAPÍTULO II - ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 473.- Acuerdo de arbitraje.-

473.1.- El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

473.2.- El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

473.3.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

473.4.- Queda derogada la exigencia de otorgamiento de compromiso arbitral requerida por la legislación anterior.

473.5.- Declárase que las cláusulas compromisorias perfeccionadas bajo la legislación nacional anterior, que preveía el compromiso arbitral en escritura pública o acta judicial, son válidas y deben interpretarse como acuerdos de arbitraje que permiten acudir directamente al mismo. Nunca serán interpretadas ni como acuerdos preliminares o promesa de acudir a arbitraje, ni como el acuerdo de una solemnidad voluntaria para acudir a arbitraje. Esta disposición será aplicable a todos los arbitrajes sean nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 474.- Arbitraje voluntario o necesario.-

474.1.- El arbitraje será voluntario o necesario; en este último caso se impone por la ley o por convención de las partes.

474.2.- Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas durante un juicio y cualquiera sea el estado de este.

ARTÍCULO 475.- Alcance del acuerdo de arbitraje.-

475.1.- El acuerdo de arbitraje supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones comprendidas en dicho acuerdo, las que se someten al tribunal arbitral.

El acuerdo de arbitraje es independiente del contrato o relación jurídica de fondo respecto de la cual fue pactado y de sus vicisitudes.

El acuerdo de arbitraje puede estar contenido en un instrumento o en más de uno complementarios.

La existencia de acuerdo de arbitraje debe acreditarse por escrito, aunque el consentimiento a su respecto puede acreditarse por cualquier medio.

475.2.- Corresponde al tribunal arbitral conocer de las cuestiones relativas a la validez y eficacia del acuerdo de arbitraje.

475.3.- No obstante lo establecido en los numerales anteriores, si interpuesta la demanda ante los órganos del Poder Judicial, el demandado no hiciera valer el acuerdo de arbitraje a través de la excepción respectiva, se entenderá renunciada la vía arbitral con relación a la pretensión planteada, continuando las actuaciones ante el órgano judicial competente.

475.4.- Una vez opuesta la excepción de falta de jurisdicción por la invocación de la existencia de acuerdo de arbitraje, el juez la sustanciará con las partes. Salvo que exista una clara y manifiesta nulidad del acuerdo de arbitraje, o sea evidente que el acuerdo de arbitraje es ineficaz o de ejecución imposible, el juez remitirá a las partes al arbitraje. El Tribunal arbitral tomará decisión sobre su jurisdicción.

La eventual contienda negativa de jurisdicción por haber el juez remitido a las partes a arbitraje y el tribunal arbitral haberse considerado incompetente, podrá ser elevada por cualquiera de las partes al Tribunal de Apelaciones que hubiera entendido en el asunto de no haberse invocado la existencia de acuerdo de arbitraje. La demanda se sustanciará con la otra parte y se noticiará al juez y a los integrantes del tribunal arbitral, siguiéndose para ello el procedimiento de los incidentes. La decisión del Tribunal de Apelaciones solo admitirá recursos de aclaración y ampliación.

475.5.- La solicitud o comparecencia a audiencia de conciliación previa ante el Poder Judicial no implicará renuncia a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, la homologación de un acuerdo por el juez competente implicará la renuncia al arbitraje respecto de las pretensiones objeto de acuerdo. Las restantes pretensiones podrán ser sometidas a arbitraje.

ARTÍCULO 476.- Causas excluidas del arbitraje.- No pueden someterse a proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción.

ARTÍCULO 477.- Regla de arbitraje de derecho.- A menos que las partes hayan pactado otra cosa, los arbitrajes serán de derecho. El pacto por el cual el tribunal queda habilitado a fallar por equidad debe ser expreso.

La naturaleza de orden público de una norma jurídica, no impide resolver el conflicto a través del proceso arbitral, pero, en tal caso, no será válido pactar el arbitraje por equidad.

ARTÍCULO 478.- Resistencia a participar del arbitraje y concomitancia de procesos.- Si un sujeto obligado por la ley o por un acuerdo de arbitraje se negare a participar de un proceso arbitral y la contraparte no hubiere renunciado al arbitraje, el procedimiento se seguirá en rebeldía, aunque el resistente negare la existencia de jurisdicción arbitral válida.

En el caso que una misma pretensión haya sido decidida por laudo arbitral y por sentencia judicial y ambos estuvieren ejecutoriados, cualquiera de los sujetos alcanzados por esas decisiones podrá promover en el plazo de 15 días desde la ejecutoriedad de última resolución jurisdiccional en contradicción (laudo o sentencia judicial), recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia (artículos 281 y siguientes). Si la Suprema Corte de Justicia entendiere fundadamente que existía claramente acuerdo de arbitraje válido, declarará la supremacía del laudo arbitral, siempre que la parte que solicita la revisión hubiera opuesto oportunamente la excepción de falta de jurisdicción en el proceso judicial analizado. Si considerare fundadamente que es claro que no existía acuerdo de arbitraje aplicable, o que el mismo había sido dejado sin efecto expresa o tácitamente, prevalecerá la sentencia judicial. En ningún caso la Suprema Corte de Justicia innovará en cuanto a la decisión de fondo.

ARTÍCULO 479.- Caducidad del acuerdo de arbitraje.-

479.1.- Caducará el acuerdo de arbitraje por la voluntad unánime de los que lo hubieren otorgado; iniciado el proceso arbitral, caducará por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal.

También caducará por vencimiento del plazo dado para laudar.

479.2.- En todos estos casos, los actos consumados serán válidos a los fines de ser utilizados por los árbitros que sustituyan a los anteriores o en un arbitraje ulterior.

CAPÍTULO III - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 480.- Árbitros.-

480.1.- Salvo que las partes designen un solo árbitro o que convengan en que este sea designado por el tribunal, el número de los árbitros será siempre de tres o cinco.

480.2.- Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles.

480.3.- No pueden ser nombrados árbitros los jueces, Ministros de Tribunales de Apelaciones ni de la Suprema Corte de Justicia, Ministros

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los fiscales, ni los secretarios o actuarios de los tribunales.

480.4.- Los árbitros podrán ser designados en el acuerdo de arbitraje o en un acto posterior. Podrá, asimismo, convenirse en la forma de designación por un tercero o por los restantes miembros del tribunal arbitral en formación.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en el nombre de los árbitros, y no tuvieren pactado un mecanismo de designación por un tercero, como por ejemplo por una cámara o centro de arbitraje o por los restantes miembros del tribunal arbitral en formación, la designación será hecha por el Tribunal de Apelaciones o juez que de acuerdo a la materia y cuantía del asunto hubiera sido competente en la segunda instancia del asunto de no existir acuerdo de arbitraje. La petición se sustanciará por el trámite de los incidentes y la sentencia únicamente admitirá recursos de aclaración y ampliación.

ARTÍCULO 481.- Constitución voluntaria del Tribunal Arbitral.- Designados los árbitros, las partes podrán nombrar secretario, dejar librada al Tribunal Arbitral su designación o disponer que actúen sin secretario.

En todos los casos el secretario deberá ser abogado o escribano público.

ARTÍCULO 482.- Árbitro sustanciador.- Constituido el Tribunal Arbitral, podrá designar un árbitro sustanciados que será encargado de proveer lo necesario para el trámite del proceso, sometiendo al Tribunal Arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo.

ARTÍCULO 483.- Obligación de los árbitros.- Los árbitros que aceptaren el encargo lo consignarán con su firma al pie del acuerdo de arbitraje o en acto por separado que haga referencia expresa al mismo.

La aceptación del cargo da derecho a las partes a compeler a los árbitros a su cumplimiento bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 484.- Reemplazo de los árbitros.- Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su reemplazo con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante.

ARTÍCULO 485.- Recusación de los árbitros.-

485.1.- Los árbitros nombrados por acuerdo de partes no podrán ser recusados, sino por hechos supervinientes a su designación.

485.2.- Los árbitros serán recusables dentro de los diez días posteriores a la notificación del nombramiento o al conocimiento de los hechos posteriores que den lugar a recusación.

485.3.- Son causas de recusación las mismas aplicables a los jueces.

485.4.- Provocada la recusación, si el árbitro recusado no se abstuviere de intervenir, se tramitará el incidente en la forma establecida para la recusación de los jueces en cuanto fuere aplicable. Será competente para decidir la recusación, el tribunal a que se refiere el artículo 494.

485.5.- Las normas sobre recusación establecidas en los artículos 485.1 a 485.4 serán aplicables en subsidio del régimen de recusación que haya sido pactado por las partes y siempre que no se opongan al sistema acordado.

ARTÍCULO 486.- Remoción de los árbitros.- Durante el curso del arbitraje, los árbitros no pueden ser removidos sino por consentimiento de las partes.

ARTÍCULO 487.- Conclusión de las funciones de los árbitros.- Los árbitros concluyen en sus funciones por haber dictado el laudo.

Sin embargo, se entiende prorrogada su misión, a los fines de poder hacer las aclaraciones y ampliaciones que les fueren solicitadas, en la misma forma y condiciones a que se refiere el artículo 244.

También concluyen las funciones de los árbitros por caducidad del acuerdo de arbitraje, conforme con lo dispuesto en el artículo 479.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 488.- Diligencias preliminares.- Las medidas cautelares y las diligencias previas al arbitraje como, por ejemplo, las pruebas anticipadas, se tramitarán ante el Tribunal de

Apelaciones o juez que hubiera entendido en la segunda instancia del asunto de no haber mediado acuerdo de arbitraje.

Las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales serán válidas. Sin embargo, los afectados por una medida cautelar arbitral que no sean parte del acuerdo de arbitraje, podrán impugnar judicialmente la medida por medio de demanda que se sustanciará con las partes. El trámite será el de los incidentes y serán competentes los Tribunales de Apelaciones o jueces de segunda instancia que hubieran conocido del asunto en segunda instancia de no mediar pacto de arbitraje.

Las medidas cautelares dictadas por el Tribunal de Apelaciones o juez de segunda instancia o por un juez de auxilio, que accedan a un arbitraje, pueden ser modificadas, cesadas o sustituidas por el Tribunal Arbitral a pedido fundado de parte.

La medida cautelar adoptada como diligencia preliminar al arbitraje, caducará de pleno derecho si no se promoviere la solicitud de inicio del arbitraje o al menos judicialmente la constitución de tribunal arbitral, dentro de los treinta días de efectivizada.

Cuando para hacer efectiva la medida cautelar se requiera la inscripción en el registro respectivo, el plazo de caducidad se contará a partir del día hábil siguiente al décimo día hábil posterior al libramiento del oficio por parte del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá acudir al auxilio del Tribunal de Apelaciones o al juez de segunda instancia de auxilio, a los efectos de efectivizar la medida cautelar. En el caso de las medidas cautelares que requieran inscripción en un registro, el tribunal arbitral podrá dirigir el oficio directamente al registro respectivo con una certificación notarial que acredite la existencia del tribunal, del arbitraje y de la decisión cautelar, debiendo el registro proceder a la anotación tal como lo hace con los oficios judiciales. El tribunal arbitral puede acudir al auxilio judicial también en este supuesto.

ARTÍCULO 489.- Procedimiento de las cuestiones previas.- Las cuestiones que surgieren durante las diligencias preliminares del arbitraje tramitadas judicialmente, se dilucidarán por el procedimiento establecido para los incidentes, excepto las que tuvieren previsto un procedimiento específico.

ARTÍCULO 490.- Libertad de procedimiento.- Las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente. Si nada dijeren o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas en este Código para el proceso ordinario.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá intentar la conciliación en audiencia que no podrá delegar en el árbitro sustanciador.

ARTÍCULO 491.- Cuestiones conexas.- Constituido el Tribunal Arbitral, se entenderán sometidas a él todas las cuestiones conexas con lo principal que surjan en el curso del mismo.

En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

ARTÍCULO 492.- Prueba ante los árbitros.- La prueba ante los árbitros se regirá por el procedimiento de este Código, salvo que otra cosa hubieren convenido las partes.

Sin embargo, los árbitros recabarán la colaboración de los tribunales ordinarios cuando los testigos rehusaren presentarse voluntariamente a declarar, cuando se requirieran informes que solo pueden darse de mandato judicial o cuando fuere necesaria la asistencia de la fuerza pública.

ARTÍCULO 493.- Prohibición de intromisión judicial en curso del arbitraje.- Los jueces tienen vedado ordenar la suspensión de un proceso arbitral, bajo la más seria responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 494.- Tribunal competente para el auxilio y para la ejecución.- Para las cuestiones precedentes, diligencias preparatorias, designación forzada de árbitros, recusación, medidas cautelares, prueba anticipada así como para cualesquiera otras que surgieren en el curso del arbitraje, será competente el Tribunal de Apelaciones o juez que habría conocido del asunto en segunda instancia si no hubiere mediado el acuerdo de arbitraje.

Para el cumplimiento o ejecución forzada del laudo será competente en primera instancia el juez de primera instancia que habría conocido el asunto en caso de ausencia de acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 495.- Cooperación de jueces del extranjero.- Los tribunales judiciales de auxilio o ejecución podrán acudir a la cooperación de jueces del extranjero, de ser necesario dadas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 496.- Laudo arbitral.-

496.1.- El laudo deberá ser expedido dentro del plazo señalado en el acuerdo de arbitraje o en el pactado en acto por separado o, en su defecto, dentro de los ciento veinte días hábiles contados desde la primera actuación del Tribunal Arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.

496.2.- Los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere, los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo.

496.3.- Salvo que otra cosa se hubiere pactado en el acuerdo de arbitraje o en acto separado por todas las partes del arbitraje o por la adopción por todas las partes de un reglamento arbitral que discipline ello, el laudo se dictará por mayoría. Pero si no pudiere formarse, porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría. Respecto de los puntos restantes se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen un nuevo integrante del Tribunal Arbitral. Para el nombramiento del mismo, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 480.4.

496.4.- Con testimonio del laudo expedido sobre la parte en que hubiere mayoría, podrán iniciarse los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 497.- Gastos del arbitraje.- Los árbitros se pronunciarán acerca de cómo deben pagarse las costas y costos del arbitraje, de acuerdo con el régimen de distribución que se haya pactado.

A falta de acuerdo en contrario, las costas y costos se impondrán al perdidoso, considerándose cada pretensión por separado.

Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje, así como los del recurso de nulidad, serán de cargo del vencido en los mismos.

CAPÍTULO V - EJECUCIÓN DEL LAUDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

ARTÍCULO 498.- Procedimiento para la ejecución.-

498.1.- Dictado el laudo, el expediente será remitido al tribunal a que se refiere el artículo 494, en cuya oficina quedará archivado como documento confidencial al que solamente tendrán acceso el juez, los árbitros o ex árbitros y las partes del arbitraje.

Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código.

498.2.- También ante el mismo tribunal podrán pedir los árbitros la regulación de sus honorarios, los que serán fijados, a falta de otras previsiones, tomando como base el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay y de acuerdo con el procedimiento de regulación de los honorarios de los abogados y procuradores.

498.3.- Los secretarios y peritos que hubieren actuado ante el Tribunal Arbitral, también podrán pedir la fijación de sus honorarios ante el tribunal ordinario, salvo que el Tribunal Arbitral los hubiere fijado ya en el laudo. Para esto último no es necesario convenio especial en el compromiso, considerándose que forma parte de la función de los árbitros la fijación de tales honorarios con arreglo al arancel correspondiente.

ARTÍCULO 499.- Recursos contra el laudo.-

Contra el laudo arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, que corresponde en los casos siguientes:

1) Por haberse expedido fuera de término.

2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos.

3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos.

4) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante.

5) Por no haberse tentado la conciliación, salvo rebeldía de una de las partes.

6) Por encontrarse la causa legalmente excluida del arbitraje (artículo 476).

7) Por vulnerar la cosa juzgada emanada de sentencia o laudo arbitral, que hubieren quedado ejecutoriados antes de la promoción de la demanda arbitral.

El recurso de nulidad aquí establecido únicamente alcanza a los laudos de arbitrajes nacionales. Los laudos internacionales podrán ser impugnados conforme lo que establezcan los

tratados y en su caso las leyes que regulan esa especie de arbitraje.

ARTÍCULO 500.- Alcance de la nulidad.- En los casos previstos por los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo anterior, la nulidad afectará a todo el laudo.

En el caso del numeral 2) afectará solo a los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso.

En el caso del numeral 3) la nulidad afectará solo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución fuere indispensable resolver previamente el punto omitido; pero el laudo valdrá en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida.

En el numeral 7) la nulidad tendrá el mismo alcance que la cosa juzgada vulnerada.

ARTÍCULO 501.- Plazo de interposición y procedimiento del recurso.-

501.1.- El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal a quien hubiere correspondido entender en segunda instancia en el asunto, si no hubiere mediado el compromiso.

501.2.- El recurso de nulidad se sustanciará en la forma prevista para los incidentes.

501.3.- El tribunal podrá, en cualquier momento, requerir informes de los árbitros, ya sea conjunta o separadamente.

501.4.- Durante la tramitación del recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso.

501.5.- La sentencia que se pronunciare sobre la nulidad solo será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación.

ARTÍCULO 502.- Ejecución del arbitraje extranjero.- Los laudos expedidos por los tribunales arbitrales extranjeros se podrán ejecutar en el Uruguay, conforme con lo que dispusieren los tratados, la legislación sobre arbitraje internacional y en su caso por las leyes respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, en cuanto fuere aplicable.

CAPÍTULO VI - ARBITRAJE SINGULAR

ARTÍCULO 503.- Aplicación del procedimiento.- Cuando existiere acuerdo en el sentido de someter la decisión de un asunto a la resolución de una sola persona, se podrá proceder en la forma establecida en los capítulos anteriores o en la menos solemne prevista en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 504.- Procedimiento amigable.-

504.1.- El acuerdo de arbitraje se regirá por lo previsto en el artículo 473.

Las partes recabarán la aceptación del árbitro único al pie del acuerdo de arbitraje.

504.2.- Aceptado el encargo, la persona designada, sin necesidad de secretario, escuchará en la forma que crea conveniente las alegaciones de las partes, tomará por sí sola las informaciones respectivas y dictará resolución dentro del plazo que se hubiere señalado o, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a partir de la aceptación del cargo.

504.3.- Su resolución será susceptible del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 499 y 500, y por las mismas causas, salvo la de haberse resistido a admitir pruebas.

ARTÍCULO 505.- Procedimiento aplicable.- En el arbitraje singular, serán aplicables las disposiciones del presente Título en cuanto sean compatibles con la simplicidad del procedimiento y el carácter de cargo de confianza de que queda investido el árbitro designado.

ARTÍCULO 506.- Capacidad para concertar el procedimiento.- Solo pueden concertar el procedimiento y aceptar el cargo a que se refieren los artículos anteriores, las personas que tuvieren capacidad para comprometer en el arbitraje".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba el régimen del arbitraje doméstico o nacional, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades

del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El régimen procesal propuesto tiene como objetivo ajustar la regulación del arbitraje doméstico o nacional previsto en el Código General del Proceso (CGP), a las tendencias actuales más aceptadas y a coordinarlo con el sistema de arbitraje internacional.

Existe consenso en la academia y en los profesionales que actúan en arbitrajes en cuanto a que la regulación del arbitraje nacional contenida en el CGP debe ser actualizada a los efectos de prestigiar al arbitraje como mecanismo de resolución de controversias cuando los involucrados en el conflicto prefieren esta modalidad.

La actual regulación del CGP configura un grave desestímulo a seguir el mecanismo del arbitraje doméstico. Entre los factores que generan problemas interpretativos y desincentivos al uso de este mecanismo de resolución de conflictos, se destacan: el mantenimiento del compromiso arbitral como acto solemne anterior a la demanda, muchas veces obstáculo para el inicio del proceso arbitral propiamente dicho, que en caso de resistencia del demandado conduce a la necesidad de tramitar un proceso judicial de cumplimiento forzado; el régimen de solemnidad escrituraria de la cláusula arbitral; la elección, a falta de indicación de las partes, del laudo por equidad y no del laudo de derecho; y una definición poco clara del principio de competencia de la competencia ("kompetenz-kompetenz"), tan caro al proceso arbitral para lograr que efectivamente funcione.

A ello se suman otras cuestiones menos graves que las anteriores, pero también de deseable actualización: la ausencia de mecanismos, que a su vez sean ágiles, para evitar la contienda negativa de jurisdicción cuando en un asunto tanto la justicia estatal como un tribunal arbitral declinan competencia en un mismo asunto; la falta de mecanismos para dirimir sobre la supremacía de un laudo o de una sentencia contradictorias cuando proceso arbitral y oficial han tramitado paralelamente en forma patológica; la carencia de referencia legal a las medidas cautelares arbitrales sino solamente a las dispuestas por el juez de auxilio; etc. Esas dificultades, algunas de ellas verdaderas barreras al arbitraje, pretenden ser derribadas en la nueva regulación.

La propuesta, por otra parte, busca acompasarse con los avances que el país ha tenido recientemente en torno al régimen jurídico procesal del arbitraje comercial internacional, mediante la Ley N° 19.636 de 2018, que recoge las más modernas tendencias en la materia, conforme a modelos aceptados en prácticamente todo el mundo occidental. En efecto, la mayoría de las dificultades listadas son superadas por la Ley N° 19.636 para el arbitraje comercial internacional, como ya lo venía haciendo con total acierto y armonía nuestra jurisprudencia oficial que para el arbitraje internacional ya impedía la aplicación de los criterios anacrónicos de la regulación del CGP; por ejemplo, en materia de exigencia de compromiso arbitral.

Sin dejar de desconocer las particularidades del arbitraje nacional respecto a las propias del internacional, los desarrollos de la disciplina arbitral aceptados globalmente también tienen utilidad para el arbitraje que dirime conflictos locales y no existe causa razonable para tratar en forma marcadamente desigual a los litigantes en un arbitraje nacional y en uno internacional alcanzado por la legislación procesal uruguaya.

La nueva regulación proyectada aplica directamente a los arbitrajes nacionales, que quedan definidos por exclusión de aquellos que no puedan calificarse como internacionales conforme a los tratados y legislación nacional de arbitraje comercial internacional.

A su vez, la nueva regulación aplica también a los arbitrajes internacionales con sede en el país en todo lo no previsto en los instrumentos internacionales y legislación especial en lo que sea pertinente.

Pese a la dualidad aparente de la regulación del arbitraje internacional y del nacional, la existencia de criterios uniformes en ambos regímenes, contribuye también a evitar dificultades de calificación y aplicación, pues en general las soluciones normativas convergerán.

Los pilares de la regulación propuesta son los siguientes:

a) La eliminación de la solemnidad de la escrituralidad del acuerdo de arbitraje, manteniendo la necesidad de su prueba por escrito, lo que supone por ejemplo que el consentimiento no deba estar necesariamente expresado por escrito sino por otros actos claros y unívocos.

b) La eliminación del innecesario compromiso arbitral, acto solemne y a veces costoso que en los hechos, en caso de resistencia de su otorgamiento, determinada la necesidad de un proceso.

c) La elección, a falta de pacto en contrario, del laudo por derecho, abandonando el criterio del laudo por equidad como regla. La falta de referencia en las cláusulas compromisorias al tipo de laudo, ocasionaba que debieran dictarse por equidad, cuando de regla los litigantes esperan que sus conflictos se resuelvan

conforme al derecho que sea aplicable a sus relaciones jurídicas cuando los hechos se suscitaron.

d) La aceptación del principio de "competencia de la competencia" ("kompetenz- kompetenz") en una versión intensa, según la cual corresponde de regla a los árbitros resolver sobre la existencia, eficacia y alcance de acuerdo arbitral, más allá de supuestos de manifiesta improponibilidad de la excepción, del control de validez del laudo y de nuevos mecanismos para supuestos de contienda negativa de jurisdicción entre el Juez oficial y el árbitro, o de patológica tramitación y decisión final de un proceso oficial y arbitral con pretensiones comunes.

e) La admisión de las medidas cautelares arbitrales, como se prevé para la órbita internacional en la Ley N° 19.636, superando una de sus principales objeciones: la imposibilidad de que terceros no alcanzados por el acuerdo de arbitraje puedan impugnarlas ante el juez estatal. Tal impugnación se permite en el proyecto expresamente.

f) La armonización de la competencia de los Tribunales de Apelaciones como jueces de auxilio, tal como lo prevé la Ley N° 19.636, manteniendo la ejecución ante los jueces de primera instancia, los naturalmente encargados de las tareas de realización material de los fallos jurisdiccionales.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA. Representante por Montevideo".

I) "PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA. (Modificación al Código General del Proceso)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 364 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) por el siguiente:

"ARTÍCULO 364. (Entrega de la cosa).-

364.1 Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que esta es jurídicamente obligatoria y procede imponerla, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspectiva, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante tribunal competente o con firmas certificadas por escribano público, salvo la excepción del artículo 352.2.

364.2 Desde la intimación el demandado quedará en calidad de depositario, bajo las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

364.3 Serán de cargo del demandado las costas, costos y demás gastos justificados del proceso.

El actor deberá satisfacer las costas y costos y demás gastos devengados por sus pretensiones desestimadas. No obstante, el tribunal podrá apartarse de este principio en forma fundada".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba el régimen de condenaciones procesales del proceso de estructura monitoria de entrega de la cosa, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El inciso 2° del artículo 56 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso) exceptúa del régimen general de condenaciones procesales en la sentencia definitiva, establecido en el inciso anterior del mismo artículo, entre otros, al proceso de entrega de la cosa.

En su lugar, se establece, que en los procedimientos exceptuados, se seguirá el régimen dispuesto en cada caso por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 364 del referido cuerpo normativo, que regula el proceso de estructura monitoria de entrega de la cosa, no establece el régimen aplicable en materia de condenaciones procesales.

Los fundamentos de la modificación propuesta son los siguientes:

a) Conforme la modificación del artículo 56.2 del Código General del Proceso dispuesta

por la Ley N° 19.090, el legislador excluyó al proceso de entrega de la cosa del régimen general de condenaciones procesales previsto en el artículo 56.1;

b) El artículo 56.2 antes señalado, se remite al igual que en el caso de otros procesos, como el proceso ejecutivo, a lo establecido en el articulado específico que regule el mismo;

c) El artículo 364 del Código General del Proceso (que es el único que regula este proceso) no prevé disposición alguna respecto de las condenaciones procesales en el proceso de entrega de la cosa; y

d) Existe fehaciencia inicial de la obligación de entregar, en aquellos documentos admitidos por el mencionado artículo.

Todo ello conlleva a la modificación propuesta, estableciendo a texto expreso la condena preceptiva en costas, costos y demás gastos acreditados, al demandado perdidoso del proceso y de esta manera, dar coherencia a la remisión dispuesta por el artículo 56.2 mencionado.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

J) "RÉGIMEN DE REGISTROS PÚBLICOS. (Modificaciones)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 17 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, como numeral 7° y sustitúyase el numeral 19, por los siguientes:

"7) Las cesiones, renuncias y decisiones de las autoridades judiciales, y demás actos referentes a derechos posesorios".

"19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, expedidos según las leyes que regulan la materia; no inscribiéndose nuevamente documento alguno cuando la enajenación, acto o negocio jurídico ya estuviera inscripto".

Artículo 2°.- Sustitúyanse los artículos 21, 25, 34, 35, 39, 39 ter, 55, 57, 61, 64 y 66, de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por los siguientes:

"ARTÍCULO 21. (Matriculación registral).- La presentación de un acto o negocio jurídico para registrar, de los enumerados en los literales A), B), C), D) y H) del artículo 25 de la presente ley importa, por sí sola, solicitud de matriculación respecto de los automotores que aún no estén incorporados al sistema de la presente ley".

"ARTÍCULO 25. (Actos inscribibles).- En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semirremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las reinscripciones, cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) Los poderes que se otorguen a favor de los comerciantes de vehículos automotores, revendedores o comisionistas con entrega material del vehículo al apoderado que recibe automóviles usados para su comercialización; lo

que se hará constar por el escribano actuante bajo su responsabilidad.

H) Las reservas de prioridad.

Solo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas, y estos últimos protocolizados en forma previa a su utilización.

Las inscripciones de los poderes mencionados en el literal G), libera al poderdante propietario de toda responsabilidad contractual, extracontractual y tributaria por hechos posteriores a la inscripción del poder; pasando las mismas a ser de cargo del apoderado. Los mismos se extenderán en documento privado con firmas certificadas que se protocolizará expidiéndose dos primeros testimonios, uno para el mandante y otro para el apoderado y podrá ser inscripto por el mandante si el apoderado no lo hace. Solo se inscribirá una vez".

"ARTÍCULO 34. (Secciones).- El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales y Matrimonios, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Los interesados en el registro de los actos ordenados por este Capítulo deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación".

"ARTÍCULO 35. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Las interdicciones, limitaciones generales a la facultad de disposición y demás medidas cautelares relativas a la persona natural o jurídica decretadas por los Jueces, en los casos, formas y con el alcance previstos por la ley.

2) Los embargos generales de derechos.

3) La pérdida, suspensión, limitación y restitución de la patria potestad, y los convenios de los padres sobre la administración de los bienes de sus hijos bajo su patria potestad.

4) Las pretensiones de prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad a las que hace referencia el artículo 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

5) Los actos referidos en el artículo 437 del Código Civil.

6) Las reinscripciones, modificaciones y cancelaciones de las inscripciones vigentes.

7) Las demandas.

Las demandas no inscriptas no harán oponible las resultas del proceso a terceros.

Los interesados en inscribir embargos y demás medidas cautelares, de todas las ordenadas judicialmente tendrán la carga de verificar la exactitud de los datos y en especial de los nombres y cédulas de identidad u documento identificatorio utilizado a falta de la primera; provocando el error en tales datos inoponibilidad de la inscripción. En el acto de dar información el registro deberá descartar cuando no coincida el número de documento con el solicitado, siendo carga del solicitante de la información establecer correctamente el número en la solicitud".

"ARTÍCULO 39. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Las capitulaciones matrimoniales.

2) Los casos de disolución de la sociedad conyugal.

3) Las modificaciones y cancelaciones (artículos 1945 y 1996 del Código Civil).

4) Los matrimonios.

5) La disolución del matrimonio en caso de no existir disolución de la sociedad conyugal previa, lo que dará lugar a un doble asiento; uno por la disolución de la sociedad conyugal de bienes y otro por la disolución del vínculo matrimonial.

Este artículo no modifica los pertinentes asientos a realizarse en el Registro Civil".

"ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Las capitulaciones concubinarias.

2) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

3) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

4) Los casos de disolución judicial del concubinato".

"ARTÍCULO 55. (Reserva de prioridad).- Para el otorgamiento de actos o negocios jurídicos que impliquen trasmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales y crédito de uso relativo a inmuebles y vehículos automotores, o para el otorgamiento de promesas de enajenación de inmuebles o establecimientos comerciales y sus cesiones, los titulares registrados de los derechos o el escribano designado podrán inscribir una reserva de prioridad.

Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscripto surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier acto o negocio jurídico sujeto a publicidad registral inscripto con posterioridad a la presentación de la solicitud de reserva.

Los instrumentos que se presenten dentro del plazo de reserva, que no fueren el protegido por esta, serán anotados en forma condicional, o condicional y provisoriamente si le merecieren observaciones al Registrador. Una vez otorgado e inscripto el acto para el cual se reservó la prioridad, dentro del plazo de esta, el Registrador cancelará la inscripción de los mismos.

Los actos registrados condicionalmente quedarán firmes y definitivos, si vencido el plazo de vigencia de la reserva, no se hubiere presentado a inscribir el acto para el cual se reservó la prioridad.

Los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptas en los Registros Públicos durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en este artículo, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en la presente ley, y que el criterio de solución de conflictos entre los mismos sea la prioridad de la inscripción.

La prioridad que se reconoce a la reserva tiene, entre otras, las siguientes excepciones:

A) La partición, transacción y demás actos declarativos retroactivos.

B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado.

C) Los actos complementarios del tracto sucesivo.

D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral.

En el Registro Nacional de Actos Personales, la reserva de prioridad posterga siempre a los embargos generales de derechos y demás inscripciones que afectaren el poder de disposición de los titulares de inmuebles, automotores, promesas de inmuebles y establecimientos comerciales y sus cesiones, inscriptos con posterioridad a esta, y, por tanto, no obstarán al otorgamiento del acto.

Lo establecido en el artículo 61 de la presente ley, es sin perjuicio de lo que se dispone en este artículo.

En el Registro Nacional de Comercio, los efectos de la reserva de prioridad son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 2.904, de 26 de setiembre de 1904".

"ARTÍCULO 57. (Tracto sucesivo).- No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena o así lo mande el Juez competente.

A partir de dicha inscripción, de los asientos en cada ficha especial deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular inscripto y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

En caso contrario el Registrador podrá denegar o inscribir provisoriamente hasta que se subsane la omisión. El Registro denegará la inscripción en el caso que el bien carezca de padrón, salvo que no corresponda por tratarse de franja o similares destinadas a raparcelar o anexar a otro padrón de lo que se dejará constancia, o cuando así lo informe la Dirección Nacional de Catastro por ser caso de excepción.

Los bienes inscribibles no matriculados solo en caso de ser enajenados por quien acredite ser propietario por cualquier título o modo de adquirir.

Tratándose de automotores el Registro únicamente admitirá como vendedor al importador o fabricante, o a quien lo haya adquirido cero kilómetro según factura o boleta de compra o por surgir tal condición de los asientos de registros vehiculares. La libreta de circulación vehicular expedida por tales registros departamentales no acredita propiedad en caso alguno".

"ARTÍCULO 61. (Efectos de las limitaciones).- Las medidas a que refieren los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley vinculan indisolublemente los inmuebles inscriptos a nombre del titular afectado al proceso en que se dictaron.

Los embargos genéricos de derechos comprenderán los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos.

Los actos a que refieren los numerales 1) a 5) y 7) del artículo 17 y el literal A) del artículo 25 de la presente ley inscriptos con posterioridad a las medidas a que refieren los incisos anteriores, no producirán alteración alguna en el trámite de los juicios respectivos, ni en sus resultados. Estos juicios podrán continuar hasta su terminación, con prescindencia de los actos inscriptos. No se admitirá otra oposición que la fundada en el hecho de que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen o en su caso, de la reserva de prioridad".

"ARTÍCULO 64. (Calificación registral).- El registrador calificará bajo su responsabilidad si el documento presentado a inscribir, en su totalidad, reúne las condiciones impuestas por la presente ley y demás leyes y reglamentos aplicables. Dicha calificación se realizará dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al día en que se haga efectivo el pago de la tasa registral, en los casos en que legalmente corresponda.

Si no le mereciere observaciones que obsten a su inscripción definitiva procederá a efectuarla en caso contrario lo inscribirá provisoriamente.

En los casos del numeral 17 del artículo 17 y literal H) del artículo 25 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En todos los casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes y actos indicados en las solicitudes de Reserva de Prioridad admitidas por el Registrador. No podrá subsanarse si se padeció error en el número de padrón".

"ARTÍCULO 66. (Contencioso Registral).- Presentado el documento a inscribir, la parte interesada o el profesional interviniente tendrán la carga de consultar al Registro a efectos de conocer el resultado de la calificación. Si hubiese sido observado, se inscribirá provisoriamente. Las referidas personas podrán subsanar las deficiencias o deducir oposición por escrito a la calificación efectuada por el registrador en el plazo de ciento cuarenta y cinco días corridos, contados a partir de la publicación en la web del registro de la calificación.

Las observaciones deben ser realizadas por el registrador conjuntamente, no pudiendo agregar nuevas observaciones con posterioridad. Si no aceptara la subsanación de lo observado el registrador, el inscribiente contará con el plazo remanente, al que se sumarán los días utilizados para realizar la nueva calificación.

En caso de oposición, el Registrador elevará las actuaciones con su informe a la Dirección General de Registros dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá previo informe de la Comisión Asesora Registral, dentro de los treinta días corridos de recibidas. El transcurso del expresado plazo sin pronunciamiento, importará denegatoria ficta. Contra la resolución de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio. La inscripción será definitiva si el instrumento es admitido y quedará sin efecto si este fuere rechazado, sin perjuicio de la acción judicial que correspondiere.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo de este artículo, si no se hubieran subsanado las deficiencias observadas o deducida oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro".

Artículo 3°. (Disposición transitoria).- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 57 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la redacción dada por la presente ley, se establece con carácter de presunción relativa al propietario de aquellos automotores que carezcan de título de propiedad inscripto a quien figure como titular en la libreta de circulación vehicular expedida con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°.- Derógase el numeral 9° del artículo 45 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 5°.- Declárese derogado por el artículo 256 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, el numeral 1° del artículo 49 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Artículo 6°.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 49 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997 por el siguiente:

"2) Los contratos constitutivos de sociedades comerciales, cooperativas, grupos de interés económico y consorcios. Se exceptúan las sociedades accidentales o en participación. Respecto a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero, se inscribirán cuando corresponda y en los términos del artículo 193 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Con respecto a las asociaciones cooperativas previo a la inscripción se realizará por el registrador control de legalidad que se limitará a la comprobación de que no existan en el estatuto disposiciones que afecten normas de orden público, ni se omitan menciones que la ley exija a texto expreso".

Artículo 7°.- Agréguese como artículo 61 bis a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente:

"ARTÍCULO 61 bis. (Certificados erróneos).- Quien adquiera derechos de buena fe basado en la información registral, estará legitimado frente a todos en los derechos adquiridos, en las condiciones que expresan los certificados. Si se tratare del dominio o derechos de promitente comprador y el documento que lo acreditare estuviere debidamente inscripto prevalecerá el asiento sobre el certificado, cualesquiera fueren los errores u omisiones de este".

Artículo 8°.- Sustitúyese el literal C) del artículo 63 de la Ley N° |16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"C) Nombre y domicilio del escribano designado y del sustituto, para el caso de que el designado en primer lugar no pueda intervenir. Pudiendo ser autorizado por otro escribano si existiera impedimento o renunciarán los primeros, lo que controlará el escribano actuante".

Artículo 9°.- Agréguese como artículo 79 bis a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente:

"ARTÍCULO 79 bis.- Los embargos podrán inscribirse por el plazo de cinco años y reinscribirse tres veces más, no pudiendo en total superar los veinte años; ni afectarán bienes muebles pasado que sean seis años desde la inscripción".

Artículo 10.- Agréguese como artículo 84 bis de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente:

"ARTÍCULO 84 bis.- Los actos inscriptos en que de conformidad a las normas vigentes se extinga o caduque el derecho deberán ser canceladas sus inscripciones por el registro de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el inciso final del artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"La minuta y sus copias deberán ser suscritas por las partes, por el escribano interviniente o por el profesional que tiene a su cargo la gestión; cuando se envíe en forma digital, llevará la firma electrónica del escribano".

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 94 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94. (Conservación).- Las minutas serán conservadas por el lapso de vigencia de las inscripciones respectivas y constituirán el apoyo de las fichas correspondientes. Las mismas podrán hacerse en formato electrónico y conservarse como tal".

Artículo 13.- Agréguese como artículo 96 bis de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente:

"ARTÍCULO 96 bis.- En caso de inscripción remota tal contenido se agregará en la comunicación digital de la inscripción bajo firma digital del registrador, manteniéndose en el pertinente banco de datos la información que permita cerciorarse de su autenticidad mediante código que se incorporará a la constancia de inscripción relacionada".

Artículo 14.- Agréguese como Capítulo XII de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente:

"CAPÍTULO XII

DEL REGISTRO DIGITAL

ARTÍCULO 102.- Con base en todo lo actuado hasta la fecha en la materia, pasen a partir de la fecha que la reglamentación establezca a realizarse en forma electrónica tanto la solicitud y expedición de certificados; como la inscripción de documentos, oficios judiciales y de todo organismo del Estado, se realizarán en forma remota. La reserva de Prioridad se inscribirá de igual forma.

Todo lo que se presente a inscribir será firmado con firma digital, pudiéndose utilizar el sistema incluido en la cédula de identidad y sin perjuicio de la registración de tales firmas en la Dirección General de Registros. La misma la harán los escribanos por sí, los actuarios de cada juzgado en su calidad de tales y los jerarcas de cada servicio en las entidades públicas en tal condición y en representación de la misma.

Se precederá a la modificación, ampliación y adecuación del sitio web de la Dirección General de Registros a tales efectos, siendo un único sitio para todas las actuaciones.

ARTÍCULO 103.- Los certificados se solicitarán en la página web de la Dirección General de Registros y en la misma página serán informados con firma digital y código de verificación, en forma inmediata o en el plazo máximo de diez días cuando por el tipo de búsqueda que sea necesario sea imposible su expedición automática. El proceso de obtención comenzará una vez paga la tasa en una red de cobranzas o por otros medios que el decreto reglamentario autorice. Los certificados exonerados de tasa los solicitará la institución con firma digital en base a lo indicado por el escribano actuante.

ARTÍCULO 104.- La reserva de prioridad será completada en la misma página web y firmada digitalmente por el escribano actuante; la que previo pago de tasa se le dará trámite y se confirmará su inscripción también en el sitio, con firma digital del registrador y código de comprobación.

ARTÍCULO 105.- La inscripción de instrumentos públicos o privados, según corresponda, que contengan negocios jurídicos inscribibles se realizará por el escribano; quien completará en la web la minuta en la que dejará constancia bajo fe pública de adjuntar el escaneado del documento original, a cuyos efectos la página ha de permitir hacerlo, estando programada al efecto. El escaneado ha de estar en formato "pdf' u otro autorizado por la Dirección General de Registros dentro de los de uso corriente. Se indicará al profesional las tasas que debe abonar en la misma forma antes referida y efectuado el pago iniciará el proceso de calificación. Si surgieran observaciones se levantarán en la misma forma mediante certificado notarial.

Si se optare por iniciar contencioso registral se comunicará en el mismo sitio, pudiéndose presentar el escrito en la misma forma y con la firma digital que también tendrá igual valor.

Si no existieren observaciones o cuando estas hayan sido subsanadas se procederá a la inscripción definitiva expidiéndose la constancia pertinente con firma digital del registrador y código de verificación.

ARTÍCULO 106.- Los oficios se presentaran escaneados, habiéndose llenado y firmado digitalmente por el funcionario autorizado en el sitio web del registro la solicitud, que tendrá lugar donde se debe transcribir totalmente el contenido del oficio completo. Previa calificación serán pagas las tasas por el interesado y fecho quedará inscripto.

ARTÍCULO 107.- Los demás actos que se comuniquen por otros entes del Estado se inscribirán en igual forma, no siendo preceptivo transcribir los contenidos si fueren muy extensos.

ARTÍCULO 108.- El talón de pago de tasas de inscripción se debe expedir en la propia web registral en un plazo no mayor a 24 horas pudiendo ser instantáneo en cuanto el sistema

informático lo permita. El que corresponda a certificados deberá ser expedido en forma inmediata a su solicitud. Retrotrayendo en ambos casos a la fecha de presentación si se abona dentro del plazo de siete días; quedando en caso contrario sin efecto la solicitud de certificados siendo la fecha de presentado el documento u oficio la del pago hecho fuera de plazo.

ARTÍCULO 109.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar el teletrabajo en cuyo caso se le suministrará a cada registrador un código que les permita ingresar a las inscripciones que les fueron adjudicadas; pudiéndose implementar en todo caso sistema de incentivos en relación directa al número de documentos calificados y con inscripción definitiva.

ARTÍCULO 110.- De requerirse la cooperación de empresas privadas de informática se procederá a los llamados correspondientes.

ARTÍCULO 111.- De ser necesaria financiación se autoriza al Poder Ejecutivo a recurrir al mecanismo de fideicomiso público, comprometiendo solo parte de la recaudación de la Dirección General de Registros.

ARTÍCULO 112.- Las consultas al registro se realizarán por email; no obstante, si el interesado lo solicitara se harán por mecanismos de comunicación que permitan intercambio de ideas y conceptos como "zoom" o similares. También se podrá solicitar la consulta presencial si no existieren impedimentos sanitarios.

ARTÍCULO 113.- El Poder Ejecutivo reglamentará el contenido de este capítulo, procurando, dada la urgencia por los grandes atrasos existentes en la inscripción de documentos y otros, la puesta en funcionamiento lo antes posible. Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo a realizar todas las adecuaciones que entienda pertinente para una más eficaz y mejor implementación".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Civil planteó como prioritaria la modificación y actualización del régimen de Registros Públicos, establecido por Ley N° 16.871, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

Lo regulado por esta la Ley de Registros (Ley N° 16.871), así como la que le precedió (Ley N° 10.793, de 25 de setiembre de 1946 -sin perjuicio de la Ley N° 15.514 que si bien fue ley, nunca entró en vigencia y finalmente fue derogada-) es de vital importancia por ser la garantía de una correcta aplicación en el tiempo de los actos y negocios regidos por el derecho sustancial, de la oponibilidad entre estos; siendo en algunos casos constitutiva como en la hipoteca donde es el modo y en la inscripción de la declaración de unión concubinaria donde produce el nacimiento de la sociedad legal de bienes (caso este último inédito por ser a la vez declarativa pues la hace oponible a terceros como en el caso de la compraventa entre concubino que es nula desde la sentencia, pero oponible a terceros desde esa misma inscripción), y por último la meramente informativa, que la ley llama noticia.

Todas buenas leyes, pero que en el tiempo terminaron teniendo problemas de aplicación y/o de mala interpretación. Por ejemplo, la Ley N° 10.793, tenia problemas de aplicación con el trato sucesivo y no obstante establecer que los actos inscribibles eran las enajenaciones, el registrador inscribió como si nada hasta ventas de cosa ajena, en las cuales claro no hay enajenación; ante lo cual la Ley N° 16.871 crea el renombrado trato sucesivo que es formal, pero espejo del sustancial, como algo nuevo que en realidad no lo era por ya existir en la ley anterior, la que simplemente no se cumplía.

Y hoy a pesar de ello esto no se cumple totalmente en cuanto se permite en materia de automotores la venta del vehículo no matriculado registralmente por el titular municipal que desde 1968 no tiene por que ser propietario y, por tanto, en muchos casos que se inscriben seguramente no se cumple el trato sucesivo por ser ventas de cosa ajena, a más de no cumplirse con las normas de protección del interés económico de cónyuges y concubinos declarados tales judicialmente.

Los problemas de criterios de calificación que sin perjuicio de la autonomía técnica del registrador que se comparte, no debe sobrepasar los límites de la seguridad jurídica; no es posible que en una misma sede registral dos actos idénticos sean calificados en

forma opuesta. Por eso, debe el registrador limitarse al cumplimiento de requisitos formales, registrales y tributarios y detectar nulidades absolutas que surjan del propio documento.

En los casos en que la ley establece contralor de legalidad ha de limitarse a normas de orden público y a exigir aquellas menciones en el documento que la ley exige a texto expreso y nada más, como con frecuencia sucede en clara violación del artículo 10 de la Constitución de la República.

Por último y sin perjuicio del "aggiornamento" a las nuevas realidades, lo que siempre ha preocupado son las demoras que fue razón ya, de las que impulsó la sanción de la hoy vigente Ley N° 16.871.

Y esta ley que prometía soluciones y fue en tal concepto muy bien recibida por todos los operadores jurídicos, gradualmente desde su vigencia se han ido produciendo demoras, llegándose al día de hoy a demoras de varios meses para la calcificación de un documento que legalmente debe hacerse en menos de 5 días. A esta situación, que no es reciente en todos los registros, y que no necesariamente tiene su causa en la terrible pandemia, ya que existe la posibilidad de teletrabajo, se suma al hecho que para cuando se califica, si resultare observado el documento, ya están vencidos los plazos legales para recurrir y por tanto se viola un derecho de recurso que la Constitución de la República ampara, a lo que este proyecto da solución incluso para casos de mal funcionamiento de la tarea registral.

Esto se da, a pesar del gran esfuerzo que las Direcciones, registradores y funcionarios han hecho para incorporar medios informáticos, como por ejemplo la solicitud y expedición de certificados que ya se hacen en la página web del registro, pero algunas igual siguen demorando no tanto como las inscripciones, pero de forma no aceptable.

Con este proyecto se aceleran los tiempos, no solo con plazos, los que no se varían por ser correctos, sino que se facilita la tarea al registrador y al funcionario, para que pueda aumentar su rendimiento, incluso sin aumentar el esfuerzo, el que además se premia.

La calidad de soltero de una persona no hay forma de que los escribanos públicos y otros, puedan comprobar y por tanto es sencillo para un cónyuge de mala fe defraudar al otro declarando que es soltero cuando en realidad el bien que adquiere es ganancial por ser casado y al vender requiere el consentimiento del cónyuge, a esto se le da solución, lo que quedará regularizado con el paso del tiempo si no se consigue transferir la información del Registro Civil, registro cuya función no se altera.

Se subsana el grave problema del certificado erróneo estableciéndose un régimen similar al que surgía de la Ley N° 15.514, la cual nunca alcanzó a entrar en vigencia.

Por otra parte, y en procura de coherencia legislativa se concilian los plazos de caducidad de los embargos, con los plazos de prescripción adquisitiva, lo que evitará predecibles y graves conflictos.

Muchos pilares son apoyo de nuestra economía, del comercio de bienes y del trabajo, entre estos se encuentra la función que cumplen los registros públicos; y cuando referimos a registros no se trata solo de ventas de bienes que por sí son importantes, se trata de los manejos de garantías que permiten el crédito, de la creación de sociedades comerciales, agrarias y asociaciones cooperativas de todos los tipos desde las de vivienda a las de trabajo, contratos de arrendamiento, y otros contratos agrarios, nacimiento de la propiedad horizontal, amparo de las decisiones de la justicia civil, todo ello y mucho más: Por tanto, la celeridad de la actuación registral incide directamente en la obtención de logros muy importantes, y en ese sentido, se dirige el presente proyecto.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

K) "RECURSO DE APELACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO. (Modificación al Código General del Proceso)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese al artículo 393 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) el siguiente inciso:

"393.6 El mejor postor de la subasta pública podrá interponer recurso de reposición contra toda providencia pronunciada en vía de apremio que tuviera relación con la integración del saldo de precio, designación de escribano interviniente para el otorgamiento de la escritura judicial, entrega anticipada del bien inmueble objeto de la subasta y aquellas relacionadas con la anulación del remate. El recurso de apelación solo precederá contra las providencias que tengan relación con la integración del saldo del precio, anulación del remate y entrega del bien objeto de la ejecución. En estos casos el efecto será no suspensivo".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba el régimen de impugnación de resoluciones judiciales en el proceso de ejecución por parte del mejor postor de la subasta pública, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

Actualmente el recurso de apelación en la vía de apremio se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el Título IV Capítulo IV (artículo 335 Tercerías en el Proceso de ejecución, ejecutivos o cautelares) y en el Título V Capítulo II del Código General del Proceso (CGP).

La propuesta de agregado al CGP que se formula tiene los siguientes fundamentos:

a) En sede de ejecución rige el principio de inapelabilidad, salvo disposición en contrario;

b) Existen discrepancias en la jurisprudencia respecto de la legitimación del mejor postor para interponer el recurso de apelación;

c) Las diversas resoluciones que se dictan en el curso de la vía de apremio con posterioridad al acto de remate, pueden afectar un interés propio, positivo y cierto del mejor postor;

d) Es imperioso legislar a los efectos de concederle legitimación al mejor postor para impugnar una sentencia que afecte su interés directo personal y legítimo y jerarquizar de esta manera la subasta pública, así como mantener el interés de terceros interesados en la adquisición de bienes a través de este procedimiento.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

L) "RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES. (Regulación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase a la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 42 BIS.- La responsabilidad por daños emergentes de un incidente o siniestro de tránsito será objetiva y a título de riesgo.

Serán solidariamente responsables el propietario del vehículo y/o su conductor. El demandado solo podrá eximirse probando causa extraña no imputable.

El propietario no responde si prueba que la cosa fue usada contra su voluntad y le fue imposible evitar su uso.

El titular registral también podrá exonerarse demostrando haber transferido la propiedad".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por cada una de las víctimas del accidente.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado. La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100 % (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte".

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Civil planteó como prioritaria la modificación del régimen de responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito y cobertura del seguro obligatorio de automotores, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y

especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La responsabilidad civil ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo para llegar a responsabilizar objetivamente al causante del daño en el que interviene una cosa riesgosa. El factor de atribución culpa, como fundamento de la responsabilidad extracontractual, no resulta adecuado para lograr las principales funciones de la responsabilidad civil, esto es: prevenir el daño e indemnizar a las víctimas.

Los países del MERCOSUR en materia de accidentes de tránsito atribuyen la indemnización en forma objetiva, independientemente de la existencia de un comportamiento culposo. Los accidentes de tránsito son un flagelo nacional y mundial, que el derecho debe tratar de evitar. La responsabilidad subjetiva que sanciona comportamientos reprochables, en lugar de priorizar a las víctimas, no contribuye a cumplir con las funciones mencionadas. En los supuestos donde la víctima debe probar la culpa (muchos de ellos creados doctrinariamente) la posibilidad de tener éxito en una demanda es poco probable. En efecto, la víctima no está en condiciones de recabar pruebas en ese momento, en especial cuando los accidentes son graves y el dañado puede estar inconsciente o aturdido, extremo que le impide tener cabal conocimiento de lo ocurrido.

Nuestro país mediante el dictado de la ley de seguro obligatorio (Ley N° 18.412) avanzó en este sentido, consagrando una responsabilidad objetiva casi sin eximentes con el cometido de que los terceros dañados sean indemnizados en lugar de ser una carga para la sociedad o la familia.

La creación de la responsabilidad específica por incidentes o siniestros de tránsito (como se denominan por la ley de tránsito y seguridad vial, N° 18.191) que se consagra en esta norma, tiene como cometido atribuir la indemnización al propietario y al conductor mediante una responsabilidad objetiva, aunque menos gravosa que la creada por el SOA. En la exoneración prevista en la presente norma, el causante del daño puede demostrar la totalidad de la causa extraña no imputable: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho de un tercero, mientras que en el sistema del SOA solo exonera el dolo de la víctima. El propietario adquiere su derecho por los diversos modos de adquirir y tratándose de una enajenación mediante la tradición, siendo la publicidad declarativa.

Uruguay es uno de los pocos países que aún conserva una responsabilidad pensada para el Siglo XIX, por lo que la necesidad del cambio es imperiosa. Ello es así, por cuanto no existe una norma que regule específicamente el accidente de tránsito y debe recurrirse al Código Civil que data de 1868, cuando no existían los vehículos automotores y se viajaba en carreta.

En cuanto a la modificación del artículo 8° de la Ley N° 18.412 (SOA), es dable destacar que no parece razonable que el monto máximo a indemnizar sea por accidente o siniestro y no por víctima. Si el siniestro es muy grave y fallecen varias personas, el valor de la vida humana no debería decrecer y ser indemnizado con una cuota parte del monto máximo. La vida humana tiene un valor que debe ser reconocido por el Derecho, independientemente de que existan uno o varios lesionados y/o fallecidos. Véase que de por sí la indemnización máxima (al 20/01/21 por la suma de US$ 27.612,00) es insuficiente aún tratándose de una víctima, con mayor razón lo es, si ese monto hay que dividirlo entre varias.

Todo lo expuesto motiva el presente proyecto de ley, el que constituye un avance en la modernización del régimen jurídico nacional en la materia.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

M) "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y GESTIÓN SUBROGADA TRANSFRONTERIZA. (Regulación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Reconocimiento de vínculos filiatorios en base a TRHA y GS constituidos en el extranjero).- Todo vínculo filiatorio constituido en base a las llamadas Técnicas de Reproducción Humana Asistida y/o la Gestación Subrogada constituido válidamente al amparo de un derecho extranjero, será reconocido en nuestro país (artículo 9°, Ley N° 19.920, de 27 de noviembre de 2020). A tales efectos se tendrá especialmente en cuenta el interés superior del niño (artículo 3° numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Si el vínculo filiatorio surgiera de un documento otorgado por autoridades públicas extranjeras competentes, dicho documento será válido en Uruguay debiendo cumplir, en lo pertinente, con la acreditación de su autenticidad y su traducción de corresponder.

Si el vínculo filiatorio surgiera de una sentencia judicial, el reconocimiento lo realizará la Dirección del

Registro de Estado Civil, o en su caso, el tribunal correspondiente de acuerdo al efecto pretendido.

Artículo 2°. (Ley aplicable a los acuerdos relativos a TRHA y GS).- Los acuerdos que se realicen con relación a temas vinculados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y Gestación Subrogada se regularán por la ley del lugar de celebración de los mismos.

En caso de que el lugar de celebración no pudiera ser determinado, la ley aplicable al acuerdo será en subsidio, la del Estado donde las partes hubieren acordado tendrá lugar el nacimiento. Si las partes nada hubiesen acordado, se regulará por la ley del Estado donde tenga su residencia habitual la gestante.

Artículo 3°. (Jueces competentes para los juicios relativos a TRHA y GS).- Serán jueces competentes para dirimir las controversias que se susciten con relación a Acuerdos vinculados con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y Gestación Subrogada, los jueces del país de celebración de tales acuerdos, o los jueces del domicilio del o los demandados, a opción del actor.

Artículo 4°. (Excepción de Orden Público Internacional).- La ley extranjera declarada aplicable en virtud de la presente ley, podrá no ser aplicada en la República si su aplicación resultare manifiestamente contraria a los principios esenciales del Orden Público Internacional en los cuales la República Oriental del Uruguay asienta su individualidad jurídica, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 19.920, de 27 de noviembre de 2020.

Artículo 5°. (Excepción de fraude a la ley).- No se aplicará la excepción de fraude a la ley, en ningún caso, cuando se actué al amparo de la presente normativa.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Internacional planteó como prioritaria la regulación de Derecho Internacional Privado de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y gestación subrogada transfronteriza, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

No asombra a nadie el hecho de que la familia ha cambiado mucho y se ha tenido que adaptar a las nuevas situaciones políticas, económicas, sociales, y culturales de la sociedad. No obstante hay, en relación a los temas de familia, situaciones y deseos que han permanecido en el tiempo. Uno de ellos, sin duda muy natural y legítimo, es el deseo de las personas a procrear, formar familia, tener hijos. Frente a las dificultades de tipo personal -ya sea fisiológicas, sicológicas o de cualquier otro tipo- que algunas personas tienen cuando se proponen hacerlo, la sociedad y también el derecho ha proporcionado tradicionalmente algunas respuestas, como por ejemplo la adopción, sin perjuicio que esta ultima actualmente la podemos concebir como una institución cuyo fin es la protección de la niñez en estado de abandono.

En las últimas décadas la evolución de la ciencia ha modificado el estado de las cosas, pues se han abierto camino algunas modalidades de procreación que antes no existían, y que aún en muchos casos sin amparo en los sistemas jurídicos, o aún en contra de algunos de ellos, se vienen dando en la realidad. Como en tantas otras situaciones, se constata que la realidad no espera al derecho, sino que es el derecho que corre detrás de ella, muchas veces "jadeando". Y en este, como en tantos otros temas (drogas, interrupción voluntaria del embarazo, por ejemplo) se plantea el dilema acerca de si se deben regular o no, de que manera, si permitir o prohibir, y la ya conocida tensión entre lo ideal y lo posible o real. También, como en otros temas, se cruzan en el camino de esta temática, de manera particularmente intensa, los problemas filosóficos, religiosos, éticos, bioéticos, económicos, culturales, y por supuesto, jurídicos, entre otros.

Es dentro de esta realidad que encontramos las diversas razones que motivan la elección de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (conocida en el mundo bajo la sigla TRHA) como medio a través del cual las personas buscan formar una familia. Estas razones van desde factores de tipo médico, como por ejemplo mujeres nacidas sin útero o problemas de salud graves que contraindican el embarazo, hasta factores de tipo social, es decir, personas sin pareja o parejas del mismo sexo que necesitan de la colaboración reproductiva. Es decir que el abanico de razones o motivos que tienen las personas para recurrir a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y en

particular a la Gestación Subrogada (GS), es infinito. Más allá de lo cual, es una realidad estadística constatable que la utilización de estos medios se viene multiplicando en el mundo entero de manera exponencial en los últimos años.

Esa fue, sin duda, la preocupación del legislador nacional del año 2014 que intentó dar respuesta mediante la aprobación de la Ley N° 19.167. No obstante es claro que esta norma no cubre todas las aristas sociales que se presentan. En su artículo 2°, que hace referencia al alcance de la ley, únicamente se refiere a parejas biológicamente impedidas y mujeres con independencia de su estado civil. Solo estas personas podrán, dentro del marco establecido por la ley, acceder a las TRHA.

A la vista queda la gran cantidad de personas que deja por fuera la ley, ya que en el caso de la Gestación Subrogada, aquellos que no cuentan con familiares suyos de segundo grado de consanguinidad o de su pareja para la implantación y gestación del embrión, las personas que no tienen padecimientos de salud y los hombres solteros no pueden, dentro de lo dispuesto por la Ley N° 19.167, ser padres.

Es importante entender que estas personas también tienen el anhelo y el derecho a ser padres y es en virtud de esto, que, frecuentemente, acuden a otros Estados para lograrlo y es ahí en donde nos encontramos con la gestación subrogada transfronteriza. Como así también, es y será cada vez más frecuente que filiaciones constituidas en un país se invoquen en otro, a múltiples efectos (hereditarios, alimentarios, por temas relativos a la protección de incapaces, como patria potestad, tenencia, visitas, etc.).

Como complemento de lo anterior, es necesario señalar que la referida ley no contiene ninguna previsión para la solución del tema desde el punto de vista internacional. Tampoco contiene ninguna previsión al respecto la reciente Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920, aprobada en nuestro país, por ser, precisamente, una ley general. Conforme a la creciente internacionalización de la vida de relación que es una característica indudable de los últimos 50 años, más aún con el desarrollo de la red, todas las leyes importantes que aspiran a regular de modo integral cualquier tema, tienen un capítulo de derecho internacional (ver, por ejemplo: Código General del Proceso, Ley de Sociedades, Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, etc.). Sin embargo la Ley N° 19.167 se centra en la regulación interna, no abordando la temática internacional, precisamente en un tema que tiene, casi podríamos decir por naturaleza, carácter internacional, pues no todos los países permiten estas prácticas, ni tienen los adelantos científicos (laboratorios, desarrollo de las técnicas, bancos de gametos, etc.) necesarios, por lo que es usual que los futuros comitentes busquen a menudo respuesta fuera de fronteras, lo cual, además, les asegurara luego la confidencialidad necesaria y los amparara de mejor manera frente a posibles complicaciones futuras por eventuales reclamos de personas gestantes o bien de aportantes de gametos, si ese fue el caso.

II. APRECIACIONES GENERALES.

Como se viene de explicar, en la actualidad, las técnicas de reproducción humana asistida y la gestación subrogada o también llamada gestación por sustitución se encuentran reguladas en nuestro país en la Ley N° 19.167, la cual contiene normas internas, careciendo de normas de Derecho Internacional Privado que las regulen. En efecto, la ausencia de normas de Derecho Internacional Privado, implica que los niños que nazcan de estas técnicas de reproducción humana asistida en el extranjero puedan ver vulnerados sus derechos cuando vengan a residir a nuestro país (porque él, la o los "comitente/s" residan en Uruguay). También puede suceder que aún sin venir a residir al país, tengan legítimo interés en invocar su condición filiatoria a cualquier efecto.

En este sentido, podemos apreciar que el hecho que la Ley N° 19.167 no regule aspectos fundamentales como ser la filiación respecto de los niños que nacen en el extranjero, genera incertidumbre sobre el reconocimiento que nuestro país le otorgará a la filiación de ese niño.

Es importante destacar, que el reconocimiento o no, de la filiación establecida en el extranjero, conlleva, además, como corolario, el reconocimiento de otros derechos, como ser el derecho al nombre, aspectos relativos a la responsabilidad parental, nacionalidad, sucesorios, entre otros.

En mérito a lo que viene de decirse, consideramos importante la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida así como la gestación subrogada que contenga elementos de extranjería relevantes, es decir, por ejemplo los casos de gestación subrogada transfronteriza; para que de esta manera, no exista incertidumbre jurídica, no solo respecto del reconocimiento de la filiación del niño que nace en el extranjero, sino también acerca de la ley aplicable y el juez competente respecto de las diferentes controversias que se puedan originar en torno al tema.

Cabe señalar que este proyecto no significa modificación alguna de lo dispuesto en la Ley N° 19.167,

sino regular la gestación subrogada transfronteriza y otras técnicas de reproducción humana asistida que no fue regulada en esta, mediante la aprobación de normas que prevean los casos internacionales.

III. RECONOCIMIENTO EN URUGUAY DE LA FILIACIÓN DE LOS NIÑOS QUE NACEN EN EL EXTRANJERO MEDIANTE LA GESTACIÓN SUBROGADA Y OTRAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Un punto que resulta fundamental y que debe ser objeto de regulación, es el reconocimiento de la filiación de los niños que nacen en el extranjero mediante las técnicas de reproducción humana asistida.

Ello, por cuanto, la carencia de regulación al respecto, puede implicar una discriminación entre los nacidos mediante estas técnicas en la República Oriental del Uruguay con los nacidos en el extranjero, además, del riesgo de la vulneración de derechos de ese niño.

En efecto, lo primero que es importante señalar, son los diferentes enfoques que tienen los Estados respecto a la gestación subrogada, donde encontramos países que prohíben en su territorio dichas técnicas, otros que las permiten y otros que las permiten con restricciones. Dentro de los países que prohíben la gestación subrogada encontramos países como Alemania, Francia, Suiza, Italia, entre otros. Asimismo, dentro de los países que permiten bajo ciertos requisitos y/o restricciones podemos encontrar países como Grecia, Israel y Sudáfrica.

Por último los países que permiten de manera amplia la gestación subrogada encontramos a Ucrania, India, Rusia y algunos Estados de los Estados Unidos de América. Asimismo, encontramos dentro de los países que prohíben se realicen dichas técnicas en su territorio, algunos que desconocen la filiación extranjera establecida en base a las mencionadas técnicas -(ya sea reconocida en partidas de estado civil o judicialmente)- sobre todo basados en la carencia de vínculos genéticos que en determinadas circunstancias tienen estos niños con él, la o los "comitente/s".

Es necesario distinguir las distintas clases o tipos de gestación subrogada. En este sentido, podemos diferenciar dos grandes clases, estas son la gestación subrogada en la cual el, la o los "comitentes" aportan material genético y las que no, en estos casos, el mismo podrá provenir de la gestante, de un tercero, incluso de un "banco" de material genético.

En el primer caso, a su vez podemos observar dos opciones. Una es la hipótesis de parejas heterosexuales donde ambos comitentes aportan su material genético y la gestante solo gesta (no aportando su material genético) y otro el caso donde uno solo de los comitentes aporte su material genético, sea porque se trate de parejas homosexuales, sea porque se trate de parejas heterosexuales y alguno de ellos posea alga problema de fertilidad o estemos ante un caso monoparental.

En estos últimos casos, donde un solo comitente aporte su material genético, se debe recurrir a un donante respecto del material genético faltante, dicho donante puede ser un donante anónimo o material genético de la gestante.

En el segundo caso, él, la o los "comitentes" no aportan el material genético, el cual puede provenir de un donante anónimo o de la gestante (como se ha mencionado), destacándose que en estos casos el niño no tiene vínculo genético con él, la o los "comitentes" y estos últimos casos son los que generan más inconvenientes internacionales a la hora del reconocimiento de la filiación.

En este sentido, nuestro país al carecer en la actualidad de regulación internacional al respecto, deja librado dicho reconocimiento filial, a la voluntad de la persona encargada del reconocimiento del documento público expedido en el exterior, (partida, acta, certificado de nacimiento, sentencia, etc.), destacándose una vez más, que esto implica inseguridad respecto de la continuidad transfronteriza de la filiación de ese niño.

A modo de ejemplo, podría suceder que se pretenda inscribir una partida de nacimiento extranjera en el Registro de Estado Civil, de un niño nacido por gestación subrogada en el extranjero y el registrador se oponga a dicha inscripción, desconociendo la filiación de ese niño con los comitentes invocando, por ejemplo, que ese niño no posee vínculos genéticos con los mismos o que la técnica no se realizó en el extranjero de acuerdo a nuestras normas internas materiales. Asimismo, en caso que dicha controversia se promoviera en el ámbito judicial, podrían existir diferentes opiniones jurisprudenciales en torno al tema, en virtud de la independencia que posee cada magistrado respecto de otros. La casuística es amplia, y los motivos para invocar la filiación múltiples, no solo como una cuestión independiente o principal, también puede plantearse como preliminar, previa o incidental en otros procesos, tales los sucesorios.

Sumado a ello se destaca también que, el reconocimiento de un derecho humano fundamental, como es el derecho a tener una filiación, no puede dar lugar a la disparidad de criterios que puedan adoptar los

distintos aplicadores del derecho (registradores, jueces, etc.), razón por la cual, en nuestro concepto, debe regularse a los efectos de dotar de seguridad jurídica al niño nacido en estas circunstancias.

En mérito a lo que viene de decirse, se opta por el reconocimiento de la filiación en nuestro país de los niños que nazcan de gestación subrogada en el extranjero, sin importar el vínculo genético de ese niño tenga con él, la o los "comitente/s".

IV. LEY APLICABLE

Respecto al método de regulación con relación a como debe encararse la misma, aparece claro que no es conveniente ni aparece como viable la incorporación de las llamadas normas materiales, que regulan directamente las relaciones, como las que existen en el derecho interno. Pues la regulación internacional esta dirigida a contemplar las situaciones jurídicas adquiridas al amparo de un derecho extranjero, y sería bien difícil o más bien imposible, abarcar los diversos sistemas que existen en el derecho comparado sobre este tema.

Se optará entonces, como sucede en la amplia mayoría de los temas de derecho internacional privado de nuestra Ley General de Derecho Internacional Privado recientemente aprobada (Ley N° 19.920), por las normas formales, que son aquellas que seleccionan tanto la ley aplicable como la jurisdicción competente para la categoría de que se trata.

En este caso consideramos que estamos dentro de la categoría tratándose, sin duda, de un nuevo tipo filiatorio. En nuestro derecho han sido legislados los tipos filiatorios tradicionales, filiación legitima, legitimada por subsiguiente matrimonio, filiación ilegítima (ya igualadas hace tiempo), filiación adoptiva, en sus diferentes variantes (adopción simple y adopción plena, que se asemeja, en sus efectos, a la filiación legítima).

Nótese que a partir de la vigencia de la nueva LGDIPr N° 19.920, existen solo dos tipos de filiación: la filiación por naturaleza o biológica, regulada en su artículo 28, que no establece ni admite ningún tipo de distingo en base al estado civil de los padres, ni ningún otro, como mandata el artículo 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y demás normas sobre DDHH vigentes en la República, y la filiación adoptiva, que no se regula en la LGDIPr sino en el CNA, artículos 149 y siguientes.

Dado que la filiación derivada de las TRHA o GS, a nuestro entender, es un nuevo tipo filiatorio, que presenta características especiales, su regulación también debe ser especial. Es por ello que no se incluyo la misma en la LGDIPr.

Respecto de la ley aplicable, es necesario regular el reconocimiento del vínculo filiatorio del niño que ha nacido como fruto de la gestación subrogada y otras técnicas de reproducción humana asistida. Así también, debe establecerse cual es la ley aplicable al acuerdo o contrato donde dichas técnicas se ha acordado y es celebrado por las partes.

En cuanto a la ley aplicable al reconocimiento del vínculo filiatorio, de acuerdo a lo que viene de decirse en el ítem anterior, reconociéndose de forma amplia la filiación de los niños que nazcan por medio de gestación subrogada u otras técnicas de reproducción humana asistida, sin importar el vínculo genético que ese niño tenga con él, la o los "comitente/s", queda librada la regulación al amparo de la ley fundante del vínculo, ya sea por ser considerado el de constitución o el de registro de la filiación. En definitiva, se reconocen los derechos adquiridos previamente y validamente constituidos al abrigo de la ley extranjera.

La realidad nos muestra que este tipo de proceso (que por definición dura mínimamente más de nueve meses), quizás en la mayoría de las ocasiones termina bien (por así llamarlo), y tenemos entonces una situación "normal", en la que todo termina como se esperaba, los comitentes, tienen su hijo debidamente inscripto, y traen, seguramente, o bien una partida o acta de nacimiento desde el extranjero, o bien una sentencia.

No obstante en algunos casos, quizás en los menos, se produce en ese largo proceso algún hecho imprevisto: discordias entre los propios comitentes (temas de pareja), fallecimiento de uno o ambos comitentes (enfermedades o accidentes), o discordias entre estos y la madre gestante, por diversas razones (por ejemplo: incumplimiento de una de las partes), intentos de desistimiento de lo acordado por diversas causas (enfermedades en el niño, por ejemplo), todas situaciones sumamente complejas y delicadas que la experiencia y el derecho comparado indican que terminan en los tribunales. Estas situaciones, que podemos calificar como la patología del fenómeno, entendemos también deben ser abordadas desde la regulación por normas de derecho internacional privado.

Por ello, entendemos que los acuerdos o pactos en cuyo marco se produce la gestaci6n subrogada u otras técnicas de reproducción humana asistida, merecen una regulación tan específica como lo es su objeto. El punto no puede quedar librado a la regulación general que existe en nuestro derecho internacional privado de fuente nacional sobre los contratos internacionales,

posición esta que coincide con la que adoptó el legislador (artículo 50. B) de la Ley N° 19.920).

En este sentido, los contratos internacionales están regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley General de Derecho Internacional Privado recientemente aprobada (Ley N° 19.920).

El artículo 50 de la referida ley excluye la regulación de los acuerdos sobre las técnicas de reproducción humana asistida, en mérito a que excluye expresamente la regulación de las obligaciones contractuales que tienen por objeto cuestiones derivadas del estado civil de las personas así como aquellas que dimanan de relaciones de familia, no siendo por tanto, aplicables las normas relativas a los contratos internacionales regulados en ella.

En mérito a lo que viene de decirse, se hace necesario una regulación específica respecto de los acuerdos sobre gestación subrogada u otras técnicas de reproducción humana asistida, siendo que los contratos en general tienen por objeto bienes, resultando totalmente inadecuada a la hora de regular un contrato con características tan peculiares, ello por cuanto, este tipo de acuerdos versan sobre personas, nada menos, y en especial sobre criaturas ya concebidas o a concebirse y su destino.

V. JUEZ COMPETENTE

Es fundamental establecer que jueces tienen competencia internacional para entender en las controversias que se puedan originar con relación al contrato que celebren las partes acordando dichas técnicas.

Regular sobre estos temas implica necesariamente poner el acento en las grandes virtudes de las que goza el ser humano, tener un alto grado de responsabilidad y compromiso, así como una gran sensibilidad y comprensión. Esto, porque no solo estamos ante la presencia de uno de los deseos más importantes de las personas, lo cual es ser padres, sino además, y como consecuencia de ello, ante la existencia de una criatura producto de la intervención de las TRHA y GS.

Esto último es lo que nos debe de interpelar a la hora de regular la gestación subrogada transfronteriza u otras técnicas de reproducción humana asistida.

VI. TEXTO PROYECTADO

En base a todo lo que se viene de exponer, se formula la siguiente propuesta de regulación.

En primer lugar, en el artículo 1°, se propone una amplia aceptación de los vínculos filiatorios regularmente constituidos al amparo de un derecho extranjero. Va de suyo que todos los derechos nacionales son diferentes, de modo que pueden validarse en el extranjero -y de hecho existen- regimenes jurídicos más amplios que el nuestro, que aceptan el amparo en estas técnicas, sin más límite que lo que puede alcanzar la propia ciencia, no requiriendo ningún tipo de parentesco entre las personas involucradas, inclusive la posibilidad de contratos onerosos. En relación a estos últimos, en algunos estados se prevé un pago simplemente compensatorio, esto es que retribuya a la gestante, su dedicación (imposibilidad de trabajar, molestias de la gestación, etc.); pero en otros se prevé un pago lucrativo por esta prestación. Debemos decir que hay Estados en los cuales existen y se permiten, estando, generalmente, fuertemente reguladas, las instituciones intermediarias.

Lo cierto y real es que cada Estado, como sucede siempre en todos los casos, regula los temas jurídicos conforme a su historia, cultura, creencias, tradiciones, etc., existiendo, como es dable imaginar, una vasta diversidad. Como ya se explicó, también la hay en este tema, particularmente sensible, siendo su regulación absolutamente transversal en relación a la situación de cada país, pues hay países que aceptan estas técnicas y países que las rechazan, como así también, hay países que tienen posiciones diferentes.

Ahora bien, pensamos que no es posible ni se trata de imponer a los demás Estados nuestras creencias y nuestra regulación, sino de aceptar que cada uno tiene derecho a regular el tema a su manera, pero, sobre todo, de aceptar el resultado, que es, nada más -y nada menos- que un vínculo filiatorio constituido regularmente en el extranjero que favorece a un menor y que, entendemos, debe ser reconocido a todos los efectos.

Todo ello sin perjuicio de que la referencia entre paréntesis al artículo 9° de la Ley N° 19.920, recientemente aprobada, tiene doble importancia. Por un lado, porque da cuenta que en el tema del reconocimiento de los derechos validamente adquiridos en el extranjero no estamos innovando, sino que estamos aplicando esa teoría general en un caso concreto que bien lo merece. En segundo término, porque dicha referencia involucra, como no podría ser de otro modo, la mención que hace dicho artículo a la excepción de orden público internacional de nuestra República. Se trata de una válvula de escape, por cierto bien conocida, para los casos en los cuales la aplicación de la ley extranjera contravenga en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de nuestro orden jurídico, que incorporamos más adelante en el artículo 4°, del proyecto propuesto.

La aceptación del principio, y la excepción de orden público internacional, se complementan en la misma norma, como no podría ser de otro modo, con otro principio básico y criterio rector del derecho de la minoridad, tanto en lo interno como en lo internacional, como lo es, sin duda, el interés superior del menor. En lo interno encontramos, entre otros fundamentos normativos, el Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, cuyo artículo 6° dispone: "(Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente).- Para la interpretación e integración de este Código se debería tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos". En el ámbito internacional, por su parte, observamos La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la cual el interés superior del niño es el eje central, siendo referenciado en diversas secciones de su articulado: artículos 3°, 9°, 18, 20, 21, 37, 40.

En la segunda parte del artículo se prevé las dos posibilidades que la doctrina y el derecho comparado establecen para el reconocimiento internacional de estos tipos filiatorios, según provengan de una partida de estado civil o de un fallo judicial. Según sea el caso se establece de la manera más simple posible y al amparo de normas ya vigentes y bien conocidas de nuestro país, el modo a través del cual los interesados pueden proceder al reconocimiento, en Uruguay, de un vínculo filiatorio surgido el amparo de un sistema extranjero.

En relación al artículo 2°, el mismo refiere a los acuerdos (incluye convenios, contratos, cualquiera sea el nombre que se le otorgue, escritos, verbales o de cualquier tipo) que tengan por objeto esta temática, confiando su regulación a la ley del lugar de celebración, que es, a nuestro entender, la ley más concernida en relación a estos acuerdos. La regulación de todo este fenómeno tiene, en todos los Estados, un fuerte contenido de normas indisponibles, y una vinculación fuerte con disposiciones administrativas (sobre todo en relación a los intermediarios, las clínicas y laboratorios, etc.). Razón por la cual, entendemos que la ley más adecuada para regular las relaciones que se generan por este tipo de actividades, entre padres intencionales y/o comitentes y madre gestante, pero también entre instituciones intermediarias, y asimismo, eventualmente, clínicas o laboratorios (aporten o no gametos de su banco), es la ley del lugar en donde estos convenios se celebran. Sin perjuicio de lo cual, se establecen, como se verá, soluciones subsidiarias, con la finalidad de contemplar aquellos casos en que pudiera resultar de imposible determinación el lugar de celebración.

El artículo 3°, refiere a la jurisdicción competente, que debe ser confiada, por las mismas razones de tratarse de la jurisdicción más concernida, a los jueces del lugar de celebración de él o los convenios. Agregamos también en materia de jurisdicción, porque lo consideramos el criterio más universalmente aceptado en la materia, la jurisdicción del domicilio del demandado, siempre a opción del actor. Entendemos que la adopción de tal criterio puede ser útil en algún caso, en el que sea más conveniente litigar ante los jueces del domicilio del demandado, que pueden ser los jueces del lugar en donde esta residiendo -(definitiva o temporalmente)- el menor, o también un padre comitente, y puede ser también allí el lugar más sencillo para ejecutar la sentencia que sobrevenga.

En el artículo 4°, se recoge la Excepción de Orden Público Internacional, que esta insita en toda posibilidad de aplicación del derecho extranjero, y que constituye una válvula de escape para la autoridad nacional (juez, registrador, etc.). La excepción se recoge, como ha sido tradicional en nuestra legislación, con la ya clásica formulación restringida que viene desde la Declaración efectuada por Uruguay en ocasión de firmar la Convención Interamericana de Normas Generales de Dipr.

Por el contrario, en el artículo 5° se rechaza la aplicación de la Excepción de Fraude a la ley, porque sería una forma muy amplia que permitiría rechazar algunos casos que se presentaran al amparo de esta ley, en especial para las personas o parejas uruguayas o domiciliadas en Uruguay, que impedidas de ampararse en la ley uruguaya por las limitaciones que esta plantea, puedan buscar en el exterior, al amparo de otro sistema jurídico más proclive, la solución de su aspiración de ser padres.

Montevideo, 12 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

N) "INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE BIENES. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- En los casos de enajenaciones, que se lleven a cabo por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931 y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial, cualquiera sea la naturaleza del bien objeto de la misma, se

prescindirá del control establecido en las Leyes Nos. 18.930, de 17 de julio de 2012, 19.288, de 26 de setiembre de 2014 y 19.484, de 5 de enero de 2017, pudiéndose inscribir las mismas en los registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin acreditar la recepción de la declaración por el Banco Central del Uruguay y la incorporación de la misma al registro a su cargo.

Asimismo no se requerirá la declaración de la entidad de que no han existido modificaciones posteriores a la fecha de dichos certificados.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho comercial planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos comerciales, dentro de los que se encontraba la inscripción registral en ciertos casos, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La aplicación de las Leyes Nos. 18.930, de 17 de julio de 2012, 19.288, de 26 de setiembre de 2014 y 19.484, de 5 de enero de 2017 obstaculiza la operativa a nivel de Registros Públicos de propiedad de los bienes que se encuentran en los patrimonios de las sociedades comerciales alcanzadas por las referidas normas.

Sin perjuicio de las consecuencias que correspondieren por aplicación de la Ley en cada caso, con el propósito de sostener la seguridad jurídica y la posibilidad de información en las transmisiones patrimoniales, se entiende que corresponde admitir el registro correspondiente.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

Ñ) "TÍTULOS DE VALORES. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los títulos valores derivan de actos jurídicos unilaterales que incorporan, en un documento o una cuenta, el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Todos los títulos valores se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 41 Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición o importe parcial se tendrá por no puesta".

Artículo 5º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado y para endosarlo en procuración. Podrá cobrar el título judicial o extrajudicialmente e iniciar todas las acciones legales necesarias para perseguir y proteger su cobro. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente".

Artículo 6º.- Derógase el segundo inciso del artículo 46 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 59 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- En una letra de cambio podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, esta cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha de creación que lleve la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto".

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 96 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- El librador, el endosante o el avalista pueden por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra equivalente inscripta en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercitar la acción regresiva, en cuyo caso deberá realizar la intimación judicial, que podrá sustituirse por un requerimiento de pago en un plazo de tres días, documentado mediante telegrama colacionado".

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 124 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"En estos casos, la intimación judicial podrá sustituirse por una intimación de pago, con plazo de tres días, documentada mediante telegrama certificado o colacionado".

Artículo 10.- Sustitúyanse el artículo 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977 y el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, por los siguientes, respectivamente:

"ARTÍCULO 108.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirá más excepciones que y las de falsedad material e ideológica, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública, por documento privado con firmas certificadas o judicialmente reconocidas o por un acuerdo con acreedores aprobado judicialmente en un proceso concursal.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo, salvo cuando se trate de partes inmediatas".

"ARTÍCULO 45.- Contra la ejecución de los cheques no se admitirá más excepciones que y las de falsedad material e ideológica, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública, por documento privado con firmas certificadas o judicialmente reconocidas o por un acuerdo con acreedores aprobado judicialmente en un proceso concursal.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo, salvo cuando se trate de partes inmediatas".

Artículo 11.- El Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, pasará a denominarse:

"APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 126 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 126.- Son aplicables a los cheques, a los títulos valores representativos de mercadería, de derechos y de participación así como a los escriturales las disposiciones generales de esta ley y las especiales relativas a la letra de cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se oponga a las previsiones legales de cada título valor o valor en particular".

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 6º) del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1976, por el siguiente:

"6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en concurso con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento del concurso del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial. El banco tampoco deberá abonar el cheque

en caso de que el mismo haya sido librado con anterioridad a la fecha de declaración de concurso del librador y sea pagadero con posterioridad a la mencionada fecha de declaración. El banco no será responsable si abona el cheque en el período que media entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma, salvo que se acredite que tuvo conocimiento de la sentencia referida".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho comercial planteó como prioritaria la modificación de la normativa de Títulos Valores, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

Los títulos valores constituyen documentos comerciales de la más amplia circulación en plaza. El Derecho Comercial ha procurado que dicha circulación esté signada por los caracteres de celeridad y seguridad para asegurar la fortaleza de la cadena en la circulación de créditos. Además, el Derecho en general procura que dichos documentos ofrezcan las mayores certezas posibles en cuanto al cobro del dinero y ejercicio de los derechos representados, en general, a través del proceso ejecutivo cambiario, entre otras acciones.

El derecho uruguayo ha regulado esta temática en cuanto a aspectos generales, y a la letra de cambio y al vale en particular según el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Dos años antes, debido a la necesidad de modernización de la legislación respectiva, se había aprobado ya el Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975 en materia de cheques. Estas disposiciones se ajustan en términos generales a las disposiciones de Derecho Comparado.

La tecnología moderna permite hoy la emisión y circulación de títulos valores desmaterializados o electrónicos, conocidos en cuanto a la regulación del mercado de valores como títulos escriturales. Los avances tecnológicos desde tiempo atrás desafían la posibilidad documental de derechos, tanto como su circulación.

Algunas de las modificaciones propuestas en este proyecto de ley apuntan a incorporar dicha posibilidad expresamente en el concepto de título valor del inciso 1º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Otras de las modificaciones procuran recoger prácticas que han surgido a lo largo de estos años, aún más allá de los textos legales. También se propone eliminar expresa mención a una ley derogada, que se ha mantenido a lo largo de los años.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

O) "PROCESO DE RELACIONES DE CONSUMO. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"(Procedimiento).-

2.1. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del Código General del Proceso y, especialmente, el monto máximo a reclamar.

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las cuarenta y ocho horas una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.

2.2. La audiencia será pública y el Juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba. En caso de oponerse excepciones previas, se dará traslado al actor quien deberá contestarlas en audiencia.

Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse esta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos

efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La inasistencia a la audiencia fijada se regirá por lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del Código General del Proceso el Juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

2.3. De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial esta tendrá como máximo tres testigos por cada parte que deberán ser citados conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso.

2.4. El Juez será el director de la audiencia y la presidirá por sí mismo, no pudiendo delegarla so pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, esta podrá prorrogarse por única vez y su fijación deberá realizarse con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

2.5. Finalizada la audiencia el Juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas y, solo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.

La misma impondrá las costas y costos, en caso de corresponder, del proceso de cargo del vencido. Sin embargo, el Juez podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.

2.6. Solo se admitirán los siguientes recursos: aclaración, ampliación, reposición, apelación y queja por denegación de apelación.

Los recursos de aclaración, ampliación y reposición proceden contra todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso.

Contra la sentencia definitiva se admitirán los recursos de aclaración, ampliación y apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de diez días. Se sustanciará con un trasladado a la contraparte por el término de diez días.

Al evacuar el traslado, podrá la contraparte, adherir al recurso y fundar, a la vez, sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte, por el plazo de diez días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días.

El superior dictará sentencia dentro de los treinta días contados desde que los autos hayan ingresado al tribunal.

2.7. Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Asistencia letrada).- La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el ordinal precedente aquellos asuntos menores al equivalente a 20 UR (veinte Unidades Reajustables)".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba la regulación del proceso de relaciones de consumo regulado por la

Ley Nº 18.507, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009 creó un proceso sumario que permite formular reclamaciones derivadas de las relaciones de consumo a que hace referencia la Ley Nº 17.250, cuando las mismas no superan el monto de 100 UR, para obtener con celeridad y eficacia resoluciones a los conflictos que se plantean.

De la actual redacción del artículo 2º se generan una serie de inconvenientes prácticos motivados en las diferentes interpretaciones que pueden realizarse de su contenido.

De la lectura del artículo 2.5 se infiere que el demandado puede oponer excepciones previas. Sin embargo, de la ley no surge previsión alguna respecto a su interposición, ni a la oportunidad procesal en que corresponde conferirle traslado de tales excepciones al actor. Con la modificación que aquí se propone se consagra una solución similar a la adoptada por la Ley Nº 18.572 para el proceso laboral de menor cuantía de manera de no vulnerar la celeridad subyacente como fundamento de esta estructura especial.

Por otro lado, la actual redacción del artículo 2.3 plantea dudas acerca de si las partes deben asumir la carga de la comparecencia de los testigos a la audiencia. Este extremo resulta por demás cuestionable y apareja múltiples dificultades en aquellos casos en que los testigos no comparecen a la audiencia. Ello por cuanto el artículo 160.2 del Código General del Proceso, aplicable subsidiariamente a este proceso en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la ley, consagra que en esta hipótesis en donde la parte asume la carga de la comparecencia del testigo y este no concurriera sin justa causa se prescindirá de su testimonio. Esta interpretación resulta contraria al debido proceso en tanto no puede imponerse a las partes la carga de la comparecencia a la audiencia conjuntamente con los testigos cuya declaración fuera solicitada por el actor, o más aún, será solicitada por el demandado en la propia audiencia. Adviértase que en el caso de la parte demandada, la actual redacción provoca que deba comparecer a la audiencia conjuntamente con los testigos que voluntariamente accedan a ello sin que resulte posible conocer si su declaración resultará admitida por el tribunal. Como corolario de ello, se impone modificar el actual artículo 2.4 de la ley y, por tanto, en caso de que el testigo no compareciera a la audiencia fijada, deberá ser citado nuevamente o conducido por la fuerza pública, por lo que el plazo no mayor a quince días previsto resulta por demás exiguo.

Asimismo, en el artículo 2.4 se eliminó la referencia a los poderes inquisitivos del tribunal. Ello se encuentra vinculado a la nueva redacción del artículo 3º que se propone. Al exigirse la asistencia letrada obligatoria deja de existir el fundamento justificaba la existencia de tales poderes inquisitivos.

El artículo 2.6 ha sido una de las disposiciones más criticadas de la ley en tanto no admite la posibilidad de revisar el fallo de este proceso sumario, donde además una o ambas partes puede actuar sin asistencia letrada. Para solucionar este problema se presentan dos alternativas; la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, o bien, la posibilidad de promover un proceso ordinario posterior revisivo.

El proceso ordinario posterior que fuera previsto en el proyecto de ley y luego eliminado al aprobarse la norma, otorgaba a la parte perdidosa la posibilidad de promover un proceso luego de ejecutoriada la sentencia dictada en este proceso sumario estableciendo, además, un plazo de caducidad de tres meses de ello.

En el proyecto que ahora se presenta, se optó por la admisibilidad del recurso de apelación por tratarse de un mecanismo más célere, que permite el dictado de una sentencia de segunda instancia sin la necesidad de transitar por un proceso ordinario, con la consiguiente eliminación de costos para las partes que ello implica.

Por otro lado, cabe agregar que el proceso ordinario posterior es un medio impugnativo admitido por el legislador aunque con ciertas particularidades. Así, luego de la Ley Nº 19.090 el proceso ordinario posterior al juicio ejecutivo que regula el artículo 361 del Código General del Proceso tiene un objeto limitado. Solo se admite para plantear defensas que la ley considera inadmisibles en el juicio ejecutivo. En el presente proyecto se considera que no existen limitaciones a las defensas admisibles, lo que resulta reafirmado con las modificaciones que aquí se pretenden. Asimismo, de optarse por el proceso ordinario posterior, se generaría un segundo inconveniente vinculado a la competencia. Si el proceso ordinario puede referir a las mismas cuestiones que las resueltas en este proceso sumario, ello podría provocar la procedencia de incidentes de recusación

por prejuzgamiento del tribunal que había dado una opinión sobre los puntos que serán debatidos nuevamente, lo que no hace más que conspirar contra la economía de tiempo y esfuerzos.

Finalmente, el actual artículo 3º dispone que la comparecencia a estos procesos no requerirá necesariamente asistencia letrada. Si bien la ley con tal solución quiso respetar el acceso a la justicia por parte de los consumidores, la experiencia indica que no sean pocos los casos en que se presenten confusiones en el consumidor producto de su escaso o nulo conocimiento jurídico que redundan en una desigualdad material al momento de celebrarse la audiencia y puede llegar a afectar el rol de imparcialidad que debe tener el tribunal.

Ello se vincula con otro punto como es la actividad probatoria. La falta de conocimientos jurídicos provoca que frecuentemente los consumidores peticionen el máximo legal permitido por la ley para su aplicación (100 UR), sin probanzas que acrediten tal suma.

Por ello se pretende unificar el criterio oportunamente escogido por esta ley con el régimen general establecido por el Código General del Proceso estableciendo como principio la asistencia letrada obligatoria que resultará exceptuada para aquellos asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

P) "CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréguese el siguiente literal al artículo 2º de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, sobre "documento y firma electrónica".

"P) "Contrato celebrado por vía electrónica" o "contrato electrónico": todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones".

Artículo 2°.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 18.600, de 21de setiembre de 2009, sobre "documento y firma electrónica":

"ARTÍCULO 4º Bis.- (Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica).-

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico de acuerdo a las leyes y códigos pertinentes, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Los contratos y los negocios o actos jurídicos en los que la ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos algún tipo de solemnidad, se regirán por su legislación específica.

La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico.

Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental".

Artículo 3°.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, de "Relaciones de consumo. Defensa del consumidor":

"ARTÍCULO 16 Bis.- Cuando el proveedor se sirva de medios electrónicos deberá disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder electrónicamente, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Uruguay; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

b) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

c) Si ejerce una profesión que requiera habilitación especial, deberá identificar los datos que acrediten tal condición.

d) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el proveedor la incluye en su página o sitio de Internet.

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual".

Artículo 4°.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, de "Relaciones de consumo. Defensa del consumidor".

"ARTÍCULO 16 Ter.- Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos:

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Informático planteó como prioritaria la regulación de la contratación electrónica, remitiendo en la oportunidad el texto del presente Proyecto de Ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El presente proyecto de ley busca actualizar y adaptar algunos aspectos puntuales en materia de contratación, atendiendo a la fuerte incidencia y difusión que la modalidad electrónica exhibe en la actualidad.

El siguiente articulado no pretende efectuar cambios sustanciales sobre los diversos regímenes de contratación civil o mercantil, ni tampoco tiene por objeto practicar variaciones que afecten las relaciones de consumo en el contexto electrónico. Sin perjuicio de un posterior y merecido análisis legislativo de carácter general, la presente propuesta busca adaptar algunos aspectos en esta materia a principios y normas de derecho informático, que ya existen en el ordenamiento nacional.

El anteproyecto toma como referencia central la Ley española 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico cuya entrada en vigor ya se acerca a las dos décadas vigencia (la referida norma entró en vigor el 12 de octubre de 2002), pero que la dinámica del objeto de su regulación ha generado sucesivas actualizaciones datando la última del 12 de noviembre de 2020.

En cuanto al articulado, el mismo cuenta con cuatro artículos los cuales los dos primeros refieren a la Ley 18.600 sobre (ídem nota anterior) "documento y firma electrónica", mientras que los últimos abordan modificaciones al régimen instituido por la Ley N° 17.250 relativa a "Relaciones de consumo - Defensa del consumidor".

El artículo primero agrega a las definiciones incorporadas en la referida Ley N° 18.600, el concepto de "contrato celebrado por vía electrónica" o "contrato electrónico" incorporando al ordenamiento jurídico nacional tan importante categoría.

El artículo segundo complementa los efectos legales de los documentos electrónicos regulados en el Artículo 4° de la Ley N° 18.600, reconociendo la plena validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica. Más allá de esta consideración, el anteproyecto remite en los aspectos sustanciales a los cuerpos normativos pertinentes según la naturaleza jurídica del contrato en juego.

Se determina por la regulación propuesta que no es obligatorio el previo acuerdo para celebrar contratos por este medio. Asimismo y de acuerdo al principio de "equivalencia funcional" se establece que eventualmente aquellos contratos donde se requiera su acreditación por escrito, la misma se considerará satisfecha por la utilización del soporte electrónico, excluyendo los negocios y actos jurídicos donde se requiera algún tipo de solemnidad. En estos últimos casos, aquéllos deberán regirse por su legislación específica.

Para evitar cualquier tipo de polémica ulterior sobre el particular, expresamente el anteproyecto determina que un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio revistiendo el carácter de prueba documental.

El artículo tercero, determina que los proveedores en una relación de consumo que se sirvan de medios electrónicos deban tomar los recaudos tendientes para que los consumidores participantes en el referido vínculo puedan acceder de manera fácil, directa y gratuita a información, que dote de mayor seguridad a la transacción a la vez que viabilice el ejercicio de eventuales reclamos.

El artículo cuarto incorpora la exigencia de información en los casos que se efectúen comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica. Tal deber, complementa y adapta el derecho de los consumidores a contar con información suficiente, clara y veraz al contexto electrónico.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

Q) "GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y CONSORCIOS. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 5º de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989:

"En el contrato social y en los estatutos se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios acuerden establecer, siempre que la ley no los prohíba".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42. (Regularización).- Las sociedades irregulares y de hecho podrán regularizar su situación jurídica de acuerdo a los siguientes procedimientos:

A) Si se tratara de una sociedad de hecho o de una sociedad atípica, deberá instrumentarse debidamente y cumplir los restantes requisitos formales para su regular constitución.

B) En el caso de sociedades irregulares instrumentadas pero no inscriptas o publicadas o que no cuenten con la aprobación del órgano estatal de control en su caso, cualquiera de los socios podrá solicitar en todo momento la inscripción ante el Registro o su publicación, o su aprobación cuando correspondiere, comunicando tal circunstancia, en forma fehaciente, a los demás consocios.

Tratándose de sociedad de hecho o atípica (literal A) el socio que no haya adherido a la regularización o el que se haya opuesto a ella, tendrá derecho de receso. El derecho de receso previsto en esta norma deberá ser comunicado en forma fehaciente por el socio recedente a la sociedad dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente de resuelta la regularización, so pena de caducidad.

Las sociedades irregulares, atípicas o de hecho no se disuelven por su regularización. La sociedad regularizada continuará los derechos y obligaciones de aquélla así como su personalidad jurídica. Tampoco se modificará la responsabilidad anterior de los socios".

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 84 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"Los contratos no comprendidos en el inciso anterior podrán ser celebrados con la autorización previa de los socios. Los otorgados en

violación de esta norma serán relativamente nulos".

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 103 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, los siguientes incisos:

"Las actas asentadas en los Libros respectivos servirán de medio de prueba, siempre que los mismos cumplan con las exigencias legales.

En caso de hurto, pérdida o destrucción del libro social respectivo, los hechos, actos y resoluciones adoptadas por los órganos societarios, podrán ser probados por cualquier otro medio de prueba fehaciente previsto por el derecho".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 146 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. (Pactos de continuación).- Se admitirá el pacto de continuación de la sociedad con los herederos y/o el cónyuge del socio fallecido o con su concubino reconocido por sentencia judicial inscripta o con el socio declarado incapaz a través de su representante.

En caso de fallecimiento del socio, los designados en el pacto de continuación podrán optar si quieren o no continuar en la sociedad.

En caso de que opten por continuar en la sociedad, si el socio fallecido fuera de responsabilidad ilimitada, cualquiera de sus herederos, cónyuge o concubino supérstite podrán condicionar su permanencia en la sociedad a la transformación del tipo social, de manera que su responsabilidad no exceda la participación del causante. En ese caso deberá transformarse el tipo social a esos efectos. Este derecho deberá ejercerse dentro del término de un año a contar desde la muerte del socio.

Mientras no se acredite la calidad de herederos del socio fallecido, ellos deberán ser representados por el albacea con tenencia de bienes y, en su defecto, por quien designe el Juez en la sucesión. No se podrá ejercer ningún derecho de socio hasta tanto no se cumpla con alguna de las situaciones anteriores.

En caso de declararse yacente la herencia del socio fallecido, quedará sin efecto el pacto de continuación.

Si se hubiera pactado la continuación de la sociedad para el caso de incapacidad sobreviniente de un socio regirá lo dispuesto en el artículo 45.

En el caso de que los herederos y/o cónyuge o concubino supérstite opten por no continuar en la sociedad, esta deberá abonar el valor justo de la participación del socio fallecido siendo aplicables, en lo pertinente, los artículos 154 y 155 de la ley".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 232 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 232. (Cesión de cuotas a terceros).- Salvo pacto en contrario, la enajenación de las cuotas a un tercero se regirá por las siguientes reglas.

Las cuotas podrán ser cedidas a terceros si media el acuerdo de socios que representen el 75 % (setenta y cinco por ciento) de capital integrado, excluido el capital del socio cedente.

El que se proponga ceder sus cuotas a terceros comunicará, en forma fehaciente, su voluntad a los demás socios, estableciendo en dicho acto, el número de cuotas que se proponga ceder, la identidad del cesionario y el precio y demás condiciones de la cesión.

Los socios no cedentes solo podrán oponerse a la cesión, si optan por la compra de la totalidad de las cuotas sociales del socio cedente. En caso de ejercer el derecho de preferencia, el precio se ajustará al ofrecido por el tercero, salvo que los cesionarios impugnaran el precio por no considerarlo justo. En caso de impugnación, el precio justo será el establecido conforme a lo previsto por el artículo 233. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata y, si no fuera posible, se atribuirán por sorteo.

El plazo para ejercer la opción de compra u otorgar la conformidad para la enajenación de las cuotas sociales no puede exceder el plazo de treinta días desde la fecha de la última notificación fehaciente a los socios no cedentes. Se presumirá el consentimiento si no se notificara la oposición".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 233 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 233. (Impugnación del precio).- Quien ejerza el derecho de preferencia, podrá impugnar el precio de las cuotas al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de una tasación de un perito designado de común

acuerdo por las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo en la designación, nombrarán uno por cada parte y estos a un tercero. El valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el de la cesión propuesta o menor al ofrecido por los impugnantes".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 234 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 234. (Normas contractuales).- El contrato social podrá fijar normas para la enajenación de cuotas a un tercero, incluyendo otras formas de avaluación que aseguren un precio justo por las cuotas sociales. Se pueden establecer restricciones para la enajenación pero no podrá prohibirse la misma".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 235. (Muerte o incapacidad del socio).- La muerte, incapacidad o inhabilitación del socio producirá la rescisión parcial de este, salvo que exista pacto en contrario. Se admitirá pacto de continuación en cuyo caso rige lo previsto en el artículo 146 de la presente ley. De no haberse previsto contractualmente pacto de continuación, acaecida la muerte o incapacidad del socio, tampoco se producirá su rescisión parcial cuando se logre un acuerdo entre los socios restantes y los herederos y/o cónyuge o concubino del socio fallecido o con alguno de ellos; o con el representante del socio incapaz. En caso de ausencia de pacto de continuación o de acuerdo de ingreso, la sociedad continuará con los restantes socios y deberá abonar a los sucesores y/o cónyuge o concubino declarado judicialmente o al incapaz, el valor justo de las cuotas sociales a la fecha del fallecimiento. En caso de discrepancia respecto al valor a abonar por las cuotas sociales, el mismo será fijado por un perito designado de común acuerdo por las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo en la designación, nombrarán uno por cada parte y estos a un tercero".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236. (Disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria reconocida judicialmente).- En caso de disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria reconocida judicialmente de uno o más socios, la sociedad continuará con el cónyuge o concubino socio, salvo pacto en contrario. Los derechos patrimoniales del cónyuge que no continúa deberán ser satisfechos por el otro cónyuge".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 384 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 384. (Renuncia).- La renuncia de un director será presentada al directorio, que deberá aceptarla dentro del plazo de treinta días si no afectara su funcionamiento regular. Si el Directorio no aceptara la renuncia, el renunciante continuará en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie. A esos efectos, el Directorio deberá convocar a una asamblea en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del primero de los plazos indicados. En caso de que omitiere hacerlo, la podrá convocar cualquiera de los directores, incluido el renunciante. En el caso de que la asamblea no aceptare la renuncia o no se reuniere a tales efectos, la renuncia operará de pleno derecho a todos los efectos, a los sesenta días a contar del siguiente al que el Director haya presentado su renuncia. Lo expuesto es sin perjuicio de la responsabilidad que le competa al Director renunciante en caso de renuncia dolosa o intempestiva. Tratándose de un administrador se aplicará lo dispuesto en el artículo 204.

Una vez hecha efectiva la renuncia prevista en este artículo, ya sea habiendo mediado aceptación o por el transcurso del plazo establecido, la comunicación a la que refiere el artículo 86 de la presente ley, podrá también ser solicitada al citado Registro por el Director o Administrador renunciante".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho comercial planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos de la Ley de

Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 sobre Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios modernizó y sistematizó la regulación de la materia en el derecho uruguayo, introduciendo la más relevante reforma al respecto del siglo XX.

Durante los años transcurridos desde su aprobación, más de treinta, se han debido ajustar varios aspectos: la dinámica comercial por sí, la integración del Uruguay en la actividad comercial mundial y las nuevas tecnologías lo determinaron.

El planteo de reformas respecto de esta temática en PROMOLE partió de la preocupación de actualizar ciertos puntos particularmente cuestionables de la práctica actual societaria. A ello se enfocó el trabajo de la comisión comercial.

En concreto, las modificaciones que se proponen tienen por finalidad mejorar algunas de las soluciones legales que, se entiende, no se encuentran bien resueltas en su redacción original y que, en la práctica, generan problemas de interpretación o de costosa y/o difícil resolución.

Los cambios propuestos se suman a las recientes modificaciones introducidas por los artículos 242, 719 a 726 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre del 2020, procurando integrar el dispositivo societario nacional.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

R) "TÍTULOS DE VALORES EN CONTEXTO ELECTRÓNICO. (Regulación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los títulos-valores son los documentos cartulares o electrónicos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

1) El nombre del título-valor de que se trate.

2) La fecha y el lugar de creación.

3) El derecho que en el título se incorpore.

4) El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho.

5) La firma de quien lo crea.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título y si tuviera varios, entre ello podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Se podrá constituir un domicilio electrónico especial a todos los efectos del título valor.

Adicionalmente, en los títulos valores electrónicos, deberá utilizarse un método fiable que permita cumplir con las siguientes funcionalidades:

i) Determinar que es un documento transmisible en forma electrónica;

ii) Lograr que pueda ser objeto de control desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia;

iii) Mantener la integridad;

iv) Determinar la fecha, hora y lugar de creación; y

v) Que permita determinar que se encuentra bajo el control exclusivo de un tenedor.

El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el título valor electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia, se ha mantenido completa y sin alteraciones, salvo algún cambio sobrevenido y registrado en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

La Unidad de Certificación Electrónica (UCE) reglamentará los aspectos técnicos que permitan garantizar la integridad y fiabilidad del soporte en el que está contenido el título valor electrónico.

Asimismo, serán válidos aquellos títulos valores electrónicos que hayan demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, han cumplido su función.

Los títulos valores electrónicos regulados en la presente ley no alcanzan a aquéllos regulados por la Ley de Mercado de Valores Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, normas modificativas y regulación específica vigente a su respecto".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En el caso de los títulos valores electrónicos se deberá utilizar un método fiable de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º que permita determinar quién es el tenedor así como la fecha y los montos de los pagos realizados".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Toda obligación incorporada a un título-valor deriva de la firma autógrafa o electrónica puesta en el mismo, sea cartular o electrónico respectivamente. Cuando quien desee suscribir un título-valor no sepa o no pueda firmar, lo hará por medio de un mandatario".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme el texto original, y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

En el caso de modificaciones a títulos valores electrónicos se deberá utilizar un método fiable que permita distinguir como tal la modificación y el momento de su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula ‘por ava’ u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en un título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma del avalista.

En el caso de los títulos valores electrónicos el aval se entenderá otorgado cuando se haya utilizado un método fiable para su otorgamiento y vinculación con el título valor que garantiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se trasmitirán por endoso y entrega del título.

En el caso de los títulos valores electrónicos su transmisión se hará mediante la transferencia de su control, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

I) El nombre del endosatario;

II) La clase de endoso;

III) El lugar y la fecha; y

IV) La firma del endosante o de la persona que lo suscriba en su representación.

En los títulos valores electrónicos, además, se deberá utilizar un método fiable para que la información del endoso se encuentra disponible para ulterior consulta y para determinar la identidad de

la persona y su voluntad de transferir el control de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º".

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"La falta de firma, así como la no utilización de un método fiable para endosar en el caso de los títulos valores electrónicos, hará que el endoso se considere inexistente".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Para que un tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la serie de endosos deberá ser ininterrumpida.

En el caso de los títulos valores electrónicos, el método fiable utilizado debe permitir verificar la serie de endosos".

Artículo 11.- Agrégase el inciso final al artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de los títulos valores electrónicos deberá transferirse el control del documento electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 12.- Agrégase el inciso final al artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de los títulos valores electrónicos la simple tradición se verificará mediante la transferencia de su control en conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 13.- Agrégase el inciso final al artículo 64 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el endoso en las letras de cambio electrónicas, además, se deberá utilizar un método fiable de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 14.- Agrégase el inciso final al artículo 65 Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso del endoso en blanco en letras de cambio electrónicas se debe utilizar un método fiable para llenar los blancos. La entrega a un tercero deberá hacerse mediante la transferencia del control del documento electrónico en conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 15.- Agrégase el inciso final al artículo 69 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de las letras de cambio electrónicas, la presentación al librado deberá hacerse electrónicamente a través de la utilización de un método fiable de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 16.- Agrégase el inciso final al artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de las letras de cambio electrónicas, las constancias aquí expresadas deberán ser introducidas a través de un método fiable de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley".

Artículo 17.- Agrégase el inciso final al artículo 85 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de las letras de cambio electrónicas las constancias requeridas por este artículo deberán hacerse a través de un método fiable de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto-Ley. La transferencia del control del documento electrónico al librado sin más constancia acreditará el pago total, salvo prueba en contrario".

Artículo 18.- Agrégase el inciso final al artículo 89 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"El protesto de la letra de cambio electrónica deberá hacerse por acta notarial, la que podrá ser hecha en soporte físico o electrónico de conformidad con la normativa notarial vigente".

Artículo 19.- Agrégase el inciso final al artículo 91 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Toda transferencia del control de la letra de cambio electrónica, al escribano interviniente en el protesto y dentro de los plazos establecidos, se entenderá hecha a tal fin siempre que resulte verificable a través de un método fiable".

Artículo 20.- Agrégase el inciso final al artículo 92 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"En el caso de las letras de cambio electrónicas podrá instrumentarse un protesto electrónico, para lo que debe existir un método fiable que permita al escribano interviniente verificar la identidad del librado o sus representantes".

Artículo 21.- Agrégase al artículo 93 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1º) El que esté designado en la letra; el cual puede ser electrónico;

2º) En defecto de designación, el que tenga al presente el girado;

3º) A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando el domicilio del girado en ninguna de las tres formas antedichas, se entenderán las diligencias del protesto en la forma que expresa la parte final del artículo anterior".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108.- En el proceso ejecutivo cambiario no se admitirán más excepciones que la de falsedad material, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado, escritos o electrónicos, judicialmente reconocido o acuerdo concursal homologado.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título, falta de legitimación activa o pasiva, falta de representación, litispendencia o incompetencia, la cosa juzgada o la transacción.

En el caso de los títulos valores electrónicos la falta de consentimiento expreso para la utilización de este tipo de documentos no podrá alegarse como defensa.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al progreso del juicio ejecutivo".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 124 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124.- Los vales, pagarés o conformes se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma.

En estos casos, la intimación prevista por el inciso final del artículo 354.4 del Código General del Proceso, podrá sustituirse por un requerimiento de pago en un plazo de tres días, documentado mediante telegrama certificado o colacionado o un método electrónico fiable con funcionalidad equivalente".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de Derecho Informático planteó como prioritaria la regulación de los títulos valores en contexto electrónico, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La creciente digitalización de los vínculos sociales, entre los que se encuentran el comercio, trae aparejado la necesidad de adecuar la normativa vigente para que los ciudadanos puedan seguir desarrollando sus actividades en un marco de libertad y agilidad, manteniendo la seguridad jurídica de que dichas relaciones serán reconocidas por el ordenamiento.

Tal es el caso de los títulos valores, un instituto que se remonta a la Edad Media y sigue siendo sumamente importante para el desarrollo fluido del comercio, tanto en el ámbito doméstico como internacional.

Esta propuesta se inserta en un contexto normativo donde ya se han considerado distintos aspectos vinculados con las relaciones jurídicas que se desarrollan a través de medios digitales, tanto de forma nativa como las que procede reformular partiendo de los modelos analógicos preexistentes.

Es así que la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009 (leyes modificativas y reglamentación) ha contemplado y regulado, en el plano sustancial, los documentos electrónicos y la firma electrónica; normativa que resulta aplicable a los instrumentos que cuentan con regulación especial, como son los títulos valores. Con respecto a la terminología utilizada en el texto propuesto, se usará, en línea con la normativa sancionada, el término "electrónico". Sin perjuicio de que

en la presente exposición se haga referencia al término "digital".

Sin embargo, los títulos valores tienen atributos propios adicionales que deben contemplarse de forma concreta, para así poder equipararlos funcionalmente a los tradicionalmente reconocidos en soporte papel; fundamentalmente, la unicidad o singularidad, y el control o posesión.

Estos aspectos no han sido contemplados en la regulación general de documentos electrónicos y resultan necesarios para el adecuado ejercicio de los derechos consignados en los títulos valores. Sin perjuicio de reconocer la funcionalidad probatoria como otro tipo de funcionalidad que se le puede reconocer a dichos documentos en los casos que correspondan.

Para esta tarea se ha seguido como guía la ley modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, Viena 2017, (brevemente referida como Ley Modelo). Seguidamente, se trasladan a la presente exposición algunas de las ideas plasmadas en la Nota explicativa de la Ley Modelo y que se considera oportuno que queden en el historial de la sanción de la Ley, a los efectos del procedimiento legislativo y de la aplicación de las técnicas interpretativas que puedan corresponder una vez entrado en vigencia el texto sancionado.

Tal como lo menciona la nota explicativa de la ley modelo: "El creciente empleo de los medios electrónicos aumenta la eficacia de las actividades comerciales al permitir, entre otras cosas, la reutilización y el análisis de los datos; fomenta los vínculos comerciales, y brinda nuevas oportunidades de acceso a partes y mercados anteriormente considerados remotos, desempeñando así un papel fundamental en la promoción del comercio y el desarrollo económico tanto en el plano nacional como a nivel internacional. Sin embargo, es necesario que exista certeza en cuanto al valor jurídico del uso de esos medios electrónicos." (parr. 3).

A estos efectos, la ley modelo adopta los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, ampliamente recibidos en nuestro ordenamiento jurídico en la normativa hasta el momento sancionada, y que dice relación con aspectos propios del tráfico electrónicos. Al respecto la Nota explicativa afirma: "El principio de neutralidad tecnológica entraña adoptar un enfoque neutral respecto de los sistemas que se utilicen, lo que permite recurrir a distintos modelos basados en diversas tecnologías, ya sean la de base registral, la de tokens, la de registros descentralizados u otras." (parr. 18).

Por otra parte, con respecto a la equivalencia funcional cabe destacar que esta propuesta tiene por finalidad establecer la regulación necesaria para que los títulos valores tradicionalmente emitidos y transmitidos en soporte físico papel, puedan tener una emisión y trasmisión digitales, con la misma validez y eficacia que los primeros. Sin embargo, en línea con la ley modelo se excluyen otros tipos de títulos valores nativamente digitales, no contemplados en la normativa de títulos valores actualmente vigente.

Un punto relevante y de suma importancia en este tema, que merece una constancia en esta exposición, es el reconocimiento de la autonomía de las partes en el desarrollo del comercio. La nota explicativa de la ley modelo reconoce la autonomía de la voluntad como principio fundamental de derecho mercantil que tiene por finalidad promover el comercio y la innovación tecnológica. No obstante, dicha autonomía puede experimentar limitaciones, específicamente, en lo referente a aquellas garantías (enunciadas de conformidad al principio de neutralidad tecnológica) que mínimamente se deben cumplir para que exista la equivalencia funcional deseada. Por lo que, la redacción de estos aspectos, no deben considerarse vagas, sino que son lo suficientemente amplias para permitir contemplar diversas herramientas tecnológicas que sean idóneas para cumplir ese fin.

En este contexto merecen especial consideración tres aspectos: a) el consentimiento para la utilización del título valor electrónico; b) la determinación de la unicidad o singularidad del título valor electrónico; y, c) y la posibilidad de determinar el control o posesión del título valor electrónico. Aspectos que pueden ser especialmente relevantes a la hora de ejercer los derechos.

Con respecto al punto a), la nota explicativa expresa:

"El consentimiento para que se utilice un documento transmisible electrónico no necesita estar expresamente indicado ni es necesario que se otorgue de alguna forma en particular, y puede inferirse de todas las circunstancias, incluida la conducta de las partes. Si bien puede lograrse la certeza absoluta obteniendo una manifestación expresa en tal sentido antes de que se utilice un documento transmisible electrónico, ese consentimiento expreso no debería ser obligatorio, ya que crearía un obstáculo no razonable al empleo de medios electrónicos." (parr. 64 a 66).

También se señala que esta forma de funcionamiento, como también el almacenamiento y archivo de los títulos valores, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de la normativa referente al tratamiento de la información y los datos personales, así como la referente a la defensa de los consumidores y las

normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El cumplimiento de dichas normas resulta igualmente procedente, en cualquiera de los soportes del título valor, debiendo aplicarse en forma equivalente cuando correspondan.

Con relación a la unicidad o singularidad del título valor (b) y del control o posesión (c), la Nota explicativa expresa:

"La finalidad de ese concepto es impedir que circulen varios documentos o títulos relacionados con el mismo derecho y así evitar que exista una pluralidad de reclamaciones dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación. (…) La unicidad es un concepto relativo que plantea problemas técnicos en un entorno electrónico… -- El criterio de la "singularidad" requiere que se identifique de manera fiable el documento transmisible electrónico que confiere a su tenedor el derecho a solicitar el cumplimiento de la obligación indicada en él, de manera que se evite la pluralidad de reclamaciones respecto de la misma obligación. El criterio del "control" se centra en el empleo de un método fiable para identificar a la persona que tiene el control del documento transmisible electrónico." (parr. 81 a 86).

En el atributo de control o posesión aparece una limitación a la autonomía de la voluntad importante a resaltar, tal como lo expresa la Nota explicativa de la Ley Modelo: "…las partes pueden acordar las modalidades de ejercicio de la posesión, pero no pueden modificar el concepto de posesión." (parr. 107). También se destaca que el concepto de control o posesión implica exclusividad en su ejercicio, pero no obsta a que pueda ser ejercido simultáneamente por más de una persona (parr. 111). Precisándose que el uso de servicios de terceros para mantener el control (como puede ser la custodia, por ejemplo), no afecta la exclusividad del control (parr. 115); "lo que significa más bien es que el método o sistema utilizado para determinar el control en su conjunto debe cumplir la función de identificación con respecto a todas las partes interesadas." (parr. 50).

Finalmente, la transferencia del título valor implica la transferencia del control o posesión exclusiva (parr. 119), por lo que el sistema utilizado también debe poder proporcionar los mecanismos idóneo para que una transmisión electrónica cumpla con su equivalente funcional de la transmisión física.

Con esta base, la iniciativa consiste en proponer modificaciones al texto vigente del Decreto-Ley Nº 14.701, a los efectos de incluir en su alcance los títulos valores electrónicos, siguiendo las recomendaciones antes mencionadas, en lugar de proponer un cuerpo orgánico independiente.

A los efectos de evitar la técnica legislativa de la remisión, tan criticada y que tantos problemas interpretativos conlleva cuando se modifican las normas a posteriori, no se han realizado remisiones a la Ley Nº 18.600. Así como esta última tampoco remite a las normas sobre documentos e instrumentos públicos y privados establecidas en el Código Civil, puede entenderse que no es necesario hacer esa remisión a las normas de documentos, firma y fecha electrónicos.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

S) "RÉGIMEN CONCURSAL. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Deróganse los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso, Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor persona física o jurídica.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley".

Artículo 3º.- Sustitúyese el literal B) del numeral 1) del artículo 7º de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Si fuera una persona casada o en concubinato reconocido judicialmente, se indicará el nombre del cónyuge o concubino, o ambos en su caso, así como el régimen patrimonial del matrimonio o concubinato".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones subjetivas).- El síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas, o sociedades o asociaciones de profesionales, o instituciones gremiales con actuación en materia concursal con personería jurídica, inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos lo serán como interventores.

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios, o sociedades o asociaciones de profesionales, o instituciones gremiales con actuación en materia concursal con personería jurídica, no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales; a condición de que en el caso de las personas físicas, sean abogados, contadores públicos, o licenciados en administración de empresas, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales; y en el caso de las sociedades o asociaciones de profesionales, a condición de que la mayoría de sus socios sean abogados, contadores públicos, o licenciados en administración de empresas, egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales.

El Juez actuante procurará que exista una adecuada distribución de las causas asignadas entre los síndicos e interventores incluidos en el Registro, tomando en cuenta los antecedentes que surjan del mismo".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar una lista con un mínimo de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como síndicos e interventores concursales. La convocatoria a interesados para integrar la lista, deberá ser realizada dentro de los sesenta días siguientes a contar del vencimiento del plazo de vigencia de la lista anterior.

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser abogado, contador público, o licenciado en administración de empresas, tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser egresado del curso de especialización para síndicos e interventores concursales, dictado por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios.

Podrán también inscribirse sociedades o asociaciones de profesionales, o instituciones gremiales con actuación en materia concursal con personería jurídica, a condición de que sus representantes cumplan con los requisitos establecidos precedentemente.

Vencido el plazo de cuatro años los síndicos o interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Bienes adquiridos por el cónyuge o el concubino del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor y/o concubino reconocido judicialmente, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, se considerará como una donación del deudor.

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge o concubino titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.

La presunción no regirá cuando los cónyuges o concubinos estuvieran separados de bienes".

Artículo 7º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 138 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, que quedará redactado en la siguiente forma:

"El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional

o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial y general".

Artículo 8º.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 174 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez, previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa en liquidación, que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50 % (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables.

Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida.

El Juez del concurso dispondrá que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

La cooperativa o sociedad comercial podrá formular ofertas para adquirir los bienes que integran la masa activa. En este caso el ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 201 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 201. (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1) La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.

2) La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.

La sentencia que declare culpable al concurso, también podrá contener:

1) La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de dos a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.

2) La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas".

Artículo 10.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 211 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"1) El íntegro cumplimiento del convenio, y la satisfacción de los acreedores con privilegio especial y general".

Artículo 11.- Sustitúyese el numeral 6º) del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1976, por el siguiente:

"6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en concurso con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento del concurso del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial. El banco tampoco deberá abonar el cheque en caso de que el mismo haya sido librado con anterioridad a la fecha de declaración de concurso del librador y sea pagadero con posterioridad a la mencionada fecha de declaración. El banco no será responsable si abona el cheque en el período que media entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma, salvo que se acredite que tuvo conocimiento de la sentencia referida".

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la comisión de expertos de derecho comercial planteó como prioritaria la modificación del régimen concursal uruguayo, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las facultades de derecho de las diversas universidades del país y de las asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en adelante ley concursal, significó un notable avance y modernización significativa del régimen uruguayo en materia concursal, actualizando el régimen legal para el caso de crisis económica en personas físicas y jurídicas que no había merecido una revisión integral en cien años.

Luego de estos años de experiencia en su aplicación, varias de sus regulaciones han demostrado que necesitan reformas legales, ya sea por la dinámica cambiante de la economía, como por inconsistencias entre la expectativa que tuvo el legislador del año 2008 y lo que la realidad ha demostrado en cada caso.

Las propuestas de reforma de la ley concursal, pretenden mejorar algunos aspectos que se enuncian a continuación.

Se deroga el régimen concursal previsto en el Código General del Proceso, entendiendo que aún tratándose de personas físicas, la aplicación específica de la ley concursal a la situación redundará en una mayor eficacia de las leyes. Consecuentemente, se adapta la normativa de la referida Ley Nº 18.387 a efectos de que pase a ser aplicable íntegramente a todas las situaciones, no importa la naturaleza jurídica del deudor, con excepción de las previsiones por leyes especiales.

Se actualizan aspectos del régimen de los síndicos e interventores, producto de la experiencia de estos años, así como se incluye la referencia al concubinato declarado judicialmente en aspectos patrimoniales referidos antes exclusivamente al matrimonio.

Asimismo, se ajustan disposiciones referidas al plan de continuación, a la liquidación por partes de la masa activa, a la sentencia de calificación y a las causas de conclusión del concurso.

Finalmente, se propone también una modificación en la ley de cheques, corrigiendo una disposición referida a la obligación de los bancos de pago del cheque, que generaba dudas respecto de su aplicación en el tiempo tratándose de librador declarado en concurso.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

T) "PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN. (Modificación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense las siguientes disposiciones del Decreto-Ley Nº 15.524 de 9 de enero de 1984 por las que se establecen a continuación:

"ARTÍCULO 36. (Reforma o revocación parcial).- La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa. No habrá reposición de reposición.

Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo, por la reforma o la revocación parcial del acto originario objeto de tal decisión expresa de los recursos. Sin perjuicio de

ello, el afectado por el acto podrá optar por agotar la vía administrativa en cuyo caso la caducidad de la acción de nulidad se computará desde el agotamiento de la vía administrativa instaurada.

Regirá lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 15.869 de 22 de junio de 1987, en el texto dado por la presente ley modificativa. Para el tercero ello será en el caso de que opte por accionar directamente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 52. (Comparecencia).- Las partes podrán actuar en el proceso por sí o representadas por abogado o procurador mediante poder constituido en escritura pública. Sin perjuicio de ello, en cualquier etapa del proceso el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte, además de las facultades que acuerda el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta jurisdiccional, quedará investido, en especial y para ese proceso, del carácter de representante con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. La investidura regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la ejecución de las sentencias.

Para que la representación conferida sea válida, la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma los cambios que realice. Por su parte, el abogado deberá instruir especialmente al interesado de la representación y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta judicial pertinente.

La parte interesada podrá, en todo momento, sustituir a su representante jurisdiccional mediante escrito ante el Tribunal, el que lo hará saber por notificación en el domicilio al abogado cesante. Por su parte, el abogado podrá poner fin a su patrocinio por escrito del que se notificará al patrocinado. Si se desconociere el actual domicilio real del este, se le notificará en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos, con el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 71.1 del Código General del Proceso y según lo establecido en sus artículos 123.2 y 123.3.

El cese de responsabilidad profesional es sin perjuicio de la continuidad del proceso y de las medidas que en el plano procesal pudiere dictar el órgano jurisdiccional y operará una vez cumplida la notificación prevista en el numeral anterior.

ARTÍCULO 55. (Tercerías).- Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona comprendida en el artículo 49 que tuviere algún derecho o interés directo, personal y legítimo en el mantenimiento del acto que lo motivare.

La tercería será admitida con citación personal de las partes. Si se dedujere oposición, se seguirá el procedimiento de los incidentes.

En la oportunidad de contestar la demanda, el demandado tendrá la carga de requerir el oportuno emplazamiento de los terceros interesados para la extensión a estos de los efectos de la cosa juzgada de la eventual sentencia anulatoria.

Cuando el acto contra el que se dirija la acción de nulidad posea efectos generales o pudiera incidir en un número indeterminado de personas, se convocará a los interesados en su mantenimiento por edictos publicados en el Diario Oficial, durante diez días hábiles y continuos. El Tribunal podrá disponer excepcionalmente, otra forma adicional de publicidad del emplazamiento.

La publicación estará a cargo de la Administración demandada, la que deberá acreditar su efectivo cumplimiento dentro del plazo que disponga el Tribunal y se certificará por constancia de la Oficina Actuaria que la extenderá previa justificación de la primera y la última publicación. La notificación se entenderá cumplida el día de la última publicación.

No corresponderá la citación referida en este artículo cuando el acto atacado lo haya sido previamente en otro proceso contencioso anulatorio, salvo cuando las acciones refieran a la anulación parcial del mismo y no coincidan con las precedentes.

Los incisos 3º a 6º de la presente disposición regirán en los procedimientos relativos a acciones de nulidad iniciadas con posterioridad a los treinta días corridos contados a partir de la publicación de la presente ley modificativa en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 56. (Intervención de terceros).- Los terceros mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en cualquier momento del proceso hasta la citación para sentencia; pero no podrán hacer retroceder, modificar o suspender su curso.

Los terceros coadyuvantes tendrán los mismos derechos, deberes y cargas que el coadyuvado, en lo pertinente.

ARTÍCULO 58. (Normas del procedimiento).- El procedimiento será escrito y se observarán por analogía, en lo no previsto expresamente en esta ley y en la Nº 15.869 de 22 de junio de 1987, las normas del Código General de Proceso para el juicio ordinario, en todos los casos con sus respectivas normas modificativas, en lo pertinente.

ARTÍCULO 59. (Demanda).- La demanda deberá contener:

1) El nombre y domicilio real del actor, así como la constitución del domicilio físico y electrónico.

2) El nombre de la persona jurídica demandada y la individualización precisa del órgano que expidió el acto lesivo. En caso de que el acto impugnado haya sido dictado en ejercicio de atribuciones delegadas, de tratarse de órganos de personas jurídicas diferentes, podrá demandarse, indistintamente, a la persona jurídica a la que pertenece el órgano delegante o a la del delegado.

   El Tribunal, en cada caso, determinará el domicilio donde deberá efectuarse la notificación.

3) La determinación del acto cuya anulación se solicita.

4) El detalle de los extremos configurativos del agotamiento de la vía administrativa y la comparecencia en plazo, expuestos con toda precisión.

5) Los hechos y actos en que se funda el pedido de anulación expuestos con claridad y precisión.

6) Los fundamentos de derecho establecidos de igual manera, individualizando la norma o normas que se consideren vulneradas o los extremos que se estimen configurativos de desviación, abuso o exceso de poder.

7) La petición expresada con total claridad.

ARTÍCULO 63.- Interpuesta la demanda en forma, se dará traslado de la misma al demandado, con plazo de treinta días perentorios e improrrogables, quien dentro del mismo término deberá remitir los antecedentes administrativos.

ARTÍCULO 66. (Excepciones).- Solo son admisibles las siguientes excepciones previas:

1) La falta de jurisdicción.

2) La falta de capacidad legal en el actor o la de personería del representante o procurador.

3) El defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4) La prestación de caución en los casos previstos por la ley.

5) La litispendencia.

6) La falta de legitimación en la causa, activa o pasiva, siempre que surja de manera clara y manifiesta de los propios términos de la demanda o de los antecedentes administrativos.

7) La improponibilidad manifiesta de la demanda.

8) La cosa juzgada.

9) La falta de agotamiento de la vía administrativa.

10) La caducidad.

ARTÍCULO 67. (Consideración de oficio).- Si se opusieran excepciones previas y entre ellas no se encontraran las previstas en los ordinales 1), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo anterior, el Tribunal igualmente se pronunciará de oficio sobre las mismas, si del examen de los antecedentes administrativos resultare de modo inequívoco y manifiesto su configuración

ARTÍCULO 68. (Oposición de excepciones).- Las excepciones previas deberán interponerse conjuntamente con la contestación a la demanda.

ARTÍCULO 69. (Traslado).- Del escrito en que se opongan excepciones previas se dará traslado al actor, quien deberá evacuarlo dentro del término de seis días perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 71. (Trámite y sentencia).- Vencido que sea el plazo, el Secretario agregará las pruebas que se hubiesen producido y previa vista al Procurador del Estado por el término de veinte días, quedará concluso el incidente para sentencia interlocutoria y se ordenará que los autos pasen a estudio de los Ministros por su orden.

El Tribunal, por voto unánime, podrá ver los autos en el Acuerdo a efectos de dictar sentencia interlocutoria.

Este procedimiento se observará, asimismo, para el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 73. (Prueba).- Si la parte demandada no opone las excepciones referidas en el artículo 66, evacuado el traslado de la demanda o transcurrido el plazo dispuesto para ello (artículo 63), el Tribunal procederá en la forma prevista en el artículo 67, cuando correspondiere.

En caso contrario, si las partes hubiesen ofrecido prueba o el Tribunal lo considerase necesario por entender que los hechos expuestos son de indudable trascendencia para la resolución del pleito, o no haber acuerdo de las partes sobre los mismos, se abrirá la causa a prueba por el término de sesenta días.

El Tribunal podrá ordenar las diligencias probatorias y solicitar los informes que considere conducentes.

ARTÍCULO 80. (Conclusión de la causa y prosecución del proceso).- Presentados los alegatos o vencidos los plazos correspondientes y oído el Procurador del Estado, quedará conclusa la causa y se dispondrá el pase a estudio de los señores Ministros, citándose a las partes para sentencia.

Sin embargo, el Tribunal, conclusa la causa, podrá por el voto unánime a los efectos de dictar sentencia, ver los autos directamente en el Acuerdo.

ARTÍCULO 93. (Comunicación y cumplimiento de sentencias).- Las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, se comunicarán inmediatamente, con copia de las mismas, a la autoridad que haya intervenido en el asunto y a la que dictó el acto si no fuere la interviniente.

El Tribunal podrá fallar anticipadamente luego de contestada la demanda, en asuntos en los que existiere jurisprudencia constante y la contienda quedara reducida a cuestiones de puro derecho.

Cuando el fallo tuviere efectos generales y absolutos, se ordenará además su publicación en el Diario Oficial con cargo al organismo perdidoso, la que se efectuará dentro del plazo de treinta días corridos contados a partir de que quedare firme el respectivo fallo.

Los Organismos estatales deberán dar cumplimiento de las sentencias anulatorias, adoptando prontamente, a tales efectos, todas las medidas que correspondan.

En caso de incumplimiento total o parcial, incluso mediante el dictado de un acto reiterativo total o parcialmente del acto anulado, a solicitud del interesado, el Tribunal podrá aplicar conjunta o separadamente las siguientes medidas:

a) Intimar el cumplimiento inmediato de la sentencia de acuerdo con lo previsto por los arts. 372.3 y 354. 5 del Código General del Proceso, bajo apercibimiento de lo establecido por su art. 374.4. La intimación podrá incluir el mandato expreso de que se instruya a las dependencias respectivas que actúen de acuerdo con lo prevenido.

b) Disponer la aplicación de conminaciones económicas según lo previsto por el art. 374 del antes citado Código, aplicándose al Tribunal la referencia allí efectuada a la Suprema Corte de Justicia.

c) Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación la conducta asumida, si estimare que configura, prima facie, un delito.

ARTÍCULO 94. (Desistimiento).- El actor podrá desistir del proceso antes de recaer sentencia, sin que se le aplique necesariamente la condena en costas y costos.

Si los demandantes fuesen varios, el juicio continuará respecto de aquellos que no hubiesen desistido.

De todos modos, si el Tribunal anulase el acto con efectos generales y absolutos, la sentencia aprovechará igualmente al que hubiera desistido.

ARTÍCULO 95. (Efectos de la revocación administrativa).- Si antes de pronunciada la sentencia la Administración demandada revocara el acto por razones de juridicidad, comprobado el hecho fehacientemente, se dispondrá la clausura y archivo de los procedimientos a petición de cualquiera de las partes y aun de oficio si el Tribunal tuviera conocimiento auténtico de la referida situación.

Si la revocación del acto no implicara la satisfacción de la pretensión, a juicio del actor, subsistirá la contienda, sin perjuicio de la posible declaración por el Tribunal de la ausencia de lesividad por extinción del acto impugnado.

ARTÍCULO 96. (Perención).- La perención de la instancia se verificará cuando transcurran seis meses sin que se haya hecho ningún acto del procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47. La perención podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Lo dispuesto precedentemente no aplicará en los casos en que la inactividad no responda a la omisión

de las partes sino a los actos o formalidades del proceso que deban ser desarrollados por el Tribunal.

ARTÍCULO 97. (Reposición).- Contra los decretos de mero trámite y las sentencias interlocutorias simples o con fuerza de definitivas, dentro del plazo de cinco días, podrá interponerse recurso de reposición, salvo que la ley declare el acto irrecurrible.

ARTÍCULO 104. (Normativa aplicable).- En todos los puntos no regulados expresamente por esta ley y por la Nº 15.869, de 22 de junio de 1987 y en las situaciones en que existe remisión al Código de Procedimiento Civil, se estará a lo dispuesto en el Libro I del Código General del Proceso, en particular la Sección IV de su Título VI, y leyes modificativas, en lo pertinente".

Artículo 2º.- Sustitúyense las siguientes disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987 por las que se establecen a continuación:

"ARTÍCULO 2°. (Medidas cautelares, provisionales y anticipadas).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora formulado con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días perentorios a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto administrativo impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves o que, sin serlo, aparezcan como notoriamente más intensos que los que sufriría el interés general a cargo de la Administración demandada o terceros eventualmente afectados con la suspensión del acto.

También podrá decretar esa suspensión si el acto apareciere, inicialmente, a juicio del Tribunal como manifiestamente ilegítimo.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Tratándose de actos reglamentarios la suspensión dispuesta por el Tribunal podrá tener efectos generales. En tales casos se publicará un extracto del fallo en el Diario Oficial a cargo del organismo demandado.

En ningún caso la decisión del Tribunal importará prejuzgamiento.

Interpuesta la demanda de anulación, el Tribunal podrá adoptar otras medidas cautelares, provisionales y anticipadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 311 a 317 del Código General del Proceso.

Antes de agotada la vía administrativa y de deducida la demanda de anulación, los magistrados del Poder Judicial tendrán la competencia para decretar las referidas medidas a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo asuma jurisdicción y resuelva, en su caso, sobre las medidas planteadas.

"ARTÍCULO 4º°.Inciso primero: La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no se hubiera agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

La notificación deberá incluir el texto completo de la decisión, el órgano emisor y el título en que ejerce la competencia, la persona jurídica a la que pertenece ese órgano o el titular de la competencia si fuere delegada, así como los recursos administrativos que corresponda interponer y el plazo para hacerlo. La notificación que carezca de alguno de estos requisitos impedirá el comienzo del plazo para recurrir. Si el acto administrativo no hubiera sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento, incluso si el acto hubiese tenido previa ejecución.

"ARTÍCULO 9º. (Plazo de interposición de la demanda).

9.1. La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

9.2. Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquél en que la misma hubiera quedado configurada.

9.3. Si la resolución expresa de los recursos interpuestos no hubiere sido notificado personalmente ni publicada en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier momento. El conocimiento informal del acto,

aun cuando fuere objeto de aplicación en forma reiterada al recurrente, no sustituye la notificación personal o publicación dispuestas en esta ley.

9.4. Aunque hubiere vencido el plazo previsto en los incisos 9.1 y 9.2, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de:

i) la resolución expresa al último recurso interpuesto, o de

ii) cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

9.5. En todos los casos, la acción de nulidad caducará siempre en un plazo de dos años contados desde la fecha desde la fecha del dictado del acto, salvo cuando dentro de ese plazo no se hubiere dictado y notificado en debida forma la resolución expresa al último recurso interpuesto, en cuyo caso no existirá otro plazo de caducidad que el dispuesto en el inciso 9.1.

9.6. Si el Tribunal, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Se entenderá presentada antes de agotar la vía administrativa, tanto la demanda previa a la existencia de denegatoria ficta, como la presentada en forma previa al dictado del acto que resuelve el último de los recursos interpuestos de manera expresa, siempre que, en este último caso, se presente antes del vencimiento del plazo previsto en el inciso 9.5.

9.7. En todos los casos, el rechazo de la demanda por caducidad del plazo, no obstará a su presentación posterior en los supuestos de reapertura previstos en este artículo".

Artículo 3º. (Promoción directa de la acción reparatoria).- Declárase que, para el ejercicio de la acción reparatoria a que refiere el artículo 312 de la Constitución de la República, no es necesaria la interposición de ningún recurso administrativo contra el acto dañoso que motiva la acción y que, para su ejercicio, no se requerirá que el daño se haya producido antes de la demanda.

Artículo 4º. (Domicilio de los Gobiernos Departamentales).- En todos los casos de jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se considerará la Sede del Congreso Nacional de Intendentes como domicilio real de los Gobiernos Departamentales del Interior cualquiera sea el órgano emisor del acto, pudiendo ser citados y emplazados en ese domicilio a todos los efectos.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Público planteó como prioritaria la modificación del sistema contencioso administrativo de anulación, remitiendo en la oportunidad el texto del presente Proyecto de Ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

Con la presente iniciativa se trata de atender problemas que existen en el proceso contencioso anulatorio regido por la normativa citada en el título y otros aspectos con él vinculados, lo cual se estima imprescindible en un régimen que garantice debidamente a la Administración como gestora del interés general y, a la vez, lo haga respecto a la posición jurídica de las personas en su relación con aquella, confiriéndoles garantías hoy no existentes o, que el menos, resultan de textos que exigen mayor claridad. Trata, pues, cuestiones ineludibles en un Estado constitucional de Derecho.

En ese sentido propicia lo siguiente:

1. Ajustes al Decreto-Ley Nº 15.524.

1.1 Art. 36: se efectúa un agregado a fin de que quede clara la posición del tercero en cuanto a su opción de recurrir ante la Administración un acto por ella modificado ante la recurrencia de otro interesado, o de accionar directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), especificándose, en

esta última situación, el régimen de la caducidad de la acción.

El último inciso se relaciona con el tema pero va más allá de dicho tercero.

1.2 Art. 52: se precisa y actualiza el régimen vigente, admitiendo, entre otros aspectos, la renuncia unilateral de letrado al patrocinio, la cual se notificará al patrocinado.

1.3 Art. 55: se prevé la denuncia de los terceros que podrían verse afectados por una sentencia anulatoria del TCA, lo que constituye una garantía ineludible cuya inexistencia da lugar a cuestionamientos o errores en el cumplimiento de dicha sentencia.

En la misma línea se prevé expresamente la convocatoria pública para el caso de que el acto atacado de nulidad sea general en cuanto a los sujetos comprendidos.

1.4 Art. 56: se relaciona también con los terceros, complementado la reforma de la disposición anterior.

1.5 Art. 58: se dirige a sustituir la remisión al Código de Procedimiento Civil, el cual, por otra parte, en las disposiciones aplicables ya había dado lugar a controversias en doctrina y jurisprudencia.

En la medida que se mantiene el carácter escrito del procedimiento, lo que se estima necesario en la materia administrativo-anulatoria, y siguen vigentes el decreto-ley 15.524 y la ley 15.869 y sus respectivas modificaciones, se hace una remisión en lo no previsto al Código General del Proceso (CGP), lo que implica un aggiornamiento en lo procedimental, señalándose que es por analogía dada la especificidad de la materia de trata el proceso contencioso anulatorio.

1.6 Art. 59: precisa el contenido de la demanda anulatoria, específicamente para el caso de que el acto administrativo cuya anulación se solicita haya sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas (ordinal 2º).

Acorde con el principio pro actione, se facilita la interposición de la demanda y se buscar aclarar situaciones orgánicas cuando actúa un delegado, órgano que incluso puede pertenecer a una persona jurídica estatal diversa a aquella a la que pertenece el delegante.

1.7 Art. 63: se amplía de 20 a 30 días el plazo para la contestación de la demanda por parte del Organismo estatal demandado y, a la vez, se establece que el aquel es perentorio e improrrogable.

La Administración tendrá, así, un plazo razonable para presentar y fundamentar su posición, pero por otro lado se busca hacer más eficiente el proceso para ambas partes.

1.8 Art. 66: trata sobre las excepciones "previas" admisibles en sintonía con el CGP.

Entre ellas incluye la de la falta de legitimación ad causam de cualquiera de las partes, pero solamente si ella surge de manera clara y manifiesta; de otro modo, la cuestión será resuelta por el TCA en su sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

1.9 Arts. 67 y 68: se ajustan en virtud del cambio propuesto al art. 66 y, asimismo, para dotar de mayor celeridad al proceso, sin que ello implique menores garantías.

1.10 Art. 69: el vigente tiene un texto para cuando los plazos no son perentorios, de manera que la "calidad de autos" tiene el efecto de hacer que la elevación de estos determine el vencimiento del término. Al preverse la perentoriedad, no corresponde mantener la referida expresión.

1.11 Arts. 71 y 73: se adecua el trámite a que da lugar la oposición de excepciones previas, acorde al nuevo tratamiento dado a estas; por otra parte, en la misma perspectiva, se fija un plazo para la vista que se otorga al Procurador del Estado.

1.12 Art. 80: se adecua al carácter perentorio de los plazos, emergente del presente proyecto, de manera que no corresponde mantener el "acuse de rebeldía" del texto hoy vigente.

1.13 Art. 93: se precisa a quién deben comunicarse las sentencias, dado que la autoridad emisora del acto administrativo atacado puede no coincidir con la que intervino en el proceso.

También se considera el caso de que la sentencia anule un acto con efectos generales y absolutos (art. 311 inciso 2º de la Constitución), lo que implica una eficacia que exige debida publicidad.

Además se atiende una cuestión relevante, el debido cumplimiento de las sentencias, el cual es un deber jurídico y ético de la Administración perdidosa y, por lo mismo, se lo declara y establece medios dirigidos a su efectividad.

1.14 Art. 94: se añade un tercer inciso para el caso de que el fallo tenga efectos absolutos y generales, por lo cual no puede dejar de proyectarse respecto a un eventual desistente.

1.15 Art. 95: se añade un inciso a fin de que quede clara la atribución del TCA de considerar verificada la ilesividad del acto objeto de reforma o revocación en sede administrativa, pese a la posición en contrario de la parte actora.

1.16 Art. 96: se agrega un inciso a fin de precaver los derechos de las partes, si a ellas no cabe atribuir las circunstancias que pueden llevar a la perención de la instancia.

1.17 Art. 97: se especifica los actos a cuyo respecto es viable el recurso de reposición.

1.18 Art. 104: su ajuste se fundamenta en lo expuesto en relación con el art. 58; en particular, resulta pertinente la referencia a lo establecido en el CGP- Sección IV del Título VI, "De los plazos procesales".

2. Ajustes a la Ley Nº 15.869.

2.1 Art. 2: en lugar de prever solamente la suspensión del acto administrativo como medida provisional y en línea con el CGP, se enfoca un espectro mayor de medidas, "cautelares, provisionales y anticipadas", propio de una jurisdicción como la que ejerce el TCA.

Además se precisan las situaciones en que procede la suspensión y establece la pertinencia de la publicación de la medida si el acto suspendido es reglamentario y no de efectos subjetivos.

Se explicita, por otra parte, las facultades inherentes al Poder Judicial, que ejerce de principio la función jurisdiccional de acuerdo con la normativa constitucional, siempre que ello sea antes de la interposición de la demanda anulatoria que abre la competencia del TCA.

Se tiene presente al efecto, también, que en toda situación debe cumplirse con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2 Art. 4: se precisa el debido contenido de la notificación de un acto administrativo a fin de que constituya un real y fidedigno conocimiento que legítimamente determine el inicio del plazo recursivo del art. 317 de la Constitución de la República.

2.3 Art. 9: se ordenan los incisos de esta disposición a fin de su adecuada aplicación y, además, se aclaran aspectos que han dado lugar a diversas interpretaciones a nivel doctrinal y jurisprudencial.

También se incentiva el pronunciamiento expreso de la Administración ante los recursos, conforme con lo dispuesto por los arts. 72 y 318 de la Carta y los principios del Estado democrático de Derecho.

3. Nuevas disposiciones.

3.1 Art. 3: refiere a la relación de la acción reparatoria patrimonial y la vía recursiva administrativa, declarándose su "independencia" acorde con la abrumadora doctrina nacional respecto al art. 312 de la Constitución reformado en 1996 y una importante posición jurisprudencial.

Se hace remisión, entre otras, a los fundamentos de las sentencias 148/006, 118/007, 123/010, 2.917/012 de la Suprema Corte de Justicia.

3.2 Art. 4: Se fija el domicilio de los Gobiernos Departamentales del Interior, sea que el acto administrativo lo haya emitido la Junta Departamental, la Intendencia o un Municipio, en una cuestión relativa al funcionamiento de las diligencias procesales.

Al efecto se tiene en cuenta la presencia institucional relevante que tiene el Congreso de Intendentes desde su inserción en la Constitución de la República, art. 262.

En definitiva, el presente proyecto de ley procura modernizar la regulación normativa del proceso contencioso administrativo de anulación, salvaguardando el pleno cumplimiento de los principios de tutela administrativa y jurisdiccional efectiva.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

U) "DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. (Regulación)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- En el caso de documento electrónico proveniente del extranjero que la ley o el reglamento establezcan que deba protocolizarse o que se solicitare al escribano su protocolización, se protocolizará una reproducción literal e íntegra del mismo, su traducción -de corresponder- su legalización y la apostilla electrónica.

Artículo 2°.- Si el documento proveniente del extranjero es en soporte papel, seguido de actuaciones de autoridades competentes en soporte electrónico, el escribano protocolizará los documentos en soporte papel conjuntamente con las reproducciones de todas las actuaciones en soporte electrónico. En el acta de protocolización el escribano dejará constancia de tal circunstancia.

Artículo 3°.- Se convalidan y por lo tanto serán plenamente válidas y eficaces las protocolizaciones realizadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley y las actuaciones realizadas en base a ellas.

Artículo 4°.- Las copias en soporte papel de documentos electrónicos provenientes del extranjero se considerarán auténticas siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos.

Las copias en soporte papel de documentos electrónicos provenientes del extranjero realizadas con anterioridad a esta norma se considerarán auténticas convalidándose todo lo actuado en base a ellas.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Informático planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos, resultando trascendente la protocolización de documentos provenientes del extranjero, remitiendo en la oportunidad el texto del presente proyecto de ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

En la actualidad, impulsada por la crisis sanitaria, la circulación de actos y negocios jurídicos en formato electrónico, o que cumplen requisitos formales en formato electrónico, ha aumentado.

En este escenario, se suman los documentos provenientes del extranjero presentados en soporte papel que se encuentran legalizados o apostillados con firmas electrónicas avanzadas o su equivalente en el país de donde proceden, los que son presentados ante los organismos nacionales y en especial ante la Inspección General de Registros Notariales.

Si bien a nivel interno en el ámbito de las entidades públicas se ha legislado la materia, (Art. 80 de la Ley N° 19355 y el Artículo 24 del Decreto N° 276/2013), no sucede lo mismo con los documentos provenientes del extranjero.

La habitualidad creciente de los mismos, hace necesaria una norma que establezca la validez de los documentos electrónicos que tengan una representación gráfica en soporte papel a los efectos que puedan corresponder en los diferentes escenarios y en particular en aquellos que requieran el cumplimiento de determinadas formalidades.

El presente, establece en forma precisa que la solución de imprimir una reproducción íntegra del documento electrónico a los efectos de su protocolización, es transitoria hasta tanto se cuente con un sistema de registros notariales electrónicos o repositorios electrónicos.

El proyecto considera a todos los actos y negocios jurídicos que se otorguen en el extranjero, aunque el más habitual es el poder. Existen ejemplos también en materia comercial, como por ejemplo las declaratorias de la Ley N° 17.904, cesión de participaciones sociales, o SAS.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

5.- Interrupción del receso

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 15)

——La Cámara ha sido convocada a efectos de adoptar resolución respecto de la interrupción del receso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución y en el literal C) del artículo 90 del Reglamento.

En primer lugar, se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

6.- Exposiciones escritas

Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor representante Eduardo Elinger solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Dirección General de la Salud, Dirección Departamental de Salud de Maldonado, RAP, mutualistas privadas del departamento de Maldonado, SEMM Mautone y Asistencial Médica, sobre la necesidad de atención de

emergencia móvil en el barrio de La Capuera, del departamento de Maldonado. C/9/020

- al Ministerio de Ambiente, con destino a OSE, a la Asociación de Escribanos del Uruguay y a su filial del departamento de Maldonado, sobre la emisión de certificados. C/9/020
- a la Presidencia de la República, con destino a la gestión de ingreso excepcional de personas durante la emergencia sanitaria; al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Dirección General de la Salud, a la Dirección General de Coordinación y a la División Ambiental y Ocupacional; al Ministerio de Ambiente, con destino a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), a la Gerencia Regional Sureste, a la Unidad Desconcentrada de Maldonado y a la Gerencia General Técnica y Gestión Ambiental, a la Dirección Nacional de Aguas (Dinagua), a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Dinama) y a la División de Control y Desempeño Ambiental; al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; a la Intendencia de Maldonado y, por su intermedio, a la División de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (DISA), referente a la situación de contaminación de la Estación de Tratamiento de Aguas Residuales de Pan de Azúcar. C/9/020

Las señoras representantes Nancy Núñez Soler y Cecilia Bottino Fiuri y el señor representante Juan Moreno solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Codicén de la ANEP, relacionada con necesidades edilicias del Liceo N°6 "Francisco Bauzá", de la ciudad de Paysandú. C/9/020

La señora representante Nibia Reisch solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio del Interior, acerca de la necesidad de incrementar el número de efectivos policiales para evitar aglomeraciones en el departamento de Colonia. C/9/020
- al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, relacionada con la actividad turística en el departamento de Colonia. C/9/020
- al Ministerio de Salud Pública, referente a las dificultades de los usuarios de diversos prestadores de salud para acceder a consultas médicas. C/9/020
- al Ministerio de Salud Pública, sobre carencias en la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes. C/9/020

El señor representante Martín Lema solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Salud Pública:
  - sobre la necesidad de apoyo profesional al personal de la salud que esté atravesando situaciones de estrés, ansiedad, depresión u otras dificultades. C/9/020
  - relacionado con la creación de un Programa de Humanización de la Asistencia en la Salud. C/9/020
- a la Universidad de la República, acerca de la recolección de firmas en apoyo al recurso de referéndum para derogar la Ley de Urgente Consideración dentro del Hospital de Clínicas. C/9/020
- al Tribunal de Cuentas, sobre las observaciones realizadas a la Cámara de Representantes. C/9/020

La señora representante Cecilia Bottino Fiuri solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al INAU, a la Intendencia de Paysandú y a todos los medios de prensa nacionales, referente al centro Siempre de Paysandú. C/9/020

El señor representante Nicolás Viera Díaz solicita se curse una exposición escrita a los ministerios de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al BPS, relacionado con la disponibilidad de viviendas para jubilados y el acceso a ellas. C/9/020

Los señores representantes Martín Melazzi y Juan Moreno solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la reducción del monto del impuesto específico interno. C/9/021

El señor representante Juan Moreno solicitan se curse una exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionada con las extracciones de árboles en rutas y caminos nacionales. C/9/020

El señor representante Sebastián Sabini solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Ambiente y, por su intermedio, a OSE, a la Junta Departamental de Canelones, al Municipio 18 de Mayo y al semanario *Progreso al Día*, relacionado con el suministro de agua potable en Villa Foresti. C/9/020".

——Se votarán oportunamente.

7.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 20 de enero de 2021

Con aviso: Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira, Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Rodrigo Blás Simoncelli, Cecilia Bottino Fiuri, Laura Burgoa, Wilman Caballero, Daniel Caggiani, Cecilia Cairo, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Felipe Carballo Da Costa, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Mario Colman, Milton Corbo, Álvaro Dastugue, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, Valentina Dos Santos, Diego Echeverría, Eduardo Elinger, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Zulimar Ferreira, Alfredo Fratti, Virginia Fros Álvarez, Lilián Galán, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli, Rodrigo Goñi Reyes, Claudia Hugo, Alexandra Inzaurralde, Benjamín Irazábal, Pedro Jisdonian, Nelson Larzábal Neves, Martín Lema, Alfonso Lereté, Álvaro Lima, Nicolás Lorenzo, Eduardo Lorenzo Parodi, Cristina Lustemberg, José Carlos Mahía, Enzo Malán Castro, Daniel Martínez Escames, Verónica Mato, Martín Melazzi, Constante Mendiondo, Rafael Menéndez, Nicolás Mesa Waller, Sergio Mier, Orquídea Minetti, Juan Moreno, Gonzalo Mujica, Gerardo Núñez Fallabrino, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Daniel Peña, Susana Pereyra Piñeyro, Silvana Pérez Bonavita, Álvaro Perrone Cabrera, Iván Posada Pagliotti, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, María Eugenia Roselló, Federico Ruiz, Sebastián Sabini, Dardo Sánchez Cal, Felipe Schipani, Martín Sodano, Carlos Testa, Martín Tierno, Gabriel Tinaglini, Carmen Tort González, Mariano Tucci Montes de Oca, Javier Umpiérrez Diano, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Pablo Viana, Nicolás Viera Díaz, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 20 de enero

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Cristina Lustemberg y Nibia Reisch.

Lunes 1º de febrero

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Cristina Lustemberg.

Miércoles 10 de febrero

ASUNTOS INTERNOS

Con aviso: Zulimar Ferreira.

Jueves 11 de febrero

ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS PARA ESTUDIAR EL FINANCIAMIENTO DE LA DEMOCRACIA

Con aviso: Laura Burgoa y Ubaldo Aita".

8.- Exposiciones escritas

——Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Ochenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor representante Eduardo Elinger al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Dirección General de la Salud, a la Dirección Departamental de Salud de Maldonado, a la RAP, a las mutualistas privadas del departamento de Maldonado, al SEMM Mautone y a la Asistencial Médica, sobre la necesidad de atención de emergencia móvil en el barrio La Capuera del citado departamento

"Montevideo, 18 de diciembre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), a la Dirección General de la Salud, a la Dirección Departamental de Salud de Maldonado y a la Red de Atención Primaria; y a las mutualistas del departamento de Maldonado SEMM Mautone y Asistencial Médica. Maldonado es un departamento que crece demográficamente y particularmente algunas zonas son un claro ejemplo de ese flujo migratorio poblacional, como el centro poblado La Capuera y sus áreas circundantes. Esa situación demanda servicios diversos en áreas de salud, seguridad, educación, etcétera. Es justo reconocer que se ha venido avanzando en estos años en muchos de los mencionados aspectos, pero en otros, las carencias

siguen siendo importantes y mucho más notorias cuando está en juego la vida humana. Ese último aspecto es un grave problema que hace años no encuentra una solución y es el de la carencia de servicios de asistencia de emergencia médico móvil. La legislación en esos servicios está basada en el Decreto N° 578/986, de 26 de agosto de 1986, donde se establece un área de cobertura desde una base de salida del móvil, hasta una distancia territorial igual a la que sería recorrida por un vehículo a velocidad mínima durante 15 minutos. Esa reglamentación deja sin acceso a la asistencia médica móvil a una amplia zona; ya que las bases de salida distan mucho más que 15 minutos de tránsito vehicular lento en las ciudades de Maldonado, de Piriápolis y de Pan de Azúcar. La única policlínica que existe en esa zona ha extendido recientemente su horario de atención (atiende de 8 a 18 horas), lo que valoramos. Pero no basta y creemos necesario aunar esfuerzos para instalar un servicio de atención de emergencia a La Capuera y a las zonas aledañas las 24 horas, conjuntamente con las mutualistas privadas del departamento, que tienen su responsabilidad. Dicha gestión se enmarca en el Sistema Nacional Integrado de Salud y garantiza un acceso universal del ciudadano maldonadense y de aquel que circula por las carreteras nacionales en el departamento, como en este caso particular. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. EDUARDO ELINGER, Representante por Maldonado".

2) Exposición del señor representante Eduardo Elinger al Ministerio de Ambiente, con destino a OSE, a la Asociación de Escribanos del Uruguay y a su filial del departamento de Maldonado, sobre la emisión de certificados

"Montevideo, 11 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Ambiente, con destino a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), a la Asociación de Escribanos del Uruguay y a su filial en el departamento de Maldonado. Nos vamos a referir a la solicitud y emisión de los certificados que dicho Organismo expide, en cumplimiento del Decreto-Ley N° 14.497, de 3 de febrero de 1976 y la Ley N° 18.840, de 23 de noviembre de 2011, que adjuntamos al final de este planteo. El enlentecimiento por vía web de dicha documentación, tanto a través del canal oficial por la página de OSE, como por la otra alternativa, vía telefónica (*call center*), viene afectando significativamente la labor de los profesionales en cuanto a transacciones inmobiliarias y la normal actuación notarial al respecto. Somos conscientes de la actual coyuntura sanitaria que venimos atravesando, donde la gestión presencial es imposible en las oficinas; pero, conociendo la particular sensibilidad del Directorio, así como sus áreas vinculantes, solicitamos que se estudie la viabilidad de que se puedan reducir los actuales plazos de demora, solucionando esa dificultad. Insistimos en que atravesamos una pandemia que afecta transversalmente a toda nuestra sociedad, pero también de la imperiosa necesidad de dinamizar en este caso, las actuaciones notariales que dan viabilidad a transacciones inmobiliarias dinamizadoras, en un departamento como el de Maldonado, hoy sumido en una crisis económica muy grande, debido a la nula temporada estival y a la baja movilidad en rubros afines. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. EDUARDO ELINGER, Representante por Maldonado".

3) Exposición del señor representante Eduardo Elinger a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Dirección General de la Salud, a la Dirección General de Coordinación y a la División Ambiental y Ocupacional; al Ministerio de Ambiente, con destino a OSE, a la Gerencia Regional Sureste, a la Unidad Desconcentrada de Maldonado y a la Gerencia General Técnica y Gestión Ambiental, a la Dinagua, a la Dinama y a la División de Control y Desempeño Ambiental; al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; a la Intendencia de Maldonado y, por su intermedio, a la División de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, sobre la situación de contaminación de la Estación de Tratamiento de Aguas Residuales de Pan de Azúcar

"Montevideo, 17 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República, con destino a la gestión de ingreso excepcional de personas durante la emergencia sanitaria; al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Dirección General de la Salud, a la Dirección General de Coordinación y a la División Ambiental y Ocupacional; al Ministerio de Ambiente, con destino a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), a la Gerencia Regional Sureste, a la Unidad Desconcentrada de Maldonado y a la Gerencia General Técnica y Gestión Ambiental, a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la División de Control y Desempeño Ambiental; al Ministerio de

Vivienda y Ordenamiento Territorial; a la Intendencia de Maldonado y, por su intermedio, a la División de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (DISA). La Estación de Tratamiento de Aguas Residuales de Pan de Azúcar colapsó en los últimos días y peligra la contaminación del ambiente cercano y la salud de los vecinos. A instancias de la gravísima situación, los vecinos del barrio 'Las Livianas 7', denuncian el riesgo potencialmente infectivo que existe tras la notoria proliferación de insectos, la presencia de malos olores y materia contaminante del terreno, tendiente a llegar a las aguas del arroyo Pan de Azúcar. La razón de ese colapso ha sido el incremento del número y volumen de barométricas que se descargan diariamente (más de 30 camiones), el vertido residual del matadero de la zona y la rotura de un geotubo de drenaje de OSE, que aumenta el volumen y carga de las aguas residuales hacia la única planta de tratamiento del área. Es de destacar que la estación de tratamiento de efluentes más cercana en la ciudad de Piriápolis, del departamento de Maldonado, que oficiaría de apoyo, se encuentra inactiva, porque no ha recibido el mantenimiento técnico necesario, ya que quien realiza el servicio viene del exterior y no pudo ingresar debido a la emergencia sanitaria. Todo eso, sumado al problema de acceso y circulación de camiones cisterna de gran porte por ruta, instala en los pobladores de la ciudad de Pan de Azúcar y sus proximidades, un serio problema de salud ambiental y seguridad humana. Reconocemos el esfuerzo de los funcionarios y los técnicos que trabajan en situación de absoluto estrés frente a ese colapso. Se estima que en el corto plazo, a partir del mantenimiento del sistema de reactores y de filtros, y de aireación de la planta local, técnicamente la situación cambiaría. Pero el evidente impacto ambiental a la población vulnerable, cuyo ambiente vital se vio alterado, impone un protocolo de limpieza inmediato de contenedores de basura, que deben ser lavados con asiduidad, ya que, con las altas temperaturas, insectos y olores ingresan a casas y comercios cercanos. Asimismo, urge la planificación de acciones a mediano plazo para mitigar o compensar los impactos adversos en áreas verdes y cauces de agua próximos. Mientras no sean atendidas estas consideraciones en la planificación de un proyecto integral sobre aguas residuales en la zona en cuestión, existirá un riesgo sustancial. Reclamamos la intervención de las autoridades nacionales, regionales y locales, en materia de salud, ambiente y responsabilidades del ente a cargo de la planta, así como solicitamos facilitar los medios para el ingreso del técnico del exterior, encomendado para reparar la mencionada planta de la ciudad de Píriápolis. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. EDUARDO ELINGER, Representante por Maldonado".

4) Exposición de las señoras representantes Nancy Núñez Soler y Cecilia Bottino Fiuri y del señor representante Juan Moreno al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Codicén, sobre las necesidades edilicias del Liceo N° 6 "Francisco Bauzá", de la ciudad de Paysandú

"Montevideo, 18 de diciembre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). Basados en el petitorio realizado por la dirección del Liceo N° 6 'Francisco Bauza', ubicado en el barrio Nuevo Paysandú en la ciudad de Paysandú, con fecha 8 de diciembre del presente año, Oficio N° 59/2020, dirigida al Consejo de Educación Secundaria referente a la creación de un sexto año de bachillerato compartido de opción Humanístico-Biológico. Los abajo firmantes solicitan, a quien corresponda, el análisis de la posibilidad de contemplar dicho petitorio. Cabe mencionar que esa Institución posee una infraestructura adecuada, moderna y suficiente para albergar a los nuevos grupos, en una zona de desarrollo demográfico creciente. Asimismo, la incorporación de la opción de sexto año de Bachillerato, permitirá aumentar el sentido de pertenencia de los alumnos, logrado en el transcurso de los años lectivos, siendo a su vez respaldada dicha iniciativa por todo el equipo docente, no docente y por las familias de la Institución. Por los motivos que anteceden, consideramos importante estudiar la posibilidad de dicha incorporación en pro de los estudiantes actuales, así como también de los adolescentes de las zonas aledañas. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. CECILIA BOTTINO FIURI, JUAN MORENO y NANCY NÚÑEZ SOLER, Representantes por Paysandú".

5) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio del Interior, sobre la necesidad de incrementar el número de efectivos policiales para evitar aglomeraciones en el departamento de Colonia

"Montevideo, 29 de diciembre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de

Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior. Como es de su conocimiento, recientemente y con la premura que la emergencia sanitaria requería, el Parlamento Nacional aprobó, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Ley N° 19.932, de 21 de diciembre de 2020, reglamentaria del artículo N° 37 de la Constitución de la República. Quedó así limitado transitoriamente y por razones de salud pública, el derecho de reunión y suspendidas las aglomeraciones de personas cuando su actitud y acciones puedan provocar un notorio riesgo sanitario. No están permitidas pues las concentraciones, permanencia o circulación de personas en espacios públicos o privados de uso público en las que no se respeten las medidas impuestas por dicha reglamentación. En ese marco, según informó esa Secretaría de Estado, se realizaron 632 intervenciones policiales a lo largo de ese último fin de semana, abarcando entre otras, localidades de los departamentos de Montevideo, de Canelones, de Río Negro, de Maldonado y de Colonia. En lo que refiere a nuestro departamento, que según el Censo del año 2011, cuenta con unos 123.000 habitantes, se dieron desbordes importantes con aglomeraciones de personas que sin cumplir con la ley no guardaron el debido distanciamiento social sanitario, en actitud festiva no hicieron uso de los elementos de protección personal adecuados, tales como tapabocas, mascarillas, protectores faciales u otros elementos de similar naturaleza, dando lugar a una alta probabilidad de propagación del virus causante de la grave pandemia que nos aqueja. Los desbordes cuya comprobación se constata en las redes sociales, afectaron en especial a la población de las ciudades de Carmelo con 19.609 habitantes, de Nueva Palmira con 10.063 habitantes, de Nueva Helvecia con 11.024 habitantes, de Juan Lacaze con 12.635 habitantes y de Colonia del Sacramento con 26.231 habitantes, no pueden volver a repetirse debiendo imponerse el cumplimiento de la mencionada ley. Nos consta que ese Ministerio está realizando denodados esfuerzos en esas circunstancias. Sin embargo, consideramos necesario y así lo solicitamos, que ese Ministerio valore la posibilidad de incrementar el número de efectivos policiales que permita la cobertura adecuada de los diversos municipios. Asimismo, se estima imprescindible se coordine la planificación de acciones con el Centro Coordinador de Emergencias Departamentales, del departamento de Colonia tanto en medidas preventivas como acciones a llevar a cabo para dar cumplimiento a la citada ley, no solo para el próximo fin de semana (de fin de año y año nuevo), sino también para la estación estival que ya comenzó dado que es de prever que el departamento verá incrementada su población con turismo interno que concurrirá a sus playas y diversos lugares históricos promocionados. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

6) Exposición de la señora representante Nibia Reisch a los ministerios de Salud Pública, de Turismo y de Economía y Finanzas, y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre la actividad turística en el departamento de Colonia

"Montevideo, 15 de enero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública; al Ministerio de Turismo; al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). La actividad turística moviliza diversos sectores de la economía generando puestos de trabajo en hoteles, restaurantes, transporte, agencias de viaje, etcétera, permitiendo el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, constituyendo un gran factor de desarrollo de nuestra economía. No escapa al conocimiento de nadie que, en estos momentos, el sector atraviesa grandes dificultades tanto a nivel mundial como nacional. En particular, la actividad turística para el departamento de Colonia representa el 50 % del Producto Bruto Interno departamental. Basta para valorar su importancia considerar que en el año 2018 generó más de 72 millones de dólares y fue el cuarto lugar de destino de preferencia del turista con unos 288.071 visitantes. Sin embargo hoy está en crisis. Luego de la reciente reunión mantenida con la Asociación Turística de Colonia, donde se evaluó dicha situación, hemos manejado diversas propuestas, a fin de, conjuntamente con las medidas de apoyo ya dispuestas por el Gobierno, poder contribuir en paliar la crisis que presenta el sector. Es en ese contexto solicitamos se evalúe permitir el ingreso de turistas que acrediten haber cursado la enfermedad dado que contarían con una inmunidad natural por el desarrollado anticuerpos. Ello sumado a la exigencia del PCR negativo, aumentaría la garantía de no contagio. Podría asimismo efectuarse el seguimiento de un grupo voluntario que, habiendo ingresado en dichas condiciones, permitiera una evaluación continua de la medida incluso antes del comienzo de la próxima inmunización por vacunación y de mediar contagios, hacer el adecuado ajuste de 'las perillas', a las que alude el señor Presidente de la República. Es de destacar también que, con similar criterio, en estos momentos se evalúa a nivel

internacional implementar el denominado pasaporte por inmunidad, como se informa en los siguientes artículos: http://www.bbc.com/travel/story/20200831-coronavirus-will-you-need-an-immunity-passport-to-travel; https://www.weforum.org/projects/commonpass por lo cual podría requerirse opinión del Grupo Asesor Científico Honorario al respecto. Sin otro particular, quedamos a las órdenes en la obligación, en tanto Representante Nacional, de colaborar y apoyar la búsqueda de opciones para un sector que si bien es de enorme importancia para la economía nacional, resulta vital para el departamento de Colonia. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

7) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio de Salud Pública, sobre las dificultades de los usuarios de diversos prestadores de salud para acceder a consultas médicas

"Montevideo, 1° de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, inquietudes que nos han formulado numerosos usuarios de los diversos prestadores que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, con referencia a las dificultades que afrontan para acceder a las consultas médicas. Oportunamente ese Ministerio, atendiendo a la situación de pandemia que atravesamos, flexibilizó la modalidad de atención médica priorizando, en lo posible, la atención no presencial y habilitando la atención por telemedicina. Posteriormente, a medida que se fue logrando el control de los afectados por COVID-19 y de que se avanzó en la elaboración de protocolos y en la adecuación de los servicios, se exhortó a la normalización progresiva en todos los servicios de salud. Concordantemente, en el mes de mayo del año 2020 se aprobó el protocolo de atención presencial en el primer nivel de atención, en especial para la atención y control de enfermedades crónicas, embarazadas, niños y adolescentes, salud mental y grupos vulnerables. Todo eso sujeto a revisión, instando a los usuarios a minimizar su concurrencia solo para casos que lo consideraren necesario y autorizando a mantener la telemedicina para otras situaciones. Sin embargo, muchas instituciones mantienen casi en exclusividad la atención telefónica y eso dificulta el correcto diagnóstico, prevención, control y atención en especialidades como oftalmológicas, traumatológicas, cardiológicas, ginecológicas, entre otras. Muchos usuarios presentan reclamos debido a la necesidad de conseguir consultas con especialistas, así como para realizarse un electrocardiograma, rayos X o una prueba de Papanicolaou e, incluso, para la repetición de medicamentos en caso de pacientes crónicos. Es por eso que solicitamos a esa Secretaría de Estado y en especial a la Junta Nacional de Salud y a la Dirección General de la Salud, que mantengan un estricto control en la información que mensualmente deben brindar las instituciones sobre las consultas de cada especialidad, la modalidad de la misma, la lista de espera y su correlación con la base de registros históricos y de quejas de los usuarios a fin de garantizar la atención medica en tiempo y forma a los usuarios, evitando que otras enfermedades ajenas a la situación provocada por el COVID-19 se vean incrementadas. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

8) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio de Salud Pública, sobre carencias de la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes

"Montevideo, 25 de enero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública. En momentos en que Presidencia de la República acaba de anunciar el cierre de acuerdo con los laboratorios Pfizer y Sinovac para el suministro de vacunas y que resulta eminente el comienzo del protocolo de almacenaje, distribución y la vacunación propiamente dicha, preocupa la situación que se da en la Comisión Honoraria de Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes (CHLA-EP), la cual hace tiempo estimamos se encuentra carente de mando y gestión. Ya en el mes de diciembre de 2019 la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) alertó sobre la posible comisión de irregularidades en el gerenciamiento y manejo de los recursos humanos y financieros de una institución que resulta ser tradicionalmente deficitaria y subvencionada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Destaca la JUTEP la irregularidad en la designación del cargo de Coordinador (vacante por renuncia de su anterior titular). Por designación directa y obviando el concurso que impone la reglamentación, la anterior administración contrató a la doctora Alicia Montano quien era Presidenta (honoraria en representación del señor Ministro) de la CHLA-EP. Pasó esta a tener el cargo más alto y

la remuneración más relevante del organismo, sin perjuicio que razones de edad y de acuerdo a las recomendaciones por COVID-19, no concurre a la institución desde marzo del año pasado. Este modo arbitrario del manejo de los recursos humanos no es la excepción sino que se transformó en la regla interna ya que se ha promovido subrogaciones, ascensos, cambios de escalafones, encargaturas, compensaciones a determinadas funciones, contrataciones directas y llamado a cargos de supervisión con altas remuneraciones sin una correlativa y acorde carga horaria y contraprestación por parte de médicos contratados para la supervisión de tratamientos en el interior del país (a la que se le suma la percepción de viáticos). En especial preocupa la conclusión a la que llega la JUTEP (en nota de fecha 16 noviembre 2020) donde considera irregular que existan dos funcionarios para la misma función generándose el pago de una doble e injustificada remuneración. A este desprolijo, irregular y arbitrario manejo de fondos públicos, se suma que la actual Coordinadora doctora Alicia Montano (cuya designación es tipificada por la JUTEP como irregular) contrata a su hija y una amiga para la supuesta realización de un Plan Estratégico de la Institución que nunca fue puesto en práctica. En tal sentido la JUTEP se expide exhortando a transparentar los procedimientos para los cargos ilegítimamente ocupados, subsanar que dos funcionarios perciban remuneración por un mismo cargo y califica la conducta de quien detenta el cargo más algo en el organismo de falta grave a la ética pública, sin que la Comisión haya adoptado decisión alguna al respecto. Por lo expuesto, solicitamos al señor Ministro realice una auditoría externa en la institución que preside y adopte de inmediato las medidas correctivas en un organismo que debería ser llamado a un alto desempeño en la actual coyuntura sanitaria. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

9) Exposición del señor representante Martín Lema al Ministerio de Salud Pública, sobre la necesidad de apoyo profesional al personal de la salud que esté atravesando situaciones de estrés, ansiedad, depresión u otras dificultades

"Montevideo, 30 de diciembre de 2020. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Nicolás Viera Díaz. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública. El esfuerzo del personal de salud en la confrontación de la pandemia por COVID-19 ha sido ampliamente reconocido. Múltiples han sido las muestras de apoyo y solidaridad con quienes sin duda se encuentran en la primera línea de lucha ante el coronavirus. La actividad desarrollada por el personal sanitario todo y, particularmente en ciertas áreas, ha llevado al límite la tolerancia al manejo de circunstancias críticas más allá del reconocido adiestramiento e idoneidad con el que están habituados a trabajar. El constituir además una población de riesgo, condición que se hace extensiva a sus familiares, aparece como un factor de desestabilización adicional. Luego de varios meses de actividad intensa e incremento en los casos de COVID-19 diagnosticados, casos graves, mortalidad, contagios y cuarentenas en el área de la salud, podría derivarse en un aumento en la identificación de situaciones de estrés, ansiedad y depresión en el personal sanitario, el cual sigue estoicamente trabajando con responsabilidad. Es por lo expuesto que solicitamos se encomiende a las instituciones prestadoras de servicios de salud a: 1) Fortalecer todas aquellas estructuras e instrumentos de diagnóstico y asistencia que tiendan a pesquisar situaciones de riesgo de salud, psicológico o emocional de los funcionarios, a fin de tratarlos precozmente. 2) Brindar apoyo profesional al personal de la salud que esté atravesando situaciones de estrés, ansiedad, depresión, u otras dificultades que afecten su rendimiento laboral y fundamentalmente su estado de salud. Saludamos al señor Vicepresidente muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

10) Exposición del señor representante Martín Lema al Ministerio de Salud Pública, sobre la creación de un Programa de Humanización de la Asistencia en la Salud

"Montevideo, 8 de febrero de 2021. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Nicolás Viera Díaz. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública. Es innegable el esfuerzo y compromiso con su tarea por parte del personal de la salud quienes, a raíz de la pandemia por COVID-19 y a partir de la emergencia nacional sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo a partir del día 13 de marzo de 2020, han visto incrementada sensiblemente su labor. Pero ello no puede hacer perder de vista que lo primordial del sistema de salud es el cuidado del paciente en todo sentido, enfocándose no solo en lo técnico -lo médico o cuidados de enfermería-, sino también en lo humano, en lo espiritual y en el bienestar general del paciente. La necesidad de profundizar la humanización de la

asistencia sanitaria constituye una preocupación legítima y permanente de los pacientes. Debe considerarse un objetivo primordial e irrenunciable del sistema sanitario el ofrecer un servicio universal y holístico en relación a la salud de los usuarios. El humanismo médico se ha impuesto como una necesidad tanto en la formación del personal de salud como en la asistencia, en todas las especialidades y en todos los niveles de atención. Aspectos que desbordan ampliamente a la indicación médica tales como el abordaje psicoemocional y particularmente el manejo de la información, deben ser entendidos como de especial relevancia. Resulta de suma importancia el apoyo, asesoramiento y contención del personal de salud hacia los pacientes, ya que estos últimos por lo general se encuentran en una situación de debilidad, desprotección y desconocimiento tanto del entorno, como de los tratamientos. Es natural que, tanto en casos de consultas como de internación, se genere una profunda preocupación y angustia en los pacientes del sistema de salud. Para matizar, disminuir o evitar tales afectaciones en el ánimo de los pacientes, que sin lugar a dudas influyen en el estado de salud de los mismos, resulta fundamental que el personal de salud brinde atención poniendo foco en el respaldo emocional al paciente. En ese escenario solicitamos que: I) Se disponga la creación de un Programa de Humanización de la Asistencia en la Salud, desde el cual se diseñe, monitoree y se gestione ese aspecto asistencial. II) Se continúe avanzando en la concientización al personal de la salud sobre la importancia del bienestar emocional de los pacientes y profundización de la humanización en la atención. Saludamos al señor Primer Vicepresidente muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

11) Exposición del señor representante Martín Lema a la Universidad de la República, sobre la recolección de firmas en apoyo al recurso de referéndum para derogar la Ley de Urgente Consideración dentro del Hospital de Clínicas

"Montevideo, 18 de enero de 2021. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Nicolás Viera Díaz. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Universidad de la República. En los últimos días ha sido divulgado en la prensa la situación de que algunos funcionarios del Hospital de Clínicas 'Dr. Manuel Quintela' han colocado mesas y cartelería, dentro de las instalaciones de dicho centro hospitalario, a efectos de recolectar firmas en apoyo al recurso de referéndum que pretende derogar 135 artículos de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. Ese hecho fue incluso reconocido públicamente por el señor Hugo Echeverry, integrante de la Unión de Trabajadores de ese Hospital, quien en nota al diario 'El País', el día 14 de enero del año en curso, declaró que desde la hora 10 hasta la hora 16 se juntan firmas en la entrada del centro asistencial, en tanto después 'se recolectan firmas a lo largo y ancho del hospital'. Ese hecho viola flagrantemente lo previsto por el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual reputa 'ilícita' toda actividad de funcionarios dirigida a fines proselitistas 'de cualquier especie', en lugares y horas de trabajo. Similar prohibición establece el artículo 9 de la Ley N° 19.823, de 18 de setiembre de 2019, Código de Ética en la Función Pública, el cual resulta aplicable a todo funcionario público en sentido amplio, comprensible de toda persona que desempeñe función pública a cualquier título, lo que incluye a funcionarios presupuestados, contratados, con arrendamiento de servicio u obra, pasantes y becarios, etcétera. En virtud del flagrante incumplimiento de los funcionarios del Hospital de Clínicas 'Dr. Manuel Quintela' a las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas en nuestra legislación vigente, según fuera expresado, así como la clara omisión por parte de las autoridades del centro hospitalario, es que solicito a las autoridades de la Universidad de la República que: A) Se comunique los hechos antes relacionados a la Comisión Directiva del mencionado centro hospitalario y se la instruya a que dispongan el cese inmediato de dicha actividad a los funcionarios que colaboran o participan en la recolección de firmas contra la ley, ordenándoles retirar toda la cartelería relativa al tema. B) Eventualmente, para el caso que las autoridades del Hospital hagan caso omiso a tal requerimiento, se solicita se apliquen las sanciones administrativas que correspondieren conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.823. Saludamos al señor Vicepresidente muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

12) Exposición del señor representante Martín Lema al Tribunal de Cuentas, sobre las observaciones realizadas a la Cámara de Representantes

"Montevideo, 12 de febrero de 2021. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Nicolás Viera Díaz. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Tribunal de Cuentas. En el marco de los objetivos trazados sobre el fortalecimiento del control, se llevó adelante por parte de asesores técnicos de la Presidencia de la Cámara de

Representantes, un estudio de las observaciones a la Administración desde el 2015 hasta la fecha, efectuadas por el Tribunal de Cuentas, reiteradas por el ordenador y mantenidas por el Organismo de Control. Del análisis realizado se desprende un gran volumen de observaciones que ameritaría un seguimiento exhaustivo por parte de legisladores. En consonancia con el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 (Ley de Urgente Consideración), en donde se prevén situaciones en las cuales el Tribunal de Cuentas puede disponer caratular como de urgente consideración a las resoluciones con observaciones a comunicarse a la Asamblea General o las Juntas Departamentales, según corresponda; resulta fundamental como herramienta para el ejercicio del control parlamentario, la aplicación de la normativa mencionada. El caratular como de urgente consideración en todos los casos en que hubieren resoluciones dictadas en los supuestos de la norma citada, permitiría a los legisladores poder discernir las observaciones que revisten mayor gravedad, para poder llevar a cabo la labor legislativa de forma eficaz. En el entendido del control parlamentario que se debe realizar, resulta necesario que se incentive a la aplicación de la normativa vigente para ponderar las observaciones que requieran más atención por parte de los legisladores. En ese contexto, solicitamos al Tribunal de Cuentas a disponer que se caratulen como de 'urgente consideración' a todas las resoluciones, con observaciones del Tribunal referido, reiteradas por el ordenador y mantenidas por el organismo de contralor, en las cuales se configuren los supuestos del artículo 476 de la Ley N° 17.296, en la redacción dada por el artículo 328 de la Ley N° 19.889. Saludamos al señor Vicepresidente muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

13) Exposición de la señora representante Cecilia Bottino Fiuri al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al INAU, a la Intendencia de Paysandú y a todos los medios de prensa nacionales, sobre el centro Siempre de Paysandú

"Montevideo, 18 de enero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU); a la Intendencia de Paysandú, y a toda la prensa acreditada. Durante el pasado mes de diciembre de 2020 se realizó unilateralmente por parte de la Intendencia de Paysandú un llamado en que la gestión de ocho Centros CAIF y un Centro Siempre pasaron a la Fundación A Ganar (acción que se efectiviza durante este mes). Este cambio acarreó como consecuencia el cese de contratos de los trabajadores que venían desempeñando allí sus funciones y un proceso de revinculación del personal previamente afectado a la Intendencia hacia la Fundación A Ganar. El Centro Siempre de Paysandú surge en el año 2018, ubicado en la zona de Jardines del Hipódromo. Su gestión inicialmente estuvo a cargo de la Intendencia de Paysandú, con el apoyo de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua (FUCVAM) y como contrapartes el Ministerio de Desarrollo Social y el INAU, inscripto en el Sistema de Cuidados. Sobre el mes de enero de dicho año se realizó un llamado para el ingreso del equipo de trabajo, quienes realizaron un proceso de formación a fin de prepararse para las especificidades que el funcionamiento de dichos centros representa. El Centro comenzó a atender finalmente en el mes de mayo de 2018 y al cierre del año 2020 la población total atendida era de 64 niños y niñas. Del total se desprenden dos modalidades de atención: niños y niñas de 0 a 3 años con un horario adaptado a las jornadas laborales de las y los referentes familiares y niños y niñas de 4 a 12 años en horario de 8 a 12 horas. Al cierre de diciembre de 2020 la Intendencia comunicó la finalización de los contratos y el pasaje de la gestión del Centro a la Fundación A Ganar. A partir de esto los trabajadores realizaron gestiones y presentaron aportes a las autoridades departamentales del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de garantizar las mejores opciones que aseguraran la atención a niños, niñas y sus familias a la par del sostenimiento de las fuentes laborales. Cabe destacar que el equipo de trabajo es para cualquier CAIF un engranaje fundamental. Es en quienes desempeñan la labor cotidiana que depende la efectiva promoción de trayectorias de desarrollo integral potenciadas y protegidas. Es en el intercambio cotidiano que educadoras, talleristas, auxiliares y equipos técnicos construyen confianza y desarrollan la acción educativa con las familias participantes. De lo antedicho resulta central que en los procesos de transición que centros de tan delicado anclaje y vital importancia puedan tener en su gestión, se vean priorizadas las continuidades que beneficiarán a la población objetivo, motor y motivo de cualquier proyecto socioeducativo y de cuidados. Es de recibo también apuntar que en el contexto actual el cuidado de fuentes laborales y el aprovechamiento de recursos humanos calificados para las tareas a desempeñar es un aspecto a tener en cuenta, dado el escenario de incertidumbre económica

que transitamos. Para concluir confiamos en que las autoridades competentes tomarán los recaudos a fin de asegurar que todos los procedimientos realizados en el pasaje de la gestión del Centro Siempre de Paysandú cumpla con todos los aspectos formales requeridos y que se buscarán los mecanismos para asegurar que la atención a las familias, niños y niñas continúe siendo como hasta el momento a la par de buscar las soluciones posibles que aseguren la continuidad laboral de trabajadoras y trabajadores. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. CECILIA BOTTINO FIURI, Representante por Paysandú".

14) Exposición del señor representante Nicolás Viera Díaz a los ministerios de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al BPS, sobre la disponibilidad de viviendas para jubilados y el acceso a ellas

"Montevideo, 4 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al Banco de Previsión Social (BPS). El 1º de febrero del año en curso tomamos conocimiento de la respuesta a un pedido de informes que cursamos por Oficio de esta Cámara Nº 2120, de 18 de agosto de 2020, donde consultamos sobre la disponibilidad de viviendas para jubilados y pensionistas en el departamento de Colonia. De la respuesta surge que hay 183 personas inscriptas con posibilidad de acceder a una vivienda del BPS en diez localidades del departamento de Colonia. A su vez, también se nos informa que el Banco en Colonia cuenta con 340 viviendas de las cuales siete se encuentran vacías. Si bien no se nos detalló en el referido pedido de informes, tenemos conocimiento de que en la ciudad de Rosario de ese departamento se terminó de construir hace algunos meses un edificio de 20 viviendas en el marco del Fondo Nacional de Vivienda, destinadas a pasivos del BPS, y aún no se han habitado. Teniendo en cuenta que en la ciudad de Rosario, según los datos informados por el propio Banco, hay 26 personas en lista de espera para acceder a una vivienda, resulta necesario acelerar los tiempos de adjudicación ya que el problema, en ese caso, no radica en la disponibilidad sino en el otorgamiento. Esperamos una pronta y positiva respuesta que asegure el acceso a la vivienda de varios vecinos y vecinas que realmente lo necesitan y que, desde luego, contribuirá a mejorar considerablemente su calidad de vida. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NICOLÁS VIERA DÍAZ, Representante por Colonia".

15) Exposición de los señores representantes Martín Melazzi y Juan Moreno al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la reducción del monto del impuesto específico interno

"Montevideo, 9 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas. Basados en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, reducción del monto del Impuesto Específico Interno (IMESI), correspondiente a la comercialización de nafta en estaciones comprendidas en un radio máximo de 20 kilómetros de los diferentes pasos de fronteras con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil. Luego de varios años de promulgada dicha reglamentación, la misma es evaluada como positiva. La reducción del IMESI ha beneficiado el comercio y la producción de dichas zonas, constatándose un incremento de la venta de combustibles, aumento del empleo y por ende un beneficio en las economías locales. Al mismo tiempo, otras ciudades y parajes muy próximos a esas zonas, pero que no entran en el beneficio, han visto una merma en las ventas. De acuerdo a datos proporcionados por los comerciantes, estaciones de servicio que quedan a 30 kilómetros de los pasos de frontera registran una caída de entre 18.000 y 30.000 litros menos por mes, por estación. Es por esos motivos que solicitamos se cree una nueva franja de entre 20 y 40 kilómetros, con una resignación fiscal al 50 % de dicho decreto. Es decir, una reducción del 12 % del IMESI, para la comercialización de naftas en estaciones comprendidas entre 20 y 40 kilómetros de los diferentes pasos de fronteras. Agradecemos llevar adelante la sugerencia en continuo avance de políticas de fronteras que son muy necesarias para la realidad de nuestras regiones. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. JUAN MORENO, Representante por Paysandú, MARTÍN MELAZZI, Representante por Soriano".

16) Exposición del señor representante Juan Moreno al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre las extracciones de árboles en rutas y caminos nacionales

"Montevideo, 9 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes,

solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Basados en el pedido de informes de 7 de mayo del año 2020, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que fue respondido el 30 de junio del mismo año, en el que se pedía conocer el motivo y el destino de la limpieza, mantenimiento o extracción de árboles que se realiza en los costados de las rutas y caminos nacionales y departamentales. Teniendo en cuenta que la respuesta al mismo señala que los árboles extraídos no tienen un destino con un fin específico y entendiendo que hay necesidad de una mejor utilización y aprovechamientos de maderas buenas, solicitamos que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por intermedio de la Dirección General de la Granja, trabaje en forma conjunta con la Dirección Nacional de Vialidad, para que dicha madera sea destinada a fines específicos que atiendan las necesidades de la producción de frutas y hortalizas, y agropecuaria en general como por ejemplo: A) Palos con destino a la construcción de invernáculos, de forma que sean maderas asegurables. B) Tablas para reconstrucción de estructuras de galpones o refugios de horticultores y fruticultores. C) Postes y piques que podrían ser de uso para apoyo a pequeños y medianos productores que puedan necesitarlo. D) Finalmente la leña que pueda destinarse al Ministerio de Defensa Nacional o a cualquier otra institución estatal que pueda dar uso a los diferentes subproductos que se obtengan de la tarea realizada. Creemos que en convenio con diferentes Ministerios se podría mejorar y aprovechar una riqueza como lo son las maderas buenas y que por temas de seguridad vial deben de ser retirados. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. JUAN MORENO, Representante por Paysandú".

17) Exposición del señor representante Sebastián Sabini al Ministerio de Ambiente y, por su intermedio a OSE, a la Junta Departamental de Canelones, al Municipio 18 de Mayo y al semanario *Progreso al Día*, sobre el suministro de agua potable de Villa Foresti

"Montevideo, 12 de febrero de 2021. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Ambiente y, por su intermedio, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE); a la Intendencia de Canelones, con destino al Municipio 18 de Mayo; a la Junta Departamental de Canelones y al Semanario Progreso al Día. Vamos a referirnos a las deficiencias en el servicio de agua potable por la que atraviesa la comunidad de Villa Foresti, en el Municipio 18 de Mayo, departamento de Canelones. En el semanario Progreso al Día, del departamento de Canelones, con fecha del 11 de febrero del año en curso, se informa sobre una grave situación respecto al servicio de agua potable en la mencionada villa, donde se denuncia por parte de los vecinos, irregularidades en el servicio desde el mes de agosto del año pasado. Desde entonces, solo pueden acceder al agua potable entre las 3 y las 7 de la mañana, llegando incluso a haber estado 4 días sin ese servicio. Entre las calles Bach y Domingo Gallo donde ocurre esa situación, viven 50 familias y de más está remarcar lo esencial del servicio de agua potable siempre, más aún en el contexto de pandemia a causa del COVID-19. De acuerdo a la información que brinda el semanario, se han hecho los reclamos correspondientes a OSE sin tener respuestas. Por otros canales nos ha llegado que la situación se repite en otros barrios del mismo Municipio. Desde aquí le pedimos a las autoridades de OSE tengan a bien atender a la ciudadanía y cumplir con su tarea de brindar en tiempo y forma un servicio esencial como es el agua potable. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. SEBASTIÁN SABINI, Representante por Canelones".

9.- Reiteración de pedidos de informes

——Se va a votar si la Cámara hace suyos los pedidos de informes cuya reiteración plantean sus autores, los que fueron oportunamente distribuidos y se encuentran incluidos en el pliego de asuntos entrados del día de la fecha.

(Se vota)

——Ochenta uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto de los pedidos de informes que se reiteran:)

1) "Montevideo, 14 de mayo de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, referido a la ocupación de los predios en el barrio Santa Catalina, departamento de Montevideo. Según el intercambio con diversos actores, así como de acuerdo a la información extraída de la prensa escrita, en el mes de enero del presente año, se empezaron a ocupar unos terrenos en Santa Catalina (en las proximidades de los Caminos Burdeos, Dellazoppa, Sanfuentes y

Ferrés), luego que presuntamente se instalara un cartel con código QR vinculado al negocio inmobiliario. Frente a la necesidad de una vivienda, en pocos días se asentaron más de 20 familias en parte de un padrón propiedad de la Intendencia de Montevideo en el que habría una planta de pretratamiento de aguas servidas (Punta Yeguas), así como en predios, presuntamente propiedad de la empresa Dervalix S. A. Ante esa situación, el 20 de enero del año en curso la Intendencia de Montevideo, actuando en el marco de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, denunció la ocupación ante la Fiscalía General de la Nación; y el Fiscal doctor Morales, dispuso medidas para el relevamiento de los ocupantes, intimando a la desocupación y a distinguir cuáles son los padrones de propiedad pública. A su vez, se intimó a la empresa Dervalix S. A. a efectuar la denuncia correspondiente, la que recayó a cargo del Fiscal doctor Diego Pérez. Los predios municipales se desocuparon el 22 de enero del año en curso, dentro de las 24 horas siguientes a la intimación. Sin embargo, las ocupaciones de predios particulares continuaron, no habiendo datos oficiales, salvo los que manejan los vecinos y los medios de prensa, que señalan que actualmente se trataría de unas 600 a 1.000 familias ocupantes. A la fecha, no sé ha realizado un censo por parte de las autoridades competentes, que indique el número exacto de familias, incorporando una mirada de género y generación así como estrategias inter e intrainstitucionales para el tratamiento de esa situación. Queda así constituido el asentamiento 'Nuevo comienzo' o 'Nueva Santa Catalina'. Cabe señalar que a la fecha, se encuentran formalizados un total de 18 personas por usurpación, determinando la autoridad competente, con fecha 30 de abril del año en curso, que se interrumpan los procesos, bajo condición de que en un plazo de 30 días las familias desalojen en forma definitiva esos predios. En aras de implementar la desocupación, habría unas 330 familias que estarían trabajando junto a la Federación Uruguaya de Cooperativas de Viviendas por Ayuda Mutua, en un proyecto que deberá contar con el apoyo, entre otros, de la Intendencia de Montevideo y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para que pueda efectivizarse. En el actual escenario de crisis sanitaria, se han puesto más en evidencia las desigualdades estructurales, de acceso a la vivienda, entre tantos otros derechos vulnerados, y se obliga a las propias personas a encontrar una salida a un problema que es de orden social y político. Dejar en manos de las mismas la resolución del problema de vivienda, al cual se suman vulnerabilidades en lo social, económico, etcétera, resulta poco adecuado desde una mirada de derechos humanos. A eso se le suman las precarias condiciones de vida actuales, que en el marco de la crisis sanitaria dificultan cumplir con las recomendaciones de cuidados frente al COVID-19. Sabemos que constituye una preocupación acuciante de las actuales autoridades la erradicación de los asentamientos irregulares. Desde el punto de vista económico, el costo de la regularización de un asentamiento irregular, excede múltiples veces la construcción de viviendas en forma ordenada y planificada. Para la regularización de un asentamiento irregular instalado hace muchos años, es necesario expropiar los terrenos privados (lo que normalmente aumenta considerablemente su valor), y posteriormente la contratación de equipos técnicos multidisciplinarios, con ingenieros eléctricos, civiles y sanitarios, arquitectos, planificadores urbanos, abogados, escribanos y trabajadores sociales que generen acuerdos con el barrio, para que entre todos diagramen las calles, diseñen el saneamiento, las veredas, las cunetas, los cordones, los espacios de recreación y servicios para el barrio; hagan los relevamientos iniciales y finales, y acuerden con el barrio los realojos necesarios, llevándoles los servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de transporte e instituciones educativas, lo cual es claramente una solución no deseada. Las familias que por necesidad ocuparon predios en Santa Catalina, tienen igual derecho que el resto de los orientales de acceder a una vivienda digna con todos los servicios, (por los que deberán abonar de acuerdo a sus posibilidades) y no vivir en ranchos construidos con cantoneros, en un predio sin servicios. En consecuencia, parecería que la solución más recomendable desde el punto de vista humano, urbano, económico y social, es promover que las familias que ocuparon esos predios recientemente, se integren a los proyectos de construcción de viviendas ya existentes o a crearse. Por lo expuesto, solicitamos que se nos informe: 1) Si ese Ministerio cuenta con algún relevamiento socioeconómico, incluyendo una mirada de género y generación, étnico-racial, personas en situación de discapacidad, entre otras, con relación a las familias que están ocupando los predios. 2) Qué prestaciones están percibiendo actualmente las familias por parte de ese Ministerio. 3) Cuáles son las coordinaciones intra e interinstitucionales que se han realizado para prevenir la vulneración de sus derechos en época de pandemia y frente a la emergencia habitacional. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. DANIEL GERHARD, Representante por Montevideo".

2) "Montevideo, 21 de mayo de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio del Interior. Solicitamos que se nos informe: 1) Cuál es la Oficina dependiente de ese Ministerio encargada del manejo de la información en las redes sociales; concretamente, desde qué Oficina se comunicó el 9 de mayo del año en curso, a través de la red social Twitter el traslado de la persona privada de libertad de iniciales MCG, publicando sus datos personales completos, que figuraron ese día en dicha red social a la hora 19:24, siendo bajados posteriormente, tal cual surge de la captura de pantalla que se agrega. 2) Si existe algún protocolo para publicar dichos datos sensibles. 3) En qué normativa se ampara dicho protocolo. 4) Cuáles son los chequeos previos a dar difusión a un anuncio de ese tipo en redes sociales. 5) Cuál es el criterio que se utiliza en relación a la difusión del nombre o la imagen de las personas. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. VERÓNICA MATO y GERARDO NÚÑEZ FALLABRINO, Representantes por Montevideo".

3) "Montevideo, 11 de noviembre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Remitir copia de todas las resoluciones correspondientes a los ingresos a ese Ministerio en el año 2015 de funcionarios públicos y personas que ingresaron por otros vínculos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GERARDO NÚÑEZ FALLABRINO, Representante por Montevideo".

4) "Montevideo, 11 de noviembre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio del Interior. Remitir copia de todas las resoluciones correspondientes a los ingresos a ese Ministerio en el año 2015 de funcionarios públicos y personas que ingresaron por otros vínculos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GERARDO NÚÑEZ FALLABRINO, Representante por Montevideo".

5) "Montevideo, 14 de octubre de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección General de Información e Inteligencia Policial. En las últimas horas, se ha visualizado, en apariencia, la aparición pública de un grupo de ultraderecha con fuertes antecedentes de violencia política en nuestro país, como es la Juventud Uruguaya de Pie, movimiento con fuertes conexiones con los Escuadrones de la Muerte y que se vio envuelto en múltiples episodios de violencia que marcaron los primeros años de la década del 70. Ese accionar, que como entonces, hoy se expresa a través de medidas propagandísticas en los centros de estudio, genera profunda preocupación dado el clima de confrontación que parecería se pretende instalar en la sociedad uruguaya. Por lo expuesto, solicitamos que se informe: 1) Si se han adoptado medidas concretas para investigar a dichos grupos, teniendo en cuenta su indiscutible promoción de discursos de odio, constituyendo un verdadero peligro para la convivencia y la democracia. 2) Si existe conocimiento por parte de inteligencia policial del accionar de dicho grupo o de otros nucleamientos de extrema derecha en nuestro país. 3) Puntos o las zonas de influencia y las fuentes de financiación de dichos grupos. 4) Vinculación de sus integrantes con los Partidos Políticos, las Fuerzas Armadas y la Policía. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GERARDO NÚÑEZ FALLABRINO, Representante por Montevideo".

10.- Licencias. Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Pablo Viana, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Joanna Perco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señora Casilda María Echevarría Petit y señor Martín Elgue.

Del señor representante Álvaro Rodríguez Hunter, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Mascheroni.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Marcos Lisandro Pérez Machado y señora Stella Tucuna.

Del señor representante Pablo Viana, por el día 24 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Joanna Perco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señora Casilda María Echevarría Petit y señor Martín Elgue.

Del señor representante Rubén Bacigalupe, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Gonzalo Geribón Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Sergio Valverde, señor Sebastián Ferrero, señora Marianita Fonseca Medina, señor Héctor Silvera, señor Javier Quevedo, señora Lilián Sánchez, señora Mercedes Antía y señora María Luisa Conde.

Del señor representante Nicolás Mesa Waller, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Lucía Barboza.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente, señora Ana María Borges Álvarez.

Del señor representante Conrado Rodríguez, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Fátima Barrutta.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Guzmán Ifrán Cabrera.

Del señor representante Alfredo Fratti, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Paulo Beck.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente, señora María Graciela Lamancha Cheroni.

Del señor representante José Carlos Mahía, por el día 24 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo Cantera.

Licencia por paternidad:

Del señor representante Daniel Gerhard, por el día 23 de febrero de 2021 y por el día 1º de marzo de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Micaela Melgar.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Gabriel Mazzarovich, señora Ana Laura Cafaro Mango y señor Ismael Adolfo Fuentes Chiribao.

Licencia por enfermedad:

De la señora representante Orquídea Minetti, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Carlos Reutor, señor Agustín Mazzini García, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

De la señora representante Orquídea Minetti, por el día 1º de marzo de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Carlos Reutor, señor Agustín Mazzini García, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

De la señora representante Orquídea Minetti, por el día 2 de marzo de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Carlos Reutor, señor Agustín Mazzini García, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

De la señora representante Orquídea Minetti, por el día 3 de marzo de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Carlos Reutor, señor Agustín Mazzini García, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

Del señor representante Constante Mendiondo, por el período comprendido entre los días 23 de febrero y 31 de marzo de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Sylvia Ibarguren Gauthier.

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González Hatchondo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes, señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo, señor Pablo Martínez Nobre y señora Rosana Nilsen Paredes Demedici.

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el período comprendido entre los días 1º y 3 de marzo de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante Sebastián Sabini, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Agustín Mazzini García.

Del señor representante Daniel Caggiani, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Reyes.

Del señor representante José Carlos Mahía, por el día 23 de febrero de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo Cantera.

Del señor representante José Carlos Mahía, por el período comprendido entre los días 1º y 18 de marzo de 2021, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo Cantera.

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Lucía Etcheverry Lima, por el día 25 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

Del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, por el día 25 de febrero de 2021, convocándose a la suplente siguiente, señora Micaela Melgar.

Visto la solicitud de licencia del señor representante Dardo Sánchez Cal, por el día 23 de febrero de 2021 y por los días 1º, 2 y 3 de marzo de 2021, ante la denegatoria, por esta única vez, de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

ORQUÍDEA MINETTI, CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas. Asimismo, se oficiará a la Corte Electoral, solicitando la proclamación de nuevos suplentes.

(Texto de la resolución de la Comisión de Asuntos Internos por la que se oficia a la Corte Electoral la proclamación de nuevo suplente:)

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor representante por el departamento de Treinta y Tres Dardo Sánchez Cal.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 23 de febrero de 2021 y por los días 1º, 2 y 3 de marzo de 2021.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señora Mabel Quintela, señor Francisco Ortiz y señor Marcos Antonio Portillo Urcelay.

III) Que, habiéndose agotado la nómina, es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Treinta y Tres, del Lema Partido Nacional, Hoja de votación N° 8, Dardo Sánchez Cal, por el día 23 de febrero de 2021 y por los días 1º, 2 y 3 de marzo de 2021.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señora Mabel Quintela, señor Francisco Ortiz y señor Marcos Antonio Portillo Urcelay.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 23 de febrero de 2021

ORQUÍDEA MINETTI, CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA".

11.- Interrupción del receso

——Corresponde votar nuevamente si se interrumpe el receso, a fin de considerar una moción llegada a la Mesa.

Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se levanta el receso.

12.- Declaración de gravedad y urgencia

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por el señor diputado Goñi Reyes.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare grave y urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Seguridad del área perimetral de las unidades de internación para personas privadas de libertad. (Se faculta al Poder Ejecutivo a encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional)'".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

13.- Seguridad del área perimetral de las unidades de internación para personas privadas de libertad. (Se faculta al Poder Ejecutivo a encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: 'Seguridad del área perimetral de las unidades de internación para personas privadas de libertad. (Se faculta al Poder Ejecutivo a encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional)'.

Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carp. Nº 1119

"PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Prorrógase desde el 1º de febrero de 2021 hasta el 1º de febrero de 2025 la facultad del Poder Ejecutivo para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de las funciones transitorias de guardia perimetral en aquellas Unidades de Internación para personas privadas de libertad a determinar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de febrero de 2021

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario".

——En discusión general.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Gracias, señor presidente.

Más allá de la votación afirmativa por parte de la bancada del Frente Amplio -tanto en el ámbito de esta Cámara como recientemente en el Senado-, queremos dejar constancia de que nuevamente el Poder Ejecutivo envía un proyecto que nosotros entendemos que es de características importantes, pues estamos hablando ni más ni menos que de continuar con una práctica que se inició en el año 1997, con carácter transitorio, por tres meses, plazo que los distintos gobiernos han venido prolongando y que, en esta oportunidad, extenderemos hasta el 1º de febrero de 2025. De manera que si bien la guardia perimetral de las cárceles se ha encomendado a las Fuerzas Armadas de manera transitoria, esa misión se ha venido transformando en permanente. Esto daría para conversar bastante.

El Poder Ejecutivo sabía con antelación que el 1º de febrero de este año vencía la prórroga que se había aprobado, vía ley, en el año 2017. Entonces, nos parece que estaban dadas las condiciones como para que, con tiempo, este Parlamento pudiera intercambiar no solo con el ministro de Defensa Nacional, sino también con el Ministro del Interior sobre los alcances y las previsiones a futuro de esta misión que, insisto, se da con carácter transitorio, pero que, vía decreto en un principio y a través leyes después, se viene ejecutando desde el año 1997.

Solo queríamos dejar esa constancia.

Gracias.

14.- Intermedio

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a repartir el texto del proyecto de ley. Por tanto, proponemos realizar un intermedio de cinco minutos.

Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y dos en noventa y tres: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio hasta la hora 17 y 33.

(Es la hora 17 y 28)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 39)

15.- Seguridad del área perimetral de las unidades de internación para personas privadas de libertad. (Se faculta al Poder Ejecutivo a encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional)

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Ya está repartido el proyecto de ley referido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Noventa y uno en noventa y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y uno en noventa y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Prorrógase desde el 1º de febrero de 2021 hasta el 1º de febrero de 2025 la facultad del Poder Ejecutivo para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de las funciones transitorias de guardia perimetral en aquellas Unidades de Internación para personas privadas de libertad a determinar".

16.- Manifestaciones de congratulación

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: esta es la última sesión del primer período legislativo y, por lo tanto, la última que usted estará presidiendo. Para el Partido Nacional ha sido un orgullo contar con su conducción en esta Cámara. Estamos orgullosos de su tarea, alegres de que vuelva a su banca para continuar defendiendo al gobierno y, por sobre todas las cosas, muy orgullosos de la gran tarea y de la ecuanimidad con la que ha manejado la Cámara en este primer período legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Muchas gracias, señor diputado.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR NÚÑEZ FALLABRINO (Gerardo).- Señor presidente: nosotros habíamos reservado la oportunidad de saludar su trabajo para la sesión del 1º de marzo porque entendimos que iba a ser ese el momento. De todas formas, comprendiendo el planteo que ha hecho el coordinador de la bancada del Partido Nacional y aprovechando esta oportunidad, desde el Frente Amplio queremos

reconocer su trabajo que, obviamente, respetamos en el acierto y en la diferencia, en los puntos de coincidencia y en aquellos en los que hubo matices y perspectivas distintas, porque creemos que ha sido serio. El saludo de la bancada del Frente Amplio y seguramente de los compañeros y las compañeras estará el próximo 1º de marzo para despedirlo a usted y para recibir también a nuestro compañero, Alfredo Fratti.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Muchas gracias, señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señor presidente: no conocemos el Reglamento -ni su mecánica-, a pesar de que usted en la última sesión mandó estudiarlo y yo lo hice; después le voy a plantear una diferencia que tengo. De todas formas, a nosotros, que somos inexperientes en esto, nos sirvió mucho la orientación que siempre le dio a la sesión y a la participación de cada uno de los legisladores. Así que en nombre de la bancada de Cabildo Abierto ¡vaya nuestro agradecimiento y reconocimiento! Será un gusto tenerlo en la banca desde otra posición y seguir escuchándolo. También agradecemos al equipo que conformó en apoyo a su Presidencia.

Por tanto, no nos resta más que decirle que, desde nuestro punto de vista, cumplió con altísimo puntaje la función histórica que desempeñó en este primer año.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Muchas gracias a usted, señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: en nombre del Partido Colorado adherimos a las expresiones recientemente vertidas, que saludan por su desempeño de la Presidencia de la Cámara en este año que ha transcurrido.

Pensábamos referirnos a esto en la sesión del próximo 1º de marzo, pero el señor diputado Juan Martín Rodríguez creó la oportunidad para hacerlo hoy, y la aprovechamos con gusto.

Señalamos que le tocó a usted, señor presidente, desempeñarse en un año especialmente difícil por haberse producido un cambio de gobierno, un cambio en las mayorías parlamentarias, y por haber tenido que desarrollar su labor en el marco tan exigente de esta pandemia que todavía nos aflige. En todos los temas desplegó una gran energía, una gran capacidad de trabajo, una gran capacidad de diálogo con todos los partidos y sectores partidarios representados en esta Cámara. Todos advertimos el derroche de esfuerzo y energía para hacer las cosas de la mejor manera posible, respetándonos a todos, respetando el Reglamento, y buscando siempre las mejores soluciones para el buen funcionamiento de la Cámara.

Así que, de todo corazón y en nombre de todos los legisladores colorados, ¡felicitaciones!

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Muchas gracias, señor diputado.

De mi parte, quiero agradecer a los siete partidos políticos que hemos convivido durante este año. En lo personal, siento que aprendí mucho y que aprendí de los diferentes puntos de vista, independientemente de donde provengan. El gran desafío que todos tenemos en esta actividad es tratar de mejorar como persona que, en definitiva, es el requisito principal en toda la actividad que uno emprenda o genere.

Por lo tanto, desde el punto de vista personal, les doy las gracias a todos por el apoyo, por la colaboración y por tener un intercambio fluido, a veces en el acuerdo, a veces en el desacuerdo, pero siempre en el marco de la tolerancia y del respeto.

Muchas gracias a todos por ese apoyo.

17.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa en noventa y uno: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 46)

(Se deja constancia de que, ante la emergencia sanitaria declarada en el país y a efectos de colaborar con las autoridades de la Cámara de representantes, los funcionarios del Cuerpo Técnico de Taquigrafía no tomamos versión taquigráfica en forma presencial, como es el obrar tradicional -a efectos de dar fe, de ser testigos de lo sucedido en sala-, sino en forma virtual. Para ello, además de presenciar la sesión virtual referida, se contó con el archivo de audio y video que contiene la grabación de lo sucedido, instrumento proporcionado por la División Informática, con el cual se cotejó la versión obtenida por los taquígrafos, en procura de otorgar la máxima fidelidad de lo acontecido al acta labrada).

Dr. MARTÍN LEMA

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

Sr. Fernando Ripoll

Secretario redactor

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de representantes